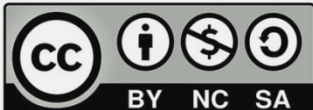




Repositorio Digital de  
Trabajos finales y Tesinas



Esta obra es compartida bajo Licencia Creative Commons **CC BY-NC-SA 4.0**  
Atribución/Reconocimiento-No Comercial -Compartir Igual:  
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

Usted es libre de:

**Compartir:** copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.

**Adaptar:** remezclar, transformar y construir a partir del material.

El licenciente no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia.

Bajo los siguientes términos:

**Atribución:** Usted debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo del licenciente.

**No Comercial:** Usted no puede hacer uso del material con propósitos comerciales.

**Compartir Igual:** Si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la la misma licencia del original.



Universidad Nacional de Avellaneda



[www.undav.edu.ar](http://www.undav.edu.ar)



**Universidad Nacional de Avellaneda**

**Departamento de Ciencias Sociales**

**Abogacía**

**Tesis de Grado**

**CAUSAS ARMADAS**

**en el CONURBANO BONAERENSE**

**Un análisis sobre la imputación de delitos en base a pruebas ilícitas y los alcances de la acción legislativa para contrarrestarlos, en la perspectiva de funcionarios jurídicos**

**Director:**

**Bicinskas, Gabriel F.**

**Codirectora:**

**Miguel, Agustina**

**Fontana, Cristian**

**Legajo 20.667**

**crtfontana@gmail.com**

## ÍNDICE



Agradecimientos .....	1
Respecto a la terminología y el lenguaje .....	2
Resumen .....	3
Palabras claves .....	3
<b>PRIMERA PARTE.....</b>	<b>4</b>
1. Planteo del problema .....	4
2. Metodología .....	7
3. Marco legal.....	11
3.1. Normativa constitucional.....	11
3.2. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.....	14
3.3. Normativa federal.....	16
3.4. Normativa provincial (Provincia de Buenos Aires).....	17
3.5. Marco jurisprudencial (Corte Suprema de Justicia de la Nación).....	18
4. Antecedentes de investigación y marco teórico .....	24
4.1. Antecedentes de investigación .....	24
4.2. Marco teórico .....	29
4.2.1. Control social .....	29
4.2.2. Anomia.....	32
4.2.3. ¿Control social o anomia, o control social y anomia?.....	35
<b>SEGUNDA PARTE .....</b>	<b>37</b>
5. Las causas armadas como manifestación de la violencia estatal.....	37
5.1. Conurbano bonaerense y violencia estatal.....	39
5.2. Contexto sociohistórico del surgimiento de la Ley de la Provincia de Buenos Aires N° 14.687 (contra la violencia institucional) .....	40
5.3. Incidencia de la Ley 14.687 en delitos por violencia institucional en general, y por causas armadas en particular.....	42
6. Las dos etapas en las que queda configurada una causa armada.....	45
6.1. Primera etapa: El accionar sistémico de las fuerzas de seguridad y criminalización de los sectores sociales vulnerabilizados.....	45
6.2. Segunda etapa: la acreditación judicial de pruebas ilícitas, y regla de exclusión procesal.....	49

6.3. El entramado relacional entre agentes policiales y funcionarios jurídicos .....	50
6.4. Causas armadas y la responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionales ilícitos .....	51
<b>TERCERA PARTE.....</b>	<b>53</b>
7. Las causas armadas en la perspectiva de los agentes jurídicos entrevistados....	53
7.1. Los agentes de las fuerzas de seguridad: delito e impunidad .....	54
7.2. Los funcionarios jurídicos: investigaciones judiciales deficientes, falta de recursos y complicidad.....	59
7.3. La Ley 14.687 y su incidencia en torno a las causas armadas.....	68
7.4. Criminalización de los sectores en situación de vulnerabilidad social .....	73
8. Conclusiones.....	81
9. Referencias .....	84
9.1. Fuentes Jurídicas Nacionales y de la Provincia de Buenos Aires.....	87
9.2. Jurisprudencia .....	88
9.3. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.....	88
10. Anexos .....	89

# Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

*A quienes resisten, se organizan y luchan contra el poder coercitivo estatal.*

*A Alejandro Bordón y Susana Fleitas.*

*A las Madres de Plaza de Mayo, en especial a Norita Cortiñas y Elia Espen.*

*A Malena.*



# Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

## Agradecimientos

A quienes forjaron y defendieron el sistema de educación superior, público, gratuito, laico y de calidad en la Argentina, lo cual me permitió estudiar en esta Casa de Altos Estudios, al igual que a millares de personas que de otra manera no podríamos acceder a la Universidad, a las autoridades, aquellas/os docentes, y personal no docente de la Universidad Nacional de Avellaneda, que día a día se comprometen por hacer posible que quienes transitamos por aquí podamos formarnos profesional y humanamente, a las/os compañeras/os de estudio que siempre están en el momento justo en el que se necesita de ese aliento para seguir avanzando, a los profesores Andrés Devoto, Daniel Wilk y los integrantes de la Coordinadora contra las Causas Armadas, Marcelo Pirola y Caudia Agüero, que me permitieron contactar a los funcionarios judiciales entrevistados, a estos funcionarios por su tiempo y predisposición, al director de la tesis, Gabriel Bicinskas, por su compromiso y por las valiosas propuestas que enriquecieron este trabajo, orientándolo hacia una perspectiva más arraigada en los Derechos Humanos y el Derecho Público Internacional, y a la co-directora, Agustina Miguel, por su asesoramiento y por compartir sus conocimientos y experiencia en el campo de la investigación científica, y a Malena, que resignó tanto tiempo de juegos y recreación mientras tuve que abocarme a este proyecto que tras largos años llega a su fin. A todas estas personas, mi más sincero agradecimiento.

## Respecto a la terminología y el lenguaje

En el presente trabajo se empleará la noción de violencia estatal en vez de violencia institucional, concepto este último con la cual se hace referencia en el ámbito local a las causas armadas y demás prácticas estatales ilícitas, con excepción de que el concepto de violencia institucional se halle comprendido en la redacción de alguna ley, organismo, o cualquier otro tipo de documento, en cuyo caso se mantendrá tal como figure en dichos textos.

Asimismo y a los fines de favorecer una lectura más fluida, se utilizarán los términos “policías”, “agentes policiales” o “agentes de las fuerzas de seguridad” en alusión a los “funcionarios pertenecientes a fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, servicios penitenciarios y efectores de salud, así como también operadores judiciales”<sup>1</sup>, sujetos todos estos imputables por prácticas abusivas e ilegales del poder coercitivo estatal.

También se hará referencia preferentemente al concepto de “vulnerabilizado” o en “situación de vulnerabilidad” en vez de “vulnerable”, dado que éste último remite al estado de quien se halla en una determinada situación, mientras que vulnerabilizado describe a quien se halla en dicha condición como consecuencia de una multiplicidad de factores económicos, sociales y culturales, entre otros, producto de, principalmente, las políticas de Estado en el largo plazo. Se agradece tener en consideración dichas aclaraciones.

---

<sup>1</sup> Resolución Secretaría Derechos Humanos N° 30/2014, Guía para la caracterización de hechos y/o situaciones de violencia institucional, p. 5

## Resumen



La presente tesis tiene por objetivo analizar el proceso mediante el cual se constituye una causa armada, esto es, el accionar de agentes estatales que introducen en un expediente judicial pruebas ilícitas posteriormente legitimadas, con el fin de imputarle intencionalmente la comisión de un delito a una persona inocente.

Si bien investigaciones previas y registros elaborados por organismos oficiales sobre causas armadas y violencia estatal —de la que las primeras son una de sus manifestaciones—, devienen en fuente insoslayable para el análisis, el mismo se sustenta, principalmente, en el examen realizado por diversos operadores jurídicos con competencia en el fuero penal de los tribunales del conurbano bonaerense, territorio éste en el que se focaliza el estudio para el período comprendido entre los años 2015 y 2021.

Particularmente, se buscará explorar a través de sus reflexiones, cómo evalúan el rol desempeñado por agentes de las fuerzas de seguridad y operadores jurídicos en el marco de una causa armada, la incidencia en ésta de la Ley de la Provincia de Buenos Aires N° 14.687 contra la Violencia Institucional, y, finalmente, el vínculo entre este tipo de prácticas abusivas del poder coercitivo estatal y la criminalización de personas en situación de vulnerabilidad.

Repositorio Digital de  
Trabajos finales y Tesinas

## Palabras claves

CAUSAS ARMADAS - VIOLENCIA ESTATAL - AGENTES ESTATALES - LEY PROVINCIAL N° 14.687 - CONURBANO BONAERENSE - SECTORES SOCIALES VULNERABILIZADOS.

## PRIMERA PARTE

*“Estoy hablando de causas armadas artificialmente, estoy hablando de abusos de testigos de identidad reservada, de arrepentidos, de factores de presión que inducen, fomentados y fogoneados por ciertos medios de prensa, a dictar condenas mediáticas y que llevan a un panorama sinceramente deplorable, en donde influyentes de todo tipo, espías, traficantes de escuchas telefónicas, con ciertas complicidades de algunos magistrados y miembros del Ministerio Público, terminan por generar un panorama que es absolutamente preocupante”*

Dr. Eduardo Néstor de Lázari,  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.  
Discurso de inauguración de las “V Jornadas de Actualización”  
organizadas por la Red de jueces penales bonaerenses, 02/07/2019.

### 1. Planteo del problema

El 5 de octubre de 2010, minutos después de las 04:00 a. m., Alejandro Bordón tomó un colectivo en Monte Chingolo rumbo a la estación de trenes de Lanús, para luego dirigirse al Aeroparque Jorge Newberry de la Ciudad de Buenos Aires, tal como lo hacía cada mañana desde hacía más de diez años cuando iba a trabajar en una empresa de catering.

Inmediatamente después de pagar el boleto del colectivo, Alejandro fue abordado por un policía fuera de servicio que lo golpeó brutalmente para luego llevarlo detenido a la Comisaría 6° de Monte Chingolo acusado de homicidio.

Fue en esa dependencia donde, una vez que los agentes policiales supieron que Alejandro no tenía participación ni responsabilidad alguna en el crimen que acaba de cometerse a pocas cuadras de allí, que éstos decidieron crear la mayoría de elementos de prueba con el fin de imputar a Alejandro, dando así inicio a un proceso penal plagado de irregularidades.

Durante la Investigación Penal Preparatoria se acreditó la falta de diligencia del fiscal, quien, entre otras graves irregularidades, omitió verificar la imposibilidad fáctica de que Bordón estuviera en el lugar del crimen, al tiempo que que el juez instructor nada advirtió sobre el armado probatorio, permitiendo el avance de una acusación basada en pruebas fraguadas.

Finalmente, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 8 de Lomas de Zamora lo absolvió a Alejandro el 4 de junio de 2012 en fallo unánime, ante la contundencia de las irregularidades acreditadas en la Investigación Penal Preparatoria.

El caso de Alejandro Bordón no representa un hecho aislado, sino la manifestación de un fenómeno sistemático de causas armadas. Esta práctica estatal ilícita no solo afecta el

derecho interno, también tiene implicancias jurídicas en el ámbito internacional, al evidenciar la responsabilidad del Estado argentino ante el sistema jurídico internacional por la vulneración de derechos fundamentales consagrados por Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Ese hecho jurídico-político explica en gran medida que desde el Estado nacional como del de la provincia de Buenos Aires, se hayan promovido, particularmente en las dos últimas décadas, la creación de organismos y, en especial, leyes tendientes a investigar y sancionar penalmente a los agentes estatales denunciados o sospechados por la comisión de los delitos subsumidos en las causas armadas.

En ese marco la Defensoría de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires ha definido a estos casos como aquellos en los que “tanto fuerzas policiales como penitenciarias intervienen en el curso de causas penales, contravencionales o disciplinarias, introduciendo en las mismas informaciones falseadas con el objeto de perjudicar al imputado.”<sup>2</sup>

No obstante ese accionar ilegal de agentes policiales como penitenciarios —cabe aclarar que el universo de agencias públicas involucradas en prácticas estatales ilícitas es aún mayor<sup>3</sup>—, las causas armadas quedan constituidas tras la acreditación judicial de los hechos o elementos de prueba creados o manipulados *ex profeso* para imputarle un delito a quien no ha tenido responsabilidad por el mismo.

Por ello torna pertinente complementar la definición precedente con la formulada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en la que se da cuenta del accionar judicial como condición *sine qua non* para la configuración de la causa armada, la cual es consecuentemente entendida como:

... una falsa imputación de delito a una persona que, generalmente, es la que aparece justificando una actuación de fuerzas policiales y/o de seguridad. De esta forma, la actuación irregular es “justificada” ex post facto sobre la base de la comisión de un supuesto delito.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Defensoría de Casación Penal. Segundo Informe Periódico 2015, p. 35. <https://defensapublica.mpba.gov.ar/BancodeDatos/2015/Segundo%20Informe%20Peri%C3%B3dico%202015.pdf>

<sup>3</sup> La “Guía para la caracterización de hechos y/o situaciones de violencia institucional” indica como responsables o sospechosos de prácticas estatales ilícitas a “funcionarios pertenecientes a fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, servicios penitenciarios y efectores de salud, así como también operadores judiciales”, p. 5

<sup>4</sup> Resolución Secretaría Derechos Humanos N° 30/2014, Guía para la caracterización de hechos y/o situaciones de violencia institucional, p. 32. <https://www.amsafelacapital.org.ar/images/201705/guia.pdf>

De esta manera, el concepto refiere al ejercicio abusivo del poder coercitivo estatal por parte de funcionarios públicos que se desempeñan en las agencias de seguridad como en el sistema de justicia penal, en tanto estos últimos legitiman el accionar ilícito de los primeros.

Asimismo, no puede soslayarse que, si bien se está en presencia de una práctica estatal ilegal de muy larga data y observable en casi todos los lugares del mundo, cada sociedad imprime a éste, así como a todo fenómeno social, su propia especificidad.

De ahí el interés por indagar cómo analizan a las causas armadas profesionales provenientes del ámbito jurídico —dos abogados defensores, dos fiscales y un juez— con competencia en el fuero penal y que ejercen su jurisdicción en el conurbano bonaerense.

Más precisamente, el análisis se centra en el período comprendido entre los años 2015, ocasión en que entrara en vigor de la Ley de la Provincia de Buenos Aires N° 14.687 contra la Violencia Institucional —Ley 14.687—, y 2021, último año en el que la Defensoría de Casación Penal publicó el informe anual con datos de denuncias por causas armadas a nivel provincial.

Esos informes, junto a otros elaborados por diversos organismo oficiales, así como investigaciones académicas sobre causas armadas, tienden a complementar el análisis realizado por quienes, debido al ejercicio de su profesión, poseen la idoneidad suficiente para evaluar el proceso mediante el cual agentes estatales introducen y legitiman elementos de prueba ilícita en un expediente judicial.

A través de sus testimonios, se pretende dilucidar la incidencia, de los organismos y las leyes creadas *ad hoc* en torno a las causas armadas, en particular, la mencionada Ley 14.687, destinada a investigar y sancionar penalmente a los funcionarios públicos por la comisión de los delitos subsumidos en este tipo de prácticas estatales ilícitas.

En lo que constituye un cuarto eje de análisis, se indagará sobre el proceso de criminalización de “las víctimas de la violencia estatal [que] son centralmente jóvenes, varones y provenientes de los sectores vulnerables de la sociedad”<sup>5</sup>.

Esto último justifica la decisión de analizar a las causas armadas que tienen lugar en el conurbano bonaerense, ya que es ésta la región más densamente poblada de Argentina, atravesada por grandes contrastes socioeconómicos, en la que las prácticas estatales ilícitas afectan principalmente a los sectores más vulnerabilizados de la sociedad.

---

<sup>5</sup> Fundamentos de la Ley de la provincia de Buenos Aires N° 14.687. <https://normas.gba.gob.ar/documentos/xDZe5l3V.html>

Asimismo, si bien lo más relevante de la investigación es el análisis jurídico de los funcionarios entrevistados, se incluye un capítulo de carácter sociológico para profundizar en el análisis de las causas armadas, abordando, en primer lugar, determinantes sociodemográficas del conurbano bonaerense, región del país sobre la que los medios masivos de comunicación tienden a crear una imagen distorsionada y estigmatizada de este territorio.

Además, se examinará la incidencia de esos mismos medios en el proceso de criminalización de los sectores más vulnerabilizados de la sociedad, para luego analizar los datos provistos por organismos oficiales que permitan establecer una base empírica para sustentar y condensar el desarrollo teórico que se expondrá en el capítulo posterior.

## 2. Metodología

El diseño de la investigación se basa en un enfoque cualitativo, complementado por el análisis de datos cuantitativos, mediante los cuales se busca examinar el proceso por el cual se consume una causa armada, analizando el rol de los agentes estatales que crean o fraguan pruebas, el de los funcionarios jurídicos por la acreditación de esas pruebas, la incidencia en la investigación penal de la Ley 14.687, y el vínculo entre esta práctica ilícita y los sectores sociales vulnerabilizados.

Se analizará también, ya desde un plano teórico, las causas armadas en tanto concepto subsumido en la categoría de violencia institucional, la cual comprende diversas prácticas ilegales desplegadas por agentes y por las que el estado argentino es internacionalmente responsable ante la comisión de los delitos vinculados a esas prácticas.

Respecto al recorte temporal, el mismo se extiende desde el año 2015, ocasión en la que entró en vigor la Ley 14.687, hasta 2021, último año en el que la Defensoría de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, publicó en línea los datos sobre denuncias por “causas armadas” en el “Registro de Casos de Torturas y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, datos que constituyen un importante insumo para analizar la evolución anual de las causas armadas con relación a la implementación de la ley.

En cuanto al recorte geográfico, se ha optado por el conurbano bonaerense por ser una de las regiones más densamente pobladas del mundo, de grandes contrastes sociales, con una larga tradición de organización y lucha de los sectores proletarizados, y por ser, debido a esos y otros factores, destinataria de diversas políticas de Estado en materia de seguridad.

En lo que hace a los insumos cuantitativos, también se ha trabajado en base a un Informe de la Comisión Provincial por la Memoria, el cual proporciona una variedad de datos estadísticos,

que, entre otros aspectos, permite examinar el desempeño del sistema de justicia a partir de los datos de casos por violencia institucional abiertos en la provincia de Buenos Aires entre 2018 y 2022, el estado de los mismos, y la forma de finalización de aquellos que han sido judicialmente cerrados.

La información obtenida tanto del Registro de Casación Penal como del Informe de la Comisión Provincial por la Memoria, permitió comparar los datos cuantitativos, con los resultados y conclusiones, de carácter cualitativo, obtenidas de fuentes secundarias y del análisis de las entrevistas, buscando así que la triangulación de la información garantizara la coherencia y consistencia de los resultados obtenidos mediante la validación de los hallazgos.

En relación al relevamiento y análisis de la información, el mismo se basó en fuentes primarias, como ser las entrevistas en profundidad realizadas a operadores judiciales con jurisdicción en la provincia de Buenos Aires, la Ley 14.687, y los datos producidos por los organismos oficiales.

Posteriormente, dicho análisis fue complementado por fuentes secundarias tendientes a brindar mayor sustento teórico al desarrollo del presente trabajo, tal el caso de artículos académicos, ensayos y otras obras sobre causas armadas y violencia estatal, también redefinida desde diversas instituciones del Estado como violencia institucional.

Por su parte, el proceso de investigación fue planificado en dos etapas consecutivas. La primera implicó una revisión exhaustiva de investigaciones académicas provenientes de diversas disciplinas -derecho, antropología social y sociología- en las que se abordó el fenómeno de causas armadas, así como un sucedáneo de éstas, como lo son los casos fraguados por la Policía Federal Argentina en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Posteriormente, y con el propósito de contextualizar los hallazgos y desarrollar un abordaje teórico del problema, se analizaron diferentes teorías sociales, algunas de ellas relacionadas de manera directa y otras indirectamente con la violencia estatal, de la cual las causas armadas constituyen una de sus manifestaciones.

En la segunda etapa se elaboraron los instrumentos de recolección de información, incluyendo la guía de entrevistas, y la selección y análisis de los datos y registros provenientes de los organismos oficiales.

La guía de entrevista se estructuró en torno a cuatro ejes temáticos: el rol de los agentes de las fuerzas de seguridad en tanto responsables por crear o manipular elementos de prueba, el desempeño de los funcionarios jurídicos responsables por la acreditación de esas pruebas, la incidencia de la Ley 14.687 en torno a la evolución de las causas armadas, y el vínculo entre estas prácticas ilícitas y la condición socioeconómica de las víctimas.

Las entrevistas fueron realizadas a cinco funcionarios judiciales con vasta experiencia en el fuero penal y que ejercen jurisdicción en los tribunales del conurbano bonaerense. Se entrevistó a dos agentes fiscales, dos abogados defensores y un juez.

Todas las entrevistas fueron previamente coordinadas y contaron con el consentimiento expreso de los participantes para su grabación, a quienes se les garantizó el carácter confidencial y anónimo de dichas entrevistas, así como la protección de la información sensible, la cual fue archivada de manera segura y empleada sólo y exclusivamente para los fines de esta investigación.

Cuatro de las entrevistas se realizaron de manera presencial en los lugares de trabajo de las personas entrevistadas, lo cual tuvo como efecto contraproducente interrupciones por cuestiones propias de la actividad laboral, y limitaciones de tiempo, circunstancia que llevó a que, en promedio, duraran poco más de treinta minutos.

La quinta entrevista, realizada de manera virtual y que se extendió por más de cuarenta minutos, implicó deficiencias en la comunicación e interrupciones técnicas que afectaron la calidad de la imagen y el sonido. El principal déficit se vinculó a la falta de percepción de señales no verbales, como gestos y expresiones faciales que se captan con mayor precisión en una entrevista presencial.

No obstante, ninguno de esos factores impidió que las entrevistas se realizaran dentro de los plazos estipulados, sin necesidad de dilaciones por reprogramación o cualquier otra contingencia. Por el contrario, se contó con una excelente predisposición por parte de las personas entrevistadas, y, especialmente, con una destacable actitud de honestidad intelectual y compromiso en la respuesta a las diversas preguntas del cuestionario.

La posterior transcripción completa de las entrevistas resultó fundamental para organizar y estructurar la información de manera coherente, permitiendo identificar y codificar patrones, temas recurrentes y respuestas significativas. Al ser analizadas, se buscó preservar la integridad de las entrevistas, evitando cualquier sesgo que pudiera afectar la validez de los resultados.

Los fragmentos más relevantes y representativos se incluyen en el tercer capítulo de este trabajo, en el que se pretende alcanzar un análisis de las causas armadas en base a la *praxis* de los funcionarios entrevistados.

Finalmente, ha de consignarse que a cuatro de los cinco funcionarios se accedió a través de docentes de la carrera de abogacía de la Universidad Nacional de Avellaneda, al tiempo que la quinta entrevista fue posible gracias a la colaboración de integrantes de la “Coordinadora contra las Causas Armadas”, organización que entre los años 2015 y 2021 operó en el ámbito

de la Central de los Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina - Autónoma, con sede en la Ciudad de Buenos Aires —CTA-A Capita—.

### **Objetivo general**

- Analizar desde la perspectiva de diversos funcionarios jurídicos el proceso mediante el cual se constituye una causa armada, tomando el caso del conurbano bonaerense durante el período 2015 - 2021.

### **Objetivos específicos**

- Analizar la incidencia de la Ley 14.687 como medio para prevenir y sancionar a los responsables de la comisión de delitos subsumidos en las causas armadas.
- Identificar objetivos perseguidos y patrones de comportamiento de los agentes policiales que crean o manipulan hechos y elementos de prueba para incriminar a una persona inocente.
- Indagar sobre el rol de los agentes jurídicos responsables por la instrucción de casos penales en base a las pruebas ilícitas introducidas en un expediente judicial.
- Explorar la relación entre causas armadas y la criminalización de personas en situación de vulnerabilidad.
- Contribuir al debate jurídico sobre los delitos vinculados a las causas armadas y la violencia estatal.

### **Hipótesis**

La Ley de la provincia de Buenos Aires N° 14.687 constituye una acción positiva del gobierno provincial tendiente a prevenir, sancionar y erradicar las causas armadas en tanto manifestación de la violencia estatal, por la que el Estado Argentino es internacionalmente responsable dada su adhesión y ratificación de diversos Tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 75° inciso 22 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, la implementación de esa norma, en el marco de la lucha contra la violencia estatal, profundizada a partir del año 2003, torna insuficiente para erradicar las causas armadas, así como para perseguir y castigar penalmente a los agentes estatales responsables de la comisión de los delitos subsumidos en dicha práctica estatal ilícita, cuyas víctimas son predominantemente jóvenes y varones, y que se hallan en situación de vulnerabilidad.

### 3. Marco legal

El marco legal comprende leyes constitucionales, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos —Instrumentos II. de DD. HH— de los cuales la República Argentina forma parte, leyes y resoluciones de organismos tanto federales como de la provincia de Buenos Aires, y dos fallos paradigmáticos de causas armadas resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación —CSJN, Corte, o Máximo Tribunal Federal—.

Se trata de un enfoque en el que se prioriza el abordaje legislativo anclado en los DD. HH., desde el cual el Estado argentino busca asegurar la protección de los derechos y garantías constitucionales a todos los individuos que se encuentren dentro del territorio del país, así como a adoptar medidas para prevenir y erradicar los delitos subsumidos en las causas armadas, y sancionar a los agentes responsables por su comisión.

Esta perspectiva permite analizar la normativa aplicable a las causas armadas, en tanto manifestación de la violencia estatal, a través de un examen que puede no resultar exhaustivo ya que, a diferencia de los tipos penales —difíciles de modificar una vez legislados—, los DD. HH son susceptibles de ser alcanzados mediante la organización y lucha colectiva para el reconocimiento de los derechos vulnerados, por lo que el presente apartado de seguro podrá ser complementado con otros derechos y garantías aquí no contemplados o prestos a ser conquistados.

#### 3.1. Normativa constitucional

En el marco de las causas armadas, cobra particular relevancia el artículo 18 de la Constitución Nacional —CN o Carta Magna—, el cual comprende una serie de garantías personales destinadas a “evitar que inocentes resulten condenados mediante la confesión obtenida por apremios, torturas o *pruebas fraguadas*” (Gelli, 2004, p. 162, énfasis agregado). De acuerdo al texto del artículo 18:

Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados, y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos

detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

En la primera parte del artículo se reconoce, junto al *principio de inocencia*, el *derecho al debido proceso*, o, como proponen Muñoz y Rey (2023, pp. 39-40) tras una lectura armoniosa de los artículos 18 y 75 inciso 19 de la CN, el “derecho a la protección judicial”, lo cual implica el acceso a la justicia no sólo en términos formales, esto es, acceso a la jurisdicción, sino también en sentido material o sustantivo, en el que la equidad, la inclusión y la protección de los derechos humanos, son promovidos por el Estado, especialmente en favor de las personas y sectores más vulnerabilizados.

También, y subsumido en el “debido proceso formal o adjetivo”, Gelli (2004, p. 167) afirma que el *principio de legalidad*, específicamente consagrado en el ya referido artículo 19 de la CN, impone a jueces y tribunales en materia penal, la obligatoriedad de que la prueba colectada y acreditada —elemento fundante de toda causa armada, se afirma aquí— se ajuste rigurosamente a las garantías procesales para así asegurar un juicio justo y transparente de la persona inculpada.

En cuanto al “debido proceso material o sustantivo”, señala Gelli que al hallarse en juego garantías fundamentales relacionadas con la libertad humana —principal bien jurídico afectado por parte de quien padece una causa armada—, de decidirse una medida restrictiva de la libertad, se debe aplicar, además del control de razonabilidad, un estándar más estricto, como lo es el análisis de proporcionalidad, para garantizar que dichas medidas no sean desproporcionadas ni excesivas

También el *principio de juez imparcial* torna aquí relevante, en tanto a toda persona sometida a juicio debe ser escuchada por un juez o tribunal que actúe sin parcialidad ni, particularmente, influencias externas (Gelli, 2004, pp. 170-171), como las ejercidas, entre otros, por los medios masivos de comunicación, o diversos actores políticos interesados en que quien ha sido inculcado por la comisión de un delito obtenga una condena ejemplificadora, sin importarles si es inocente.

Retomando lo referente al tratamiento de los elementos y hechos de prueba en todo proceso penal, advierte Gelli (2004, p. 171) sobre la prohibición de usar pruebas ilegales, aun cuando exista la “necesidad social de aplicar sanciones para perseguir el delito y resarcir de algún modo a la víctima”, ya que ello entra en conflicto con el sistema de garantías constitucionales.

Esa prohibición, que tiende a proteger derechos fundamentales, como ser que una persona no declare contra sí misma, buscando preservarla de apremios ilegales, torturas u otras violaciones ejercidas sobre su persona para lograr la confesión de un delito, resulta una

“especie de género distinto” (Gelli, 2004, p. 172) del tipo de prueba ilícita, la cual ha sido definida como prueba ilícita por derivación, según se verá más en profundidad en el apartado “6.2.1”.

Ante la presencia de uno y otro género de prueba, los jueces deben aplicar la “regla de exclusión de la prueba”, como oportunamente hiciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante el caso “Charles Hnos.”, en el entendimiento de que las pruebas mediante las que se incriminó al imputado eran falsas u obtenidas por medios ilícitos, lo cual podría concluir en la condena de un inocente, viéndose así afectada no sólo la legalidad sino también la moral pública (Gelli, 2004).

Y también puede afirmarse que *la inviolabilidad del domicilio, la correspondencia epistolar, los papeles privados, el derecho a la intimidad, así como el hecho de que las cárceles sean lugares seguros donde está prohibida la tortura*, tienden a evitar la reproducción de causas armadas mediante la introducción en un expediente judicial de pruebas ilícitas, o, como afirma Gelli (2004), a “encaminar el proceso hacia la condena de un inocente.”

Por otra parte, también el artículo 16 de la CN y disposiciones concordantes del bloque de constitucionalidad federal, establecen *la igualdad de todas las personas ante la ley*, la cual, a través del artículo 20, se hace extensiva a “[l]os extranjeros que gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles de los ciudadanos”.

Todo ello cobra aquí particular relevancia dado que las víctimas de la violencia estatal en general, y de las causas armadas en particular, son, como ya se ha señalado, jóvenes, varones, y provenientes de los sectores más vulnerabilizados de la sociedad, y en muchas ocasiones —como se verá al abordar a un sucedáneo de las causas armadas, tal los casos fraguados por la Policía Federal Argentina—, las personas extranjeras, las cuales tienden a ser más victimizadas aún por parte de las fuerzas de seguridad.

Mediante estos artículo se pretende que las personas imputadas por la comisión de delitos, en particular, cuando han sido incriminadas en el marco de una causa armada, cuenten con un recurso efectivo, es decir, que no solo sea accesible en teoría, sino que también funcione en la práctica como un verdadero medio para garantizar justicia y reparación en casos de violaciones de DD. HH., o, en los términos de Muñoz y Rey (2023, pp. 42-43):

Para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Esto implica que el acceso a la justicia debe ser no solo formal sino real.

Finalmente ha de citarse al artículo 75, inciso 22, párrafo 2° de la CN, que en tanto otorga jerarquía constitucional a los Instrumentos. II. de DD. HH., refuerza y consolida a su vez todos los derechos y garantías contemplados en dichos instrumentos, según se observa a continuación.

### 3.2. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos

Diversos instrumentos internacionales obligan al Estado argentino a prevenir, sancionar y erradicar toda clase de práctica estatal ilícita, tal el caso de las causas armadas, por lo que aquí se deben tener en consideración los Instrumentos II. de DD. HH. que han sido incorporados en la CN, tanto los que han sido proclamados en el seno de la Organización de las Naciones Unidas —ONU—, como aquellos otros que provienen de la Organización de los Estados Americanos —OEA—.

Proceden de la ONU, la Declaración Universal de los Derechos Humanos —DUDH—, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales —PIDESC—, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —PIDCP—, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial —CIEDR—, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer —CEDM—, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes —Convención contra la Tortura—, así como el Protocolo Facultativo de dicha Convención.<sup>6</sup>

En cuanto a los Instrumentos II. de DD. HH. Aprobados en el seno de la OEA, inciden en los delitos estatales aquí investigados y son citados, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre —DADDH—, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica —CADH—.

La *presunción de inocencia*, está regulada en el artículo 11.1 DUDH, 14.2 PIDCP, y 8.2 CADH. Respecto a este principio, se debe señalar junto a Muñoz y Rey (2023, p. 56), que mediante ese principio se busca garantizar que nadie sea considerado culpable hasta que se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme. Mientras tanto, la persona debe ser tratada como inocente y no puede ser obligada a probar su inocencia.

Ello, prosiguen Muñoz y Rey (2023, p 57), en la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conlleva no sólo la obligación de que toda persona sea tratada con imparcialidad y respeto durante el proceso penal, sino también que jueces, juezas, y otras

---

<sup>6</sup> Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

autoridades públicas procedan con prudencia, evitando formular comentarios públicos que puedan anticipar un juicio de culpabilidad.

El principio de inocencia, o el *in dubio pro reo*, constituye una de las garantías comprendida en el *debido proceso*, el cual a su vez se halla en los artículos 10 DUDH, 14.1 PIDCP, XXVI, párrafo 2° DADDH, 12 de la Convención contra la Tortura, así como en el artículo 8 de la CADH bajo el título de “garantías judiciales”.

Retomando a Muñoz y Rey (2023, pp. 51-76), señalan estos autores que esas garantías abarcan también el derecho a ser oído/a dentro de un plazo razonable, el acceso a un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por ley, el derecho de defensa, comunicación previa y detallada de la acusación, asistencia gratuita de un traductor o intérprete, asistencia consular, el deber de jueces por sustanciar sus resoluciones, el principio *non bis in idem*<sup>7</sup>, y la publicidad de los procesos.

El *derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior* que tiene todo condenado, constituye otra garantía judicial, derecho que también se halla prescrito por el artículo 14.5 PIDCP. Ello, como se verá en el marco jurisprudencial, torna decisivo para la revisión por parte de la CSJN de aquellos casos en los que han sido condenadas personas en el contexto de una causa armada.

La *abolición de tormentos y azotes, o de sufrir torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*, prácticas mediante las cuales se puede forzar a una persona para que confiese la comisión de un delito, es receptado por el artículo 5 DUDH, 7 PIDCP, 2 y 16 de la Convención contra la Tortura, y 5.2 CADH.

La *igualdad ante la ley* está reconocida en el artículo 7 DUDH, 3 PIDECS, 3 PIDCP, 5 CIEFDR, 2 CEDM, II DADDH, y 24 CADH, así como la *igualdad de derechos entre connacionales de un país y ciudadanos extranjeros*, se halla en el artículo 2 DUDH, 2.2 PIDESC, 2.1 PIDCP, 5 CIEDR, II DADDH, y 1.1 CADH.

En cuanto a la Convención contra la Tortura cabe mencionar que la misma *exige a los Estados Parte la adopción de medidas de prevención* -artículo 2.1-, y *la imposición de sanciones a los agentes estatales involucrados en la comisión de tales actos* -artículo 4.2-.

Por su parte, el artículo 25.1 de la CADH “... impone a los ‘jueces y tribunales competentes’ la obligación de amparar a todas las personas ‘...contra actos que violen sus derechos

---

<sup>7</sup> Esto es, “la prohibición de perseguir penalmente más de una vez con relación a los mismos hechos delictivos a la persona absuelta o condenada por sentencia firme.” (Muñoz y Rey, 2023, p. 69)

fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”<sup>8</sup>.

Finalmente se destaca aquí el Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, dependiente del Consejo de Derechos Humanos de la ONU —GdT— publicado en 2003 y en el que se abordó diversos aspectos relacionados con la detención arbitraria y el respeto de los DD HH en Argentina.

En el “resumen” del informe realizado por el GdT (2003, p. 20), se hace mención a los casos fraguados, instándose al Estado argentino para que los gobiernos, tanto Federal como provinciales, supervisen más rigurosamente el accionar policial para prevenir la manipulación de procedimientos tendientes a incriminar a personas inocentes.

En particular, se le requirió al Estado federal medidas tendientes a generar una mayor supervisión y reforma dentro de las instituciones policiales para impedir abusos y manipulación, apoyar adecuadamente a quienes investigan la conducta policial ilícita, y para garantizar que los agentes de esa fuerza actúen sin discriminar a las personas (GdT, 2003).

### 3.3. Normativa federal

La normativa federal también ofrece una serie de disposiciones destinadas a proteger los derechos y garantías de las personas frente a prácticas ilegales, así como a prevenir y sancionar a los agentes estatales responsables de cometer delitos relacionados con esas prácticas.

En ese contexto, a través de la Ley N° 26.827 se estableció el *Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, con el objetivo de garantizar los derechos reconocidos por la CN y por la Convención contra la Tortura y su Protocolo Facultativo.

En relación con los delitos vinculados a causas armadas, la Ley N° 11.179 —*Código Penal de la Nación Argentina*— tipifica diversas conductas antijurídicas, como ser el “abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos” —arts. 248 a 249—, “exacciones ilegales” —arts. 266 a 268—, “encubrimiento” —arts. 277 a 279—, “falsificación de documentos en general” —arts. 292 a 298 bis—, entre otras.

---

<sup>8</sup> Fallos 343:1181, p. 26.

Asimismo, quienes padecen delitos por parte de agentes estatales, pueden invocar los derechos y garantías reconocidos a toda víctima receptados por la Ley N° 27.372/17 — *Derechos y garantías de las personas víctimas de delitos*—.

También debe tenerse en consideración que, en respuesta a las propuestas del Informe del GdT, a comienzos de la década del 2010, fueron establecidos diversos organismos federales con el fin de registrar los casos y delitos vinculados a la violencia estatal, destacándose la Procuraduría de Violencia Institucional —PROCUVIN—, creada mediante la Resolución N° 455/2013 por la Procuración General de la Nación, dependiente del Ministerio Público Fiscal, con el objetivo de:

... adecuar al Ministerio Público Fiscal para el impulso de las acciones penales y la orientación de las investigaciones y juzgamiento de *prácticas ilícitas*, perpetradas por agentes estatales, que resultan lesivas para la libertad, la integridad, la dignidad y la vida de las personas en estado de vulnerabilidad. (énfasis agregado)<sup>9</sup>

Un año más tarde la Secretaría de Derechos Humanos, que en aquel momento dependía del Ministerio de Justicia, mediante la Resolución N° 30/2014 —Res. 30/2014 SDH—, hizo pública la “Guía para la caracterización de hechos y/o situaciones de violencia institucional”, que comprende aquellas *prácticas ilícitas* referidas en la Res. 455/2013 PGN entre las que se encuentra la de “falsa imputación o causa armada.”<sup>10</sup>

### 3.4. Normativa provincial (Provincia de Buenos Aires)

En lo referente a la normativa provincial bonaerense, su Constitución, en consonancia con el texto de la Carta Magna, establece la protección de los derechos y garantías individuales en la Sección I.

La *presunción de inocencia* se halla consagrada en el artículo 29, la *prohibición de torturas y malos tratos* en los artículos 30 para personas en contexto de encierro, y 32 para toda persona en general, y el artículo 34 reconoce los mismos derechos civiles tanto a connacionales como a *los ciudadanos extranjeros en el territorio de la provincia*.

Ante la persistencia de graves violaciones a los DD. HH. como consecuencia de la violencia estatal, en el año 2010 se promulgó la Ley N° 14.211 mediante la cual se incorporó el inciso

<sup>9</sup> Ministerio Público Fiscal (2013) <https://www.mpf.gob.ar/procuvin/#:~:text=La%20Procuradur%C3%ADa%20de%20Violencia%20Institucional,que%20resultan%20lesivas%20para%20la>

<sup>10</sup> Unidad de Registro, Sistematización y Seguimiento de Hechos de Tortura, Desaparición Forzada de Personas y otras Graves Violaciones a los Derechos Humanos (2014). Guía para la caracterización de hechos y/o situaciones de violencia institucional. Resolución SDH N° 30/2014. <http://www.jus.gob.ar/media/3120686/guia-situaciones-de-violencia-institucional.pdf>

5 al artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 12.061 —derogada por la Ley 14.442—, que obliga al Defensor de Casación a “[r]egistrar los casos de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que se conozcan por miembros del Ministerio Público de la Defensa.”<sup>11</sup>

Se trata de un Registro que en rigor ya venía funcionando bajo el nombre de Banco de Datos de Casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, creado en el año 2000 a través de la Resolución 13/00, de la Defensoría de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.

En 2014 se promulgó la Ley 14.687 con el objetivo de crear veintiún Unidades Funcionales de Instrucción y Juicio especializadas en Violencia Institucional —Fiscalías Especializadas— para investigar y juzgar a agentes estatales responsables de “prácticas abusivas e ilegales del poder coercitivo ilegal”, y cuya competencia comprende una larga serie de delitos del Código Penal.<sup>12</sup>

Finalmente, la Ley 11.922 —Código Procesal bonaerense— incorporó bajo el artículo 251 bis al artículo 6 de la Ley 14.687, que obliga a los agentes fiscales a ordenar “medidas urgentes”, que garanticen la integridad del denunciante o víctima de las prácticas ilegales por parte de agentes estatales, dentro de las 24 horas de recibida la denuncia, y, en caso que la misma se encuentre privada de su libertad, el fiscal deberá informar al Juez o Tribunal para que adopten medidas que garanticen su integridad física.

### **3.5. Marco jurisprudencial (Corte Suprema de Justicia de la Nación)**

El caso de Matías Casal, si bien no se corresponde con una causa armada, marcó un punto de inflexión en la jurisprudencia del Máximo Tribunal Federal para decidir sobre futuros casos en el que los imputados de delitos en base a pruebas creadas o manipuladas, resultaron finalmente condenados.

Cabe destacar que previo a ese fallo, el criterio histórico de la Corte era el de intervenir ante cuestiones de derecho y no de hecho, en otras palabras, no revisaba sentencias donde los hechos o elementos de prueba son, o bien ilícitos, o bien regulares pero ilícitamente

---

<sup>11</sup> Para mayor detalle, consultar Ley 14.211 (2011). Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 26.514. <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/2010/14211/11572>

<sup>12</sup> Para mayor detalle, consultar Ley 14.687 (2015). Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 26.500, arts. 1 y 2. En el “Anexo 2” de la presente tesis se podrá consultar los artículos del Código Penal así como el tipo que se corresponde con cada uno de ellos. <https://normas.gba.gob.ar/documentos/xDZe5I3V.html>

UNAV  
UNIVERSIDAD  
AVELLANEDA

incorporados en el expediente judicial, salvo que, consecuencia de ello, resulten contrariada alguna norma del derecho internacional con jerarquía constitucional.

Por lo cual, antes de analizar dos casos paradigmáticos sobre causas armadas resueltos por la Corte, se reparará previamente cómo entendieron los Jueces de la Corte el tratamiento que debe hacerse sobre cuestiones de hecho a partir del fallo Casal.

En 2003, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 de la CABA condenó a Casal a cinco años de prisión por el delito de robo simple en grado de tentativa. No obstante, el delito no pudo ser probado, ya que no se encontró el arma con el que el denunciante resultó amenazado, ni tampoco pudo acreditarse que un golpe sufrido por éste fuera provocado por un arma, según afirmó la médica legista interviniente en el juicio.

Contra esa decisión, vinculada con la ausencia de pruebas convincentes, Casal dedujo recurso de casación invocando la causal prevista en el artículo 456 inciso 1 del Código Procesal Penal de la Nación<sup>13</sup>, donde solicitaba la revisión de la prueba producida a fin de modificar la calificación del delito para atenuar la pena. Ello fue rechazado por el Tribunal, al igual que los recursos en queja y el extraordinario presentados ante la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, ya que para los Jueces de este Tribunal resultaba:

... improcedente la viabilidad del recurso de queja, "...por cuanto del modo en que los impugnantes han introducido sus agravios, sólo revela su discrepancia con la manera en que el Tribunal a quo valoró la prueba producida y estructuró la plataforma fáctica...atribución que le es propia y que resulta ajena..." a la revisión casatoria. (Fallos 328:3399, p. 2)

Así es como Casal apeló ante la CSJN, la cual hizo lugar a la queja en el entendimiento de que, según el artículo 14 de la Ley 48, había cuestión federal al hallarse cuestionada una norma de derecho internacional con jerarquía constitucional —arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP—, en tanto el rechazo de aquellos recursos vulneraban el derecho del condenado a la revisión de la sentencia por un tribunal superior (Fallos 328: 3399, pp. 3-4).

La Corte, en el considerando 26° del fallo bajo análisis, tachó de "arbitraria" la resolución de los Jueces de Casación que habían denegado el tratamiento del fallo del Tribunal, excusándose en la imposibilidad de revisar cuestiones de hecho o vinculadas a la valoración de la prueba, debiendo limitarse a hacerlo sólo sobre cuestiones de derecho:

Al respecto cabe también acotar que la distinción entre cuestiones de hecho y de derecho siempre ha sido problemática y en definitiva, si bien parece clara en principio, enfrentada a los casos reales es poco menos que inoperante, como se ha demostrado largamente en la vieja

<sup>13</sup> Código Procesal Penal de la Nación, Art. 456. - El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: 1°) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

UNDAV  
NACIONAL DE  
se hayan aplicado incorrectamente las reglas jurídicas que se imponen a los jueces para formular esa valoración. [...] Por consiguiente, esta indefinición se traduce, en la práctica, en que el tribunal de casación, apelando a la vieja regla de que no conoce cuestiones de hecho, quedaría facultado para conocer lo que considere cuestión de derecho, o de no conocer lo que considere cuestión de hecho. Semejante arbitrariedad, contraría abiertamente al bloque constitucional, pues no responde al principio republicano de gobierno ni mucho menos satisface el requisito de la posibilidad de doble defensa o revisabilidad de la sentencia de los arts. 8.2.h de la Convención Americana y 14.5 del Pacto Internacional. (énfasis agregado) (Fallos 328:3399, pp. 18-19)

Hasta acá el fallo Casal, el cual sirvió de precedente para que siete años más tarde la CSJN hiciera lugar a la queja presentada por la defensa de Fernando Ariel Carrera en un caso, ahora sí, de causa armada, luego de que le fueran rechazados los recursos oportuna y debidamente presentados ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 14 y la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal. (Fallos 335:817)

El presente caso, también conocido como la “Masacre de Pompeya” por ser este el nombre del barrio de la CABA donde ocurrieron los hechos, fue uno de los casos de causa armada de mayor resonancia y visibilidad, no sólo por haber llegado al cine<sup>14</sup>, sino por quedar al descubierto la impunidad policial para fraguar elementos de prueba, y el posterior accionar de fiscales y jueces que, amparados en un exceso de formalismo y apego a las reglas procesales, convalidaron todo lo actuado por el personal policial.

Carrera fue condenado en el año 2007 a treinta años de prisión tras hallarlo el Tribunal N° 14, autor de los delitos de robo agravado por el empleo de armas de fuego, homicidio reiterado, lesiones graves reiteradas, lesiones leves reiteradas, abuso de armas de fuego y portación ilegal de arma de guerra, todos en concurso real, resolución que posteriormente fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal.

La Corte, con el voto mayoritario de sus miembros, en su resolución del 5 de junio de 2012, dejó sin efecto el fallo de la Cámara de Casación, dado que ésta no había realizado una revisión “integral, exhaustiva y amplia del fallo condenatorio” (Fallos 335:817, pp. 5-6), ordenándole, por ello mismo el dictado de una nueva sentencia. (Fallos 335:817, p. 12.)

---

<sup>14</sup> Se trata de la película documental “El rati horror show”, dirigida por Enrique Piñeyro y Pablo Tesoriere, estrenada en el año 2010.

Sólo el Juez Petracchi omitió pronunciarse sobre el caso, ya que rechazó la queja por considerarla inadmisibile, al tiempo que el Juez Zaffaroni, en voto concurrido con el de la mayoría, advirtió sobre la gravedad institucional que supone la acreditación *per se* de las pruebas presentadas por la policía a los órganos jurisdiccionales, destacando este magistrado, que la defensa:

... alega gravedad institucional ya que considera que ha venido denunciando violencia institucional para con su pupilo a lo largo del proceso, y que casos como el presente, obligan a los órganos jurisdiccionales a prestar especial atención a las diferentes etapas del proceso (en especial la etapa de instrucción) para controlar debidamente el accionar de las "agencias de criminalización cuando instruyen actuaciones donde ellas mismas se encuentran involucradas". (Fallos 335:817, p. 12.)

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, con una integración diferente a la del anterior pronunciamiento, con fecha 12 de agosto de 2013 dictó un nuevo fallo, mediante el cual volvió a condenar a Carrera, ahora a quince años de prisión, por encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión con armas de fuego, en concurso real con homicidio culposo agravado y lesiones culposas leves.

Como cabe suponer, la defensa nuevamente apeló la sentencia, y nuevamente la Casación rechazó los recursos presentados. Así, Carrera llegaba por segunda vez a la CSJN a través del recurso en queja alegando "arbitrariedad en la sentencia y gravedad institucional", en tanto la Sala III persistía en "la convalidación de un procedimiento policial irregular, en el que se habría intentado encubrir el exceso en el uso de la fuerza mediante una contaminación de la escena del crimen decisiva para la condena de un inocente". (Fallos 339:1493, p. 5.)

Finalmente, y en consideración a la presunción de inocencia del imputado así como al tiempo transcurrido desde el inicio del proceso, la Corte, el 25 de octubre de 2016 dejó sin efecto la nueva sentencia apelada de la Cámara de Casación.

Pero esta vez no remitió los autos a la misma para que emitiera un nuevo dictamen, dado que, "a esa altura del trámite de la causa, aún no ha sido dictada una decisión que trate de modo compatible con el debido proceso la hipótesis de los hechos presentada por la defensa de Fernando Ariel Carrera." (Fallos 339:1493, p. 16)

Así es como la CSJN con el voto mayoritario de sus integrantes, resolvió absolver a Carreras, señalando, una vez más, el "trato imparcial e incongruente del fallo" (Fallos 339:1493, p. 16), el cual seguía estando fundamentado en la versión de los hechos proporcionada por la policía y convalidada por cada una de las instancias judiciales por las que tramitó.

Un caso con menor impacto mediático pero no por ello menos grave es el Jorge Enrique González Nieva, quien pasó casi catorce años en prisión luego de ser condenado a pena de 25 años por el Tribunal Oral en lo Criminal N°1 del Departamento Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, acusado de robo con homicidio resultante y autor de las amenazas por el empleo de un arma y portación de arma de guerra cometidos el 24 de mayo de 2006 (Fallos 343:1181).

Su defensa dedujo recurso en queja ante el Máximo Tribunal Federal luego que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimara el recurso de inaplicabilidad de ley mediante el cual González Nieva había impugnado la decisión de la Sala II del Tribunal de Casación Penal bonaerense, confirmatoria a su vez de la sentencia de mérito.

En el considerando 3° del fallo de la Corte bajo análisis, sus integrantes reconocían estaban frente a una sentencia que había sido confirmada por el máximo órgano jurisprudencial de la provincia de Buenos Aires, cuyas decisiones, así como el de toda Corte provincial, no son susceptibles de revisión a través de este recurso, como tampoco lo son las cuestiones relacionadas con los hechos y las pruebas presentadas (Fallos 343:1181, p2).

Sin embargo, y como se lee seguidamente en el mismo considerando, se afirma que la Corte sí puede intervenir cuando se trata de casos donde exista "arbitrariedad de sentencias", a los fines de resguardar las garantías constitucionales del debido proceso, defensa en juicio y presunción de inocencia, es decir, cuando se han contrariado derechos constitucionales fundamentales, tal como se demostró en los fallos de Casal y de Carrera, entre otros.

En este caso, la única prueba de cargo relevante en la que se sostuvo la condena consistió en el reconocimiento fotográfico realizado por parte de un testigo casi dos meses después de sucedido los hechos, la cual, además, no pudo reconocerlo a González Nieva al verlo personalmente en el reconocimiento formal en rueda de personas, ni en la sala de audiencias durante el juicio, y, lo que agrava aún más el cuadro de situación, sin siquiera:

... haberse cumplido con las normas procesales destinadas a garantizar su contralor directo tanto por el imputado, que no fue anoticiado del acto, como por el de la defensa oficial que fue notificada de su realización sin cumplir con la antelación requerida. (Fallos 343:1181, p. 5)

A ese reproche, tanto el Tribunal emisor de la condena como el revisor, lo rechazaron aduciendo que no se había demostrado perjuicio alguno contra González Nieva ante la omisión de la notificación a la defensa, lo cual fue acompañado por la Suprema Corte provincial, pero no por la CSJN, ya que en su criterio, ello "vacía de contenido el derecho constitucional de defensa en juicio." (Fallos 343:1181, p. 5)

También el Tribunal N° 1 descartó los testimonios de dos testigos presentados por González Nieva, quienes probaban su ajenidad respecto a la comisión del delito, ya que al momento de consumarse el mismo, el acusado se encontraba en otro lugar. Sin embargo, los jueces afirmaron que dichos relatos “además de no ser concluyentes por no haber sido expresados con suficiente certeza, constituían testigos interesados por haber sido propuestos por la defensa”. (Fallos 343:1181, p. 12)

Frente a esta serie de irregularidades -reconocimiento fotográfico, ausencia de prueba forense que vinculara físicamente a González Nieva con los hechos de la condena, la inexistencia de vínculo alguno entre éste y el resto de las personas que integraban la banda que cometieron el robo, y la negativa a aceptar los testigos propuestos por la defensa- los Ministros de la Corte sostuvieron que “la evidencia producida en el debate no sólo no refuerza su peso convictivo, sino que, por el contrario, se lo resta” (Fallos 343:1181, pp. 11-12).

Tampoco era un dato menor para la Corte las contradicciones entre el agente policial Alberto Casco y su superior, el capitán Carlos Genel, responsables por el reconocimiento fotográfico y la instrucción del caso, quienes, al momento del debate oral “se encontraban detenidos y bajo proceso por distintos hechos delictivos que involucraban la adulteración y manipulación de información y pruebas en sus investigaciones policiales y la fabricación de imputaciones con fines extorsivos, entre otras cuestiones.” (Fallos 343:1181, p. 23)

Incluso el Tribunal N° 1, durante el debate oral y público, tomó conocimiento de que el agente Casco estaba siendo investigado por haber incriminado a González Nieva a partir de una causa armada, tras ser denunciado —Casco— por uno de los coimputados por los hechos delictivos, que también denunció al primer fiscal del caso, Alejandro Jons, y a Silvio Hipólito Cascella que asumió su defensa al hacerse pasar por abogado (Fallos 343:1181, p. 23-24 ).

Nada de ello impidió que González Nieva fuera condenado por el Tribunal de mérito, sin que se hubiera analizado debidamente el modo en que éste:

... había tratado –o, en el caso, soslayado tratar- los serios y concretos indicios vinculados a irregularidades que, se denunció, habían tenido lugar durante la instrucción, circunstancias en que la defensa afirmó su alegato de “causa armada”, y que oportunamente planteó ante el tribunal de casación. (Fallos 343:1181, p. 28.)

Ante ello, la Corte, en dictamen fechado el 8 de octubre de 2020, con argumentos similares a los contenidos en el caso Carrera, no envió la causa para que se dictara una nueva sentencia, dejando sin efecto la sentencia apelada y absolviendo a González Nieva por los delitos que fuera acusado (Fallos 343:1181, p. 31).

## 4. Antecedentes de investigación y marco teórico

### 4.1. Antecedentes de investigación

Antes de abordar algunos aspectos relevantes sobre el procesamiento judicial de personas imputadas por la comisión de delitos derivados de causas armadas, es preciso señalar que la agencia de justicia suele ser considerada como la más impenetrable del sistema penal, lo cual representa una dificultad adicional al momento de investigar la responsabilidad de los funcionarios jurídicos.

Máximo Álvarez (2018), entre otros, se refiere a ello destacando que la "opacidad externa de la justicia penal", se verifica ante la escasez de investigaciones académicas sobre el sistema judicial, en contraste con los estudios sobre fuerzas de seguridad. Posiblemente ello a su vez explique por qué al hacerse público un caso de causa armada, la mayor parte de la sociedad focalice su atención en el accionar policial antes que en el judicial.

Por ello, en el presente trabajo, resulta tan relevante el análisis de lo actuado tanto por los agentes de las las fuerzas de seguridad como por los funcionarios del sistema de justicia, además de los elementos o hechos de prueba ilícitos mediante los cuales se imputa un delito a quien no tuvo participación ni responsabilidad alguna por el mismo, todo lo cual será retomado en el segundo capítulo.

En cuanto a producciones académicas previas sobre causas armadas, se debe mencionar a aquellas que han abordado lo que puede considerarse como un sucedáneo de las mismas, como lo son los denominados "casos policiales fraguados" perpetrados por la Policía Federal Argentina —PFA—, los cuales fueron objeto de investigación penal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —CABA— durante la década de 1990.

En un trabajo publicado por el Centro de Estudios Legales y Sociales —CELS— Tiscornia, Basualdo y Pol (2011, pp. 123-124), diferencian a las causas armadas de los casos fraguados en tanto en las primeras se imputa a un inocente por *hechos delictivos ciertos* pero cuyo autor se desconoce, mientras en los segundos se detiene a personas inocentes por *delitos ficticios*.

Resaltan estas autoras que ambas prácticas, además de violatorias de los DD HH, se hallan "institucionalmente ancladas" (2011, p. 124), lo que equivale a decir que tanto policía, fiscales y jueces son responsables por la reproducción sistematizada de los casos fraguados y las causas armadas como consecuencia de un proceder ilícito aunque internalizado por las agencias penales.

Otros factores en común entre causas armadas y casos fraguados, consisten, por un lado, en la selectividad de las víctimas, que por lo general, resultan ser personas jóvenes, varones,

provenientes de los barrios populares y muchas veces inmigrantes, mientras que por otra parte se verifica cierta relación de complementariedad entre fuerzas de seguridad, sistema de justicia y medios masivos de comunicación (2011, pp. 123-124).

En efecto, el papel de los medios masivos de comunicación en torno a estos tipos de prácticas estatales ilícitas, será objeto análisis por parte de diversos científicos sociales, como se detalla a continuación.

Massaccesi y Falco (2007, pp. 286-287), parten de la crítica del léxico jurídico — particularmente el de jueces y fiscales que a menudo abundan en términos de difícil comprensión, cuando no ininteligibles para quienes resultan ajenos al sistema judicial— para afirmar a renglón seguido que esa terminología resulta posteriormente traducido al sentido común por diarios, canales de televisión, radios, e incluso redes sociales.

Se construye así una versión *massmediática* del delito, o más bien, de lo que se define como inseguridad, lo cual favorece que el discurso jurídico termine siendo aceptado por distintos sectores sociales, particularmente, en los que prima el interés de que todo crimen concluya en una condena, más aún si el individuo imputado encaja dentro de ciertos estereotipos sociales, ocasión ésta en la que lo único que pareciera interesar es:

... condenar a la víctima que las fuerzas de seguridad seleccionaron para sufrir injustamente la prisión, teniendo presente lo dicho en cuanto a la función del discurso jurídico como creador de sentido, el magistrado termina legitimando y reforzando el estereotipo massmediáticamente impuesto del delincuente [...] siempre que el condenado sea un joven de tez morena, ropa deportiva y gorra, y con un léxico atravesado por el argot carcelario (2007, pp. 294-295).

De esta manera, quienes provienen de los sectores populares no sólo padecen las consecuencias económicas del actual sistema social, sino también la victimización y posterior sentencia por un delito que de haber sido debidamente investigado, no habría concluido en una condena (2007, p. 296).

Mancini y Caravaca (2022, p. 2) también se centran en el aspecto discursivo que subyace en las causas armadas, no sin antes afirmar que “la categoría de 'causa armada' permite dialogar con algunos aspectos de las *dinámicas del control social sobre los sectores populares*” (énfasis agregado).

Destacan asimismo que se está ante una categoría en disputa, polisémica y portadora de un valor heurístico que permite a su vez comprender los vínculos entre fuerzas policiales, judiciales y penitenciarias, así como las desigualdades de poder que se verifican entre estos agentes en relación con las víctimas (2022).

Se observa así, dos perspectivas complementarias, la de los familiares de detenidos y la de quienes se hallan en situación de vulnerabilidad, lo cual les permite a ambas autoras explorar tanto las dinámicas sociales y jurídicas que atraviesan a estos casos, así como las estrategias de resistencia y lucha que desarrollan las víctimas y sus allegados o quienes deciden abogar por la libertad de los victimizados.

Desde la primera de esas perspectivas, Mancini y Caravaca (2022, pp. 7-8) resaltan la opacidad del sistema judicial y la violencia arbitraria de la policía en torno a las causas armadas, lo que evidencia cómo estas situaciones afectan desproporcionadamente a ciertos grupos sociales, exacerbándose así las desigualdades de poder existentes.

Y desde la perspectiva de los sujetos en situación de vulnerabilidad, advierten que allí las causas armadas se entienden y viven como represalias de actores con poder local, tal el caso de “policías, fiscales y agentes del sistema de justicia y eventualmente del poder político local” (2022, p. 12), lo que no impide que los sectores afectados se organicen para resistir y exigir justicia.

Por otra parte, las causas armadas también son abordadas a partir del accionar corrupto de los agentes estatales. Así es como Clementoni (2021) explica que el sistema judicial argentino actúa de manera tan lenta y, en algunos casos corrupta, advirtiendo que la falta de rendición de cuentas y las consecuencias insuficientes por los actos corruptos son factores que contribuyen a la reproducción de las causas armadas.

Para justificar su posición, este autor analiza el nexo entre este tipo de prácticas ilegales y la corrupción. Luego de describir un “patrón” seguido por agentes policiales y jurídicos al momento de armarle una causa a una persona inocente, Clementoni (2021, p. 52) sostiene que ello obedece al comportamiento corrupto de los agentes que incurren en tales prácticas

Posteriormente, plantea que ese “acto corrupto” deriva, a su vez, de una falta de “lealtad normativa” por parte de los funcionarios públicos (2021, pp. 53-55), lo cual no es sino una de las formas en las que se manifiesta la anomia, entendida en Clementoni como “desapego a la norma”.

Este enfoque, que vincula causas armadas y corrupción del agente que participa en ellas, prevalece en varias de las investigaciones sobre los casos fraguados por la PFA, tal como se observa en los siguientes trabajos seleccionados en relación a dicho fenómeno delictivo.

Eilbaum (2004, pp. 2-4), hace notar que los agentes de la PFA pueden fraguar casos porque encuentran factores o más bien resquicios de carácter tanto legal como institucional que les permite acometer sus propósitos.

Entre el primero de esos factores, la autora pone de relieve aquellos supuestos comprendidos en el Código Procesal Penal y en la Ley Orgánica de la Policía que faculta a la policía para actuar sin autorización judicial, pudiendo así detener a personas o requisar propiedades prescindiendo de la orden de un juez (2004, pp. 3 4).

Respecto al segundo, y vinculado con el precedente, Eilbaum (2004, p. 4) señala que esos supuestos se hallan a su vez reforzados por ciertos procedimientos consuetudinarios, también conocidos como “rutinas policiales”, que habilita a los agentes de la PFA a detener deliberadamente a una persona en base a “la sospecha como fundamento”.

No obstante, los problemas no se reducen a la actuación de esta fuerza de seguridad, ya que la consumación del caso se produce cuando los informes policiales resultan rutinariamente aceptados por los jueces sin revisar de manera crítica la validez de las pruebas presentadas, favoreciendo ese proceder la legitimación de detenciones llevadas adelante en el marco de los casos fraguados (2004, p. 7).

Sarrabayrouse Oliveira y Tiscornia (2021) se abocan a la investigación indagando, en primer lugar, cómo es posible que funcionarios públicos lleven a cabo actos planificados, de manera coordinada y sistemática, que atentan ni más ni menos que contra la libertad de las personas.

Y la respuesta la encuentran en el funcionamiento mismo del Estado burocrático, más específicamente y siguiendo a la filósofa Hanna Arendt, estas autoras sostienen que la institucionalización de una rutina termina por moldear el carácter, precisamente burocrático, de los funcionarios públicos (2021, pp. 19-20).

Aunque para Sarrabayrouse Oliveira y Tiscornia (2021, p. 20), ese tipo de crímenes estatales bajo un régimen genocida, como el nazi alemán o el de la dictadura cívico militar argentino, no se puede comparar con los perpetrados en un Estado de derecho, es posible asimismo establecer un vínculo que explique cómo, o bajo qué determinantes, un agente estatal lleva adelante acciones criminales, indistintamente del tipo de Estado del que se trate.

En todos estos casos, más que enfrentar individuos corruptos o perversos, según suele retratarse posteriormente a los agentes estatales responsables de delitos graves contra personas humanas, se está frente a una persona alienada, o, en el decir de Sarrabayrouse Oliveira y Tiscornia (2021, p. 20), ante un burócrata disciplinado que ejecuta órdenes sin objetar su contenido moral.

En otros términos, se trata de seres humanos como cualquier otro, pero que en el devenir de una rutina propia de los sistemas burocráticos-legales-rationales, y bajo ciertos contextos socio históricos, terminan por deshumanizar a sus víctimas —y a sí mismo, se agrega aquí— al tiempo que se desvinculan de su responsabilidad moral individual (2021).

Todo ello es ilustrado mediante casos, como los ocurridos durante la dictadura, en los que agentes de las fuerzas de seguridad reportaban homicidios en ocasión de haberse enfrentado con “subversivos”, cuando en realidad, y tal como lo demuestran Sarrabayrouse Oliveira y Tiscornia (2021) en su investigación, se trataba de ejecuciones premeditadas de personas que previamente habían sido secuestradas y se hallaban totalmente inermes.

Si bien durante la dictadura estos casos se contaban *a cientos de miles* (2021, p. 20), hoy día, aun cuando sea en una proporción mucho menor, ese tipo de crímenes estatales, a los que popularmente se los ha definido como casos de “gatillo fácil”<sup>15</sup>, continúan ocurriendo, ya no como consecuencia de enfrentamientos entre agentes de las fuerzas de seguridad y “subversivos”, sino contra presuntos delincuentes .

La persistencia de esas prácticas estatales ilícitas, tanto en el pasado como en el presente, es posible ante la connivencia del poder judicial y de la de los medios masivos de comunicación, siempre prestos a reproducir una y otra vez la versión oficial de los hechos hasta que ésta se convierta en una realidad incontrastable.

En los términos de Sarrabayrouse Oliveira y Tiscornia (2021, p. 19), ello implica que “[t]odos saben, también, que esta trágica ficcionalización o invención de los hechos es luego la versión que los tribunales, en demasiadas ocasiones, aceptan como verdad, mientras los medios de comunicación difunden como mercancía de venta rápida.”

Finalmente se cita la obra de Stanley (2004), quien hace foco en el rol de los medios masivos de comunicación en tanto eslabón inexorable para la consolidación de esa tríada conformada junto a las fuerzas de seguridad y el sistema judicial.

Para Stanley (2004, pp. 7-8) los medios de comunicación son los principales constructores mediáticos del pánico social frente al crimen, ya que generan un aumento en la sensación de inseguridad de los ciudadanos a través de la magnificada atención que conceden a los delitos.

Pero además del rol de los medios de comunicación, Stanley analizó el *accountability*, esto es, los mecanismos de control y rendición de cuentas que diversas instituciones ejercen sobre los organismos responsables por la comisión de los delitos vinculados a los casos fraguados.

---

<sup>15</sup> La concepto de "gatillo fácil", con el que se hace alusión a la impunidad y al uso desmedido y generalmente injustificado del arma de fuego de los agentes policiales, comenzó a ser utilizado tras la “Masacre de Budge”, hecho ocurrido en 1987 y en el cual fueron asesinadas tres jóvenes que se encontraban tomando una cerveza en la esquina de esa la localidad de Ingeniero Budge, en el partido de Lomas de Zamora, por efectivos de la Policía Bonaerense, y que posteriormente la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires trató de hacerlo pasar como “homicidio en riña”. Cf., Comisión Provincial por la Memoria. <https://www.comisionporlamemoria.org/investigacion/project/masacre-de-budge/>

Y en ello, resultó relevante tanto el *accountability* de organismos estatales, como la Comisión Investigadora de Procedimientos Policiales Fraguados creado *ad hoc* por la Procuración General de la Nación, como el ejercido por organizaciones de carácter privado, entre las que se destaca a la CORREPI —Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional— y al CELS.

Ambas instancias, pública y privada, lograron demostrar cómo la PFA fraguaba casos, y sobre todo, que esa práctica ilegal resultaba posible, porque los fiscales asignados a la investigación penal, no examinaban debidamente las pruebas relevadas por los agentes policiales, más por inercia que por predisposición en favor de la policía (Stanley, 2004, p. 14).

¿Romper con esa inercia e investigar adecuadamente estas prácticas ilegales es una clave para contrarrestarlas? Recuperando a Tiscornia (2011, p. 124), puede afirmarse que aun cuando no sea suficiente, ello es algo imprescindible en tanto las causas armadas, a diferencia de las casos fraguados, no han sido sistemáticamente investigadas por la Procuración General de la Nación ni por ningún otro órgano judicial.

#### **4.2. Marco teórico**

En el presente apartado, se formulan dos enfoques teóricos alternativos que tienden a explicitar a las causas armadas, o bien como manifestación del control social que ejerce el Estado para garantizar la reproducción de las relaciones sociales de producción, o bien como la conducta o comportamiento anómico del individuo responsable por la comisión de delitos vinculados a esa práctica ilícita.

Ambos enfoques se hallan estrechamente vinculados, por un lado, con lo formulado por Massaccesi y Falco, así como por Mancchini y Caravaca, para quienes en las causas armadas subyace una de las formas de control social que el Estado ejerce sobre los sectores socialmente vulnerabilizados.

Y, por otra parte, con de comportamiento anómico, o simplemente con la noción de anomia, a través de la cual Clementoni expone cómo el accionar corrupto de los agentes públicos conduce en ese tipo de prácticas ilícitas, por mero desapego a las normas.

##### *4.2.1. Control social*

Desde una perspectiva jurídica, la criminología resulta posiblemente la disciplina más adecuada para el análisis del control social, aun cuando éste ha sido objeto de estudio de las más diversas ciencias sociales.

La criminología, que surgió en Europa hacia el último tercio del siglo XIX con el nombre de antropología criminal y como una rama del positivismo científico, se centró desde sus inicios en el estudio de la criminalidad con el propósito de dar respuestas a los problemas originados por la conducta de quienes para la época eran considerados “delincuentes”, en tanto ponían en riesgo la reproducción del orden social vigente.

En su crítica a esta teoría, Rosa del Olmo (1981, p. 12) planteó que a través de esa ciencia se buscaba generar un conocimiento que posibilitara el “control social individual y colectivo de aquellos que podrían llamarse los ‘resistentes’ a la disciplina del sistema”, subrayando además que el delincuente era definido como un “ser inferior o perteneciente a una raza diferente”.

Respecto al positivismo, es oportuno señalar que, en el plano puramente epistemológico, se trata de un paradigma que buscaba emular al método científico propio de las ciencias naturales, ahistórico e incluso acrítico, basado en la observación experimental, lo que condujo a que los primeros criminólogos, al situar el origen del delito en el delincuente, hicieron de este sujeto el objeto de análisis y experimentación.

Todo ello se vio potenciado por la teoría de Lombroso y su escuela antropomórfica, de innegable sesgo racista, quien, luego de afirmar que los delincuentes compartían ciertos rasgos comunes, concluyó que ese tipo de personas representaban todo un desafío a la sociedad en tanto eran física y moralmente peligrosos, y ello además era así porque pertenecían a un linaje inferior, a una raza distinta, y por eso delinquían (Del Olmo, 1981, p. 26).

Estos delincuentes eran, en su mayoría, los vagos, las prostitutas y especialmente los revolucionarios, en definitiva, o bien quienes no lograban vender su fuerza de trabajo en talleres y fábricas, o bien quienes se *resistían* a ello. De ahí que se los definiera como *los resistentes* lo cual justificaba que el Estado ejerciera un estricto control social sobre ellos (1981, p. 32).

Pero en realidad, a través de ese control social las clases dominantes buscaban que los Estados capitalistas forzaran la creación de un proletariado industrial, proceso este que a finales del siglo XIX no resultaba ni reciente ni novedoso, sino muy por el contrario, ello estaba en la génesis misma, e incluso había resultado condición necesaria, para la emergencia del régimen de producción capitalista, tal como lo afirmaran Marx y Engels.

En efecto, el capítulo XXIV de *El Capital* (2011, pp. 896-918), se da cuenta de las transformaciones en la *estructura económica* que comenzaron a finales del siglo XV como

UNDAV  
UNIVERSIDAD  
AVELLANEDA

resultado de la disolución de las mesnadas feudales y la expulsión violenta de los campesinos que vivían en las tierras comunales.

Se trató de un proceso caracterizado por una *legislación sanguinaria contra los expropiados*, ya que las monarquías europeas —principalmente la inglesa y la francesa, pero también otras, como la holandesa—, promulgaron leyes que castigaban incluso con la muerte a los siervos y campesinos que, expulsados a las ciudades en proceso de industrialización, no lograban o se negaban a trabajar en los incipientes talleres y manufacturas (2011, pp. 918-928).

Del Olmo (1981, pp. 12-13) observa que el derrotero de las clases dominadas en América Latina fue similar al de la europea, lo cual explica que el crimen y la política punitiva fueran entendido de la misma manera por los criminólogos de Europa y los de América Latina.

No obstante, la composición social entre uno y otro continente, así como el rol de proveedores de materias primas en el mercado mundial de los Estados latinoamericanos, a diferencias de los europeos, o más precisamente, de aquellos en los que primaban las relaciones de producción industrial, permite a Del Olmo establecer ciertas diferencias sobre las que se fundamenta el proceso de criminalización en cada continente.

En torno a la composición social, el naciente proletariado latinoamericano estaba integrado por quienes provenían de los pueblos originarios expulsados de sus territorios ancestrales, por los antiguos esclavos que, en términos marxistas, de fuerza productiva durante la colonia pasaron a ser traba de las mismas bajo el modelo de producción capitalista, y por los inmigrantes europeos y, en menor medida, asiáticos.

A pesar de esta peculiar composición, el paradigma positivista en torno al fenómeno criminal, posibilitó que las élites gobernantes locales pudieran justificar una política de control social que ejercieron, en primer lugar, sobre a los indios, a quienes considerados delincuentes por su atraso e ignorancia, y luego sobre los negros, por continuar profesando sus hábitos religiosos (Del Olmo, 1981, p. 138).

Poco tiempo después, se sumaría la preocupación por los inmigrantes europeos, como consecuencia de sus ideas revolucionarias, por lo que en países como Argentina, prosigue Del Olmo (1981, p. 142), se promulgaran leyes como la de Residencia en 1902 y la de Defensa Social en 1910 “destinadas directamente a contrarrestar la influencia anarquista que se intensificaba en la república” .

Recién a partir de 1960, en un contexto mundial de profundas transformaciones -declinación del Estado de Bienestar, procesos emancipatorios y revoluciones en América Latina, Asia y África, entre otros-, la criminalidad comenzaría a ser abordada desde un *nuevo paradigma*.

Sin embargo, afirman Aniyar de Castro y Codino (2013, p. 225), ello no debía confundirse con una criminología nueva, a pesar de representar el esfuerzo más completo y sistematizado por desarrollar una criminología con marcada influencia del marxismo, manteniendo con éste la distancia necesaria para evitar una aplicación esquemática, mientras se pretendía conservar una posición crítica.

La influencia de Marx y Engels se manifestó, principalmente, en los métodos de investigación científica adoptados desde el nuevo paradigma, tanto el materialismo histórico y la dialéctica materialista, los cuales comenzaron a aplicarse no sólo al estudio de lo estrictamente político-económico, sino también a lo cultural, lo ideológico, lo religioso, entre otros determinantes sociales, devenidos también en objeto de estudio (2013, p. 239).

Así, los nuevos criminólogos que, según Aniyar de Castro y Codino (2013, p. 259), emergieron a partir de 1973 tras crear el Grupo de Criminología Comparada, se propusieron investigar temas como los Delitos de Cuello Blanco, la Violencia en Centroamérica, y el control social en América Latina.

En 1981, como resultado de los debates y conclusiones del Grupo de Criminología Comparada, se creó el Grupo Latinoamericano de Criminología Crítica. Este grupo se centró en el control social en la región, con el objetivo de analizar cómo se manifiesta en diversos ámbitos y cómo se abordan las distintas formas de ilegalismo en términos de control penal y otras formas de sanción (2013, p. 256).

De esta manera, se pasa de un análisis donde el objeto de estudio ya no es el sujeto que delinque, sino el delito y el contexto socio histórico que lo determina, aun cuando tanto para la criminología positivista como para la crítica, existe, en el primer caso de manera tácita y en el otro de forma explícita, la decisión de los Estado por ejercer un control social contra las personas y sectores en situación de vulnerabilidad, a través de una política punitiva que en determinados momentos se ejerce de manera ilegal.

#### 4.2.2. Anomia

Así como Marx, Engels y otros marxistas influyeron significativamente en el desarrollo de la criminología crítica, Durkheim tuvo una influencia comparable, o quizás mayor, en los estudios sobre la anomia. En este contexto se enmarca el libro *Un país al margen de la ley*, cuya autoría corresponde al jurista argentino Carlos Santiago Nino.

En dicha obra, Nino (1993, p.12) analiza diversas causas de lo que entiende como un proceso de “reversión fulminante y rápida de un desarrollo social y económico considerable” en Argentina, causas entre las que es destacada el comportamiento anómico, ilegal o antijurídico

—términos empleados de manera análoga en el citado texto—, de los argentinos, o más bien por una conducta que redefine como “anomia boba”.

En lo referente a la anomia se debe mencionar que ya en los orígenes de la modernidad Rousseau, en “El contrato social”, dio cuentas de cómo la ausencia de normas tiende a la descomposición social. Posteriormente Kant junto a otros filósofos de la Ilustración discutieron sobre la moralidad y la sociedad, haciendo hincapié en la importancia de las normas y valores.

Pero fue Durkheim quien abordó a la anomia en tanto fenómeno social de gran relevancia en la sociedad capitalista, en diversas obras que han devenido en clásicos de la sociología, como “La división del trabajo social” (1893), “El suicidio” (1897) y “La educación moral” (1902), en las cuales, por otra parte y como se verá a continuación, la anomia es vinculada más que a la falta de normas, a su inobservancia, lo que produce la disfuncionalidad social.

La moderna sociedad capitalista, en la que gana cada vez más terreno la producción industrial, requiere de una mayor especialización de tareas, por lo que en “La división del trabajo social”, Durkheim (2007, p. 58) sostiene que la división del trabajo en tanto “aumenta a la vez la fuerza productiva y la habilidad del trabajador”, favorece también “el desenvolvimiento intelectual y material de las sociedades”.

Prima una visión optimista de esta sociedad, propia del positivismo de la época en el cual abrevara Durkheim, ya que la especialización del trabajo, al igual que las funciones sociales derivadas de la misma, contribuyen a la cohesión y estabilidad social, por lo que considera que la división del trabajo es condición inexorable de la solidaridad social (2007, p. 371).

En Durkheim, esta solidaridad social, es producto de la moderna sociedad industrializada, por lo que la define como “debida a la división del trabajo u orgánica”, la cual se dedica a analizar en los capítulos II y III de “La división del trabajo social”, junto a la solidaridad “mecánica o por semejanzas” que caracterizaba a las sociedades primitivas en las que las relaciones de producción se hallaban determinadas por una división de tareas mucho menos compleja.

Ya en el nombre de solidaridad orgánica se puede percibir el fuerte sesgo biologicista en la sociología durkheimiana, bajo la cual la sociedad moderna será entendida a semejanza del cuerpo humano. Y así como en éste cada órgano desempeña un papel crucial para asegurar el adecuado desempeño integral del conjunto, en la sociedad, cada tarea y cada trabajo cumplen una función específica que contribuye al equilibrio y la cohesión del todo.

Augusto Comte, cuya influencia en Durkheim fue significativa, advertía que la creciente especialización y la falta de coordinación entre los nuevos órganos sociales representaban una amenaza para la cohesión social.

Aunque Durkheim profundizó los hallazgos de Comte, criticó a éste no advertir que se estaba frente a una solidaridad *sui generis*, en la cual la ausencia de una reglamentación adecuada para las nuevas funciones sociales generaría un “estado de anomia”, derivando en conflictos continuos debido a la falta de armonía en las relaciones sociales y económicas (Durkheim, 2007, pp. 383-387).

Nino (1993, p. 53) se apoyó en esta noción durkheimiana de estado de anomia, o más precisamente, de “la inobservancia de normas morales, jurídicas, religiosas y sociales”, en su intento por explicitar el proceso de reversión socio-económico experimentado por el conjunto de la sociedad argentina,

Nino (1993, pp. 27-28) repasa las teorías sobre el subdesarrollo argentino, entre las que se destacan aquellas que vinculan la ralentización del crecimiento económico con la inestabilidad política, la cual alcanzó su expresión más extrema a través de los golpes de Estado, lo cual constituye a su vez la manifestación culminante de la ilegalidad en el país.

Existen normas pero las mismas son soslayadas o no se cumple con lo que éstas prescriben, lo que provoca una disfuncionalidad social con un corolario de ineficiencia y baja productividad, por lo que define a la anomia propia de la sociedad argentina como “boba”:

El tipo de ilegalidad que nos interesa (...) implica situaciones sociales en las que todos resultan perjudicados por la ilegalidad en cuestión. Se trata, si se quiere, de una *anomia boba*, puesto que no es el resultado de intereses o valoraciones que la ley no pudo satisfacer (...) sino que alude a la inobservancia de normas que produce una cierta disfuncionalidad en la sociedad, de acuerdo con ciertos objetivos, intereses o preferencias. (1993, p 36, énfasis agregado)

Ahora bien, para Nino (1993, pp. 53-73) la principal responsabilidad por esa anomia boba es atribuida a los principales actores políticos de la historia argentina, cuya ilegalidad o flagrante incumplimiento con las leyes incluso constitucionales se vio reflejada en los distintos golpes de Estado que han consumado entre 1812 y 1976, ocasión en que se registró el primero y últimos de los desplazamiento ilegítimos de quienes detentaban el poder político

Y cuando se refiere a sujetos políticos lo hace en forma amplia, ya que también bajo esa categoría se hallan los magistrados. Así, para Nino (1993, p. 64), los integrantes de la CSJN también fueron partícipes necesarios del golpe de estado de 1930 cuando apenas cuatro días después de consumado el mismo, legitimaron a los golpistas a través de la acordada del 30

de septiembre afirmando que el “gobierno no puede ser discutido puesto que está fundado en la fuerza.”

Y en cuanto al golpe de 1976 y que se extendió hasta 1983, cuya la ilegalidad extrema se manifestó en la masificación de prácticas genocidas, para Nino (1993, p. 72) ello había dejado, además de las trágicas consecuencias de todo ello, a los funcionarios públicos, en especial los agentes de las fuerzas de seguridad, que ya en democracia continuaban en ejercicio de sus cargos, reproduciendo varias de las prácticas estatales ilegales que llevaban adelante bajo el gobierno militar:

También a partir de julio de 1989 se ha producido un pronunciado aumento de denuncias sobre hechos de corrupción en los que estarían involucrados funcionarios públicos. Ello, si bien tiene el aspecto positivo de exhibir un clima considerable de libertad de expresión y seguridad ciudadana [...], muestra también una posible expansión de esa modalidad delictiva, que debería combatirse para impedir el desprestigio de las instituciones democráticas. En ese sentido, continúa también la preocupación pública por la corrupción y los abusos de algunos sectores de las fuerzas de seguridad, como lo muestra, por ejemplo un artículo de *Página 12* del 16 de noviembre de 1991 titulado “Los trabajitos extra” y en el que se hace una larga enumeración de irregularidades policiales cometidas en los dos últimos años.

La vigencia de esa apreciación, escrita hace más de veinte años atrás, permite comprender los vestigios de los crímenes de Estado institucionalizados durante la última dictadura. Queda por profundizar en el análisis de si hoy día, esas prácticas ilícitas se hallan vinculadas a otra política de Estado, como lo es el control social, sin sólo deben ser atribuibles al accionar corrupto o anómico de los agentes responsables de su ejecución, o si en ellas no subsisten ambos determinantes como condición de posibilidad para que se sigan reproduciendo.

#### 4.2.3. *¿Control social o anomia, o control social y anomia?*

Las teorías del control social y la anomia, aunque metodológicamente distintas, pueden considerarse complementarias bajo ciertos determinantes. Mientras el control social, desde el materialismo histórico y la dialéctica marxista, entiende al Estado como garante de las relaciones de producción en un contexto de lucha de clases, la anomia, desde el positivismo biologicista durkheimiano, lo concibe como regulador del funcionamiento social, equiparable al cerebro humano.

Ambas teorías explican la criminalización de los sectores vulnerabilizados, aunque desde enfoques distintos. La teoría positivista ha justificado esta criminalización por factores fisionómicos o raciales, como postulaba Lombroso, mientras que el control social lo relaciona

con la necesidad histórica de las clases dominantes de perpetuar relaciones de producción, recurriendo, incluso, a prácticas estatales ilícitas o inobservancia de normas para disciplinar.

UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE  
AVELLANEDA



## Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

## SEGUNDA PARTE



*Este es el mundo del revés donde yo vivo  
Donde la policía en lugar de cuidarnos  
Nos inventan causas  
Donde los chicos no tienen infancia  
Y trabajan en la calle o roban  
Para comer y sobrevivir  
Donde los políticos nos quitan  
En lugar de ayudarnos  
Donde a nadie le importamos  
Donde nos olvidaron  
Donde para jueces y fiscales  
Somos culpables hasta demostrar  
Lo contrario  
Pero después cuando nos hacemos  
Como somos se horrorizan  
Y nos matan en la calle como a ratas  
O nos encierran de por vida  
Y después me hablan de igualdad del derecho.  
Fuerte Apache, "El mundo del revés".*

### **5. Las causas armadas como manifestación de la violencia estatal**

En esta sección se busca profundizar en la comprensión de las causas armadas como manifestación de la violencia estatal, en particular, a partir de lo acaecido en el conurbano bonaerense para lo cual se abordarán diversos determinantes sociodemográficos de dicha región así como el de la incidencia de los medios masivos de comunicación en el proceso de criminalización de los sectores vulnerabilizados que allí residen e incluso del mismo territorio.

Luego se analiza el contexto sociohistórico que propició la emergencia de un nuevo paradigma de DD. HH. a partir de 2003, el cual incidió en la creación de organismos y leyes nacionales y provincial, tendientes a contrarrestar el punitivismo estatal, tal el caso de la Ley 14.687, cuya incidencia sobre causas armadas y violencia institucional también será aquí objeto de análisis, según se verá en segundo lugar.

Posteriormente, se explorará el rol de los agentes de las fuerzas de seguridad y el de los operadores jurídicos en el marco de una causa armada. En particular, y retomando la noción de prueba ilícita, el enfoque se centrará exclusivamente en el tratamiento que los operadores jurídicos otorgan —o deberían otorgar— a esos elementos o hechos de prueba que, en el contexto de un entramado relacional, es introducida en un expediente judicial por los agentes policiales, hecho este que, además, compromete la responsabilidad internacional del Estado argentino, lo cual será desarrollado al cierre del presente capítulo.

Con el objetivo de fortalecer el abordaje de las causas armadas desde una perspectiva epistemológica, lo desarrollado en esta sección se sustentará en los aportes teóricos de juristas y otros científicos sociales, así como en datos estadísticos elaborados por organismos oficiales, con el propósito de generar un marco más amplio y contextualizado para el análisis de las causas armadas, así como de la violencia estatal.

Respecto a los informes oficiales consultados, se destacan dos fuentes. La primera de ellas, es el “Registro de Casos de Torturas y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes” — Registro de la Defensoría—, provistos por la Defensoría de Casación Penal, organismo dependiente del Ministerio Público de la Defensa, que permite evaluar la evolución de denuncias por causas armadas entre 2016 y 2022.

Este Registro, creado en el año 2000 mediante la Resolución 13/00, inicialmente recopilaba las denuncias por prácticas ilícitas en contexto de encierro, bajo la categoría de “Torturas/Malos Tratos” formuladas ante Juzgados, Fiscalías y dependencias policiales de la provincia de Buenos Aires. A partir de 2015 y hasta 2022, comenzó a sistematizar de manera específica las denuncias por “causas armadas/prueba falsa” perpetradas por los agentes de las fuerzas de seguridad, tanto en contexto de encierro como de libertad.

La segunda fuente consiste en un informe de la Comisión Provincial por la Memoria —Informe CPM—, que procesa datos recopilados en el Registro de Violencia Institucional, el cual a su vez fue creado por la Ley 14.687 “con el objetivo de detectar, registrar, sistematizar y dar seguimiento a las Investigaciones Penales vinculadas con hechos de violencia institucional.”<sup>16</sup> El Informe CPM permite evaluar el funcionamiento del sistema judicial en relación a delitos estatales, para el período 2018 – 2021.

---

<sup>16</sup> Ministerio Público Provincia de Buenos Aires (2016). Informe Preliminar sobre datos vinculados con Investigaciones Penales comprendidas por la Res. PG N° 1390/01, p. 3. <https://www.mpba.gov.ar/files/content/Informe%201390.pdf>

## 5.1. Conurbano bonaerense y violencia estatal

El conurbano bonaerense, también denominado Gran Buenos Aires, es el nombre que recibe una región de la provincia de Buenos Aires integrada por veinticuatro partidos o municipios que se hallan ubicados entre los alrededores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –CABA o Ciudad de Buenos Aires–, y el límite del partido de La Plata, sede de la ciudad homónima y capital de la provincia.<sup>17</sup>

Esos veinticuatro partidos, junto al de La Plata, la Ciudad de Buenos Aires y otros quince municipios bonaerenses,<sup>18</sup> constituyen a su vez una continuidad geográfica denominada Región Metropolitana de Buenos Aires, la cual abarca una superficie de 13.267 km<sup>2</sup> y que en 2022 albergaba a más de 16 millones de habitantes, lo que hacía de dicha región, para ese momento, la segunda zona más densamente poblada de América del Sur y la décimo octava a nivel mundial.<sup>19</sup>

También debe destacarse que al hacerse alusión a que el Gran Buenos Aires constituye una zona de marcados contrastes, obedece al hecho de que allí, para el año 2022, se concentraba el 54,6 % de la población en condiciones de pobreza, y el 63,4% de indigencia, respectivamente, a nivel nacional.<sup>20</sup>

Relacionado con esos datos, no puede soslayarse que en zonas de gran densidad poblacional en entornos de profunda desigualdad socioeconómica, se verifica una alta tasa de criminalidad, fenómeno este que ciertamente se observa en la mayoría de las grandes ciudades y regiones del mundo, y en especial en el denominado “sur global”, esto es, América Latina, Asia y África.

Ello, a su vez, deviene en caldo de cultivo para que diversos sectores del *status quo*, en especial, los medios de comunicación masiva, tiendan a construir una visión distorsionada del conurbano bonaerense y de quienes se hallan en situación de vulnerabilidad, visión en la que predomina una narrativa atravesada por la violencia, el delito y la impunidad.

---

<sup>17</sup> Los partidos en cuestión son Almirante Brown, Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora, La Matanza, Morón, Tres de Febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, Quilmes, Berazategui, Florencio Varela, Esteban Echeverría, Ezeiza, Moreno, Merlo, Malvinas Argentinas, Hurlingham, Ituzaingó, Tigre, San Fernando, José C. Paz y San Miguel.

<sup>18</sup> Berisso, Brandsen, Campana, Cañuelas, Ensenada, Escobar, Exaltación de la Cruz, General Rodríguez, Luján, Marcos Paz, Pilar, Presidente Perón, San Vicente y Zárate.

<sup>19</sup> INDEC (2024). *Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022. Región Metropolitana Buenos Aires*, p. 7. [https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/poblacion/censo2022\\_rmiba.pdf](https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/poblacion/censo2022_rmiba.pdf).

<sup>20</sup> Presidencia de la Nación (2022). Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, p. 7. Recuperado de [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/nota\\_sobre\\_la\\_evolucion\\_de\\_la\\_indigencia\\_y\\_pobreza\\_s1\\_2022\\_final\\_1.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/nota_sobre_la_evolucion_de_la_indigencia_y_pobreza_s1_2022_final_1.pdf)

A modo de ejemplo, el periódico La Nación, uno de los más antiguos y de mayor circulación en Argentina, publica casi a diario artículos sobre la “inseguridad” en el conurbano bonaerense, bajo titulares como “Conurbano en llamas”, “Conurbano salvaje”, “Conurbano, tierra de nadie”, “Conurbano impune”, etc., etc.<sup>21</sup> Se trata de encabezados estigmatizantes mediante los cuales se busca instalar una imagen en la que el crimen y los jóvenes marginados del conurbano resultan la cara y contracara de una misma moneda.

Sin embargo, un informe de 2023 elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito —ONUDD— situaba a Argentina en el penúltimo lugar entre diecinueve países en los que se mide la tasa de homicidios cada 100.000 habitantes en América Latina y el Caribe, sólo superado por Bolivia y Chile<sup>22</sup>, y en el puesto número veintitrés sobre cuarenta y cinco países a nivel mundial<sup>23</sup>, al tiempo que a nivel nacional, para 2022 la provincia de Buenos Aires ocupaba el octavo lugar sobre veinticuatro distritos en las estadísticas oficiales que miden el mismo índice.<sup>24</sup>

Pero el rol de los medios masivos en torno a la criminalidad, no se reduce sólo a generar una percepción exagerada del crimen mediante la repetición a lo largo de todo el día de un caso específico e incluso la cobertura del mismo durante varios días seguidos, sino también ocultan la responsabilidad de agentes e instituciones, en general, del sistema penal, por la comisión —y en ocasiones, incluso por la organización—, de diversos delitos estatales.

## **5.2. Contexto sociohistórico del surgimiento de la Ley de la Provincia de Buenos Aires N° 14.687 (contra la violencia institucional)**

Desde inicios de los 2000, y como consecuencia de los cambios sociales, políticos y económicos que siguieron a las protestas populares conocidas como el “argentino” del 2001, los Estados nacional y provinciales, entre ellos, el de la provincia de Buenos Aires, comenzaron a implementar una serie de medidas políticas destinadas a investigar y sancionar a los agentes estatales responsables por delitos subsumidos en prácticas estatales ilícitas.

Más precisamente, tras la presidencia de Duhalde —marcada por la continuidad de tensiones sociales y de las cuales la “Masacre del Puente Pueyrredón” de 2002 marcó un nuevo punto de inflexión—, emergió un nuevo paradigma en DD. HH. que favoreció la creación de

<sup>21</sup> La Nación (2025). *Inseguridad en el conurbano*. <https://www.lanacion.com.ar/tema/inseguridad-en-el-conurbano/>

<sup>22</sup> ONUDD (2023). *Estudio Global Sobre Homicidios*, p. 99. [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/gsh/2023/Global\\_study\\_on\\_homicide\\_2023\\_web.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/gsh/2023/Global_study_on_homicide_2023_web.pdf)

<sup>23</sup> ONUDD (2023). *Estudio Global Sobre Homicidios*, p. 108. [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/gsh/2023/Global\\_study\\_on\\_homicide\\_2023\\_web.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/gsh/2023/Global_study_on_homicide_2023_web.pdf)

<sup>24</sup> Sistema Nacional de Información Criminal, Homicidios dolosos, Año 2022. <https://snic.minseg.gob.ar/>

organismos y leyes dirigidas a contrarrestar la violencia estatal, redefinida ahora como violencia institucional.

Bajo ese nuevo contexto, el gobierno argentino invitó al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas —GdT— para evaluar el estado de los derechos humanos. En su informe de 2003, el GdT destacó avances en la promoción de derechos, pero recomendó:

... supervisar estrictamente la actuación de los oficiales y agentes de policía, particularmente en lo relativo a sus facultades de ordenar arrestos y detenciones. *Particular atención debe prestarse a la práctica delictiva de fraguar procedimientos con el objeto de mejorar la imagen de la policía ante la sociedad a costa de enviar a prisión a civiles inocentes.* El trabajo que realizan en ese sentido los agentes del Ministerio Público debe ser incentivado y apoyado. Asimismo, debe sancionarse cualquier desviación hacia comportamientos racistas, xenófobos, homofóbicos u otros incompatibles con la plena vigencia de los derechos humanos que la policía está llamada a asegurar. (énfasis agregado)<sup>25</sup>

A pesar del carácter explícito y enfático de esa y demás recomendaciones formuladas por el GdT, no fue sino hasta 2013 cuando el Estado argentino creó la Procuraduría de Violencia Institucional —PROCUVIN—, con el objetivo, entre otros, de “[a]sistir a las fiscalías y brindar la colaboración necesaria para la correcta investigación de los hechos que configuren delitos constitutivos de violencia institucional”<sup>26</sup>.

Un año más tarde, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación publicó la “Guía para la caracterización de hechos y/o situaciones de violencia institucional”, en la que definió a esos hechos y/o situaciones (2014, p. 5) como “prácticas estructurales de violación de derechos [...] ejercidas desde instituciones públicas”.

Dentro de estas prácticas, se encuentran diferenciadas las “Irregularidades Administrativas” e “Irregularidades Judiciales”, las cuales indican la imputabilidad de aquellos funcionarios que, aun sin ser los responsables directos por el ejercicio de una práctica estatal violatoria de los DD. HH., garantizan que las mismas se sigan reproduciendo. Para el caso de la Irregularidad Judicial categorizada como “falsa imputación o causa armada”, con ello se:

Hace referencia a una falsa imputación de delito a una persona que, generalmente, es la que aparece justificando una actuación de fuerzas policiales y/o de seguridad. De esta forma, la

<sup>25</sup> Organización de las Naciones Unidas, ACNUR, “Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria”, p. 18. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3296.pdf>

<sup>26</sup> Procuraduría de Violencia Institucional. Acerca de la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN). <https://www.mpf.gob.ar/procuvn/>

actuación irregular es “justificada” ex post facto sobre la base de la comisión de un supuesto delito. (2014, p. 32).

Dentro de todo ese contexto, a finales del año 2014, la Legislatura de la provincia de Buenos Aires promulgó la Ley 14.687, con la cual, desde este poder del Estado, se buscaba consolidar una política tendiente a erradicar los delitos estatales violatorios de los DD. HH. en el ámbito provincial.

### **5.3. Incidencia de la Ley 14.687 en delitos por violencia institucional en general, y por causas armadas en particular**

La Ley 14.687 entró en vigor en la provincia de Buenos Aires en marzo de 2015. Mediante esta norma se dispuso la creación de veintiún Unidades Funcionales de Instrucción y Juicio especializadas en Violencia Institucional —Fiscalías Especializadas— con sede en cada uno de los Departamentos Jurídicos provinciales<sup>27</sup>, ocho de los cuales tienen asiento en el conurbano bonaerense.<sup>28</sup>

A esas Fiscalías se les asignó competencia exclusiva para investigar y juzgar a los agentes responsables de la comisión de delitos relacionados con “prácticas abusivas e ilegales del poder coercitivo estatal”<sup>29</sup>, así como para hacerlo respecto a “aquellos hechos que resultaren claramente vinculados a estos delitos como su encubrimiento, la omisión de denuncia, la omisión de promover la persecución y represión de los responsables de aquellos hechos, incluyendo sus responsabilidades funcionales, entre otros.”<sup>30</sup>

Si bien la Ley 14.687 comprende otros aspectos relevantes, como ser, la asistencia a las víctimas —art. 5—, o la creación del Registro de Violencia Institucional, que permite sistematizar información sobre dicho fenómeno criminalístico -art. 9°-, debe señalarse que, asimismo, se trata de una norma creada para dar respuesta a un fenómeno delictivo que afecta al Estado más por sus implicancias cualitativas antes que cuantitativas.

Ello es algo que se puede inferir al observarse que, del total de las Investigaciones Penal Preparatoria —IPP— iniciadas en la provincia de Buenos Aires entre los años 2014 y 2022, las causas por “violencia institucional” representaron apenas un 0,5% del total de las IPP registradas durante ese intervalo temporal.<sup>31</sup>

<sup>27</sup> Ley 14.687, art. 1.

<sup>28</sup> Ley 14.687, art. 4.

<sup>29</sup> Ley 14.687, art. 2°, párrafo 1° in fine.

<sup>30</sup> Ley 14.687, art. 3° in fine.

<sup>31</sup> Comisión Provincial por la Memoria. Investigación de la violencia institucional. IPP por violencia institucional. Gráfico 1.

A su vez, el carácter cuantitativo casi marginal que representan para las estadísticas los casos por violencia institucional, se profundiza aún más al examinar las denuncias por causas armadas consignadas en los Registros de la Defensoría durante el período 2015 a 2021, como se demuestra en el siguiente cuadro:

**Tabla 1: Denuncias por Causas Armadas en la Provincia de Buenos Aires, 2015-2021**

AÑO	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
CASOS	28	33	26	29	23	22	9

Fuente: cuadro de elaboración propia en base a los datos publicados por el Registros de Tortura de la Defensoría de Casación de la provincia de Buenos Aires correspondientes a los Informes Periódicos y Anuales entre los años 2015 y 2021. [https://defensapublica.mpba.gov.ar/bd\\_informes\\_periodicos.aspx](https://defensapublica.mpba.gov.ar/bd_informes_periodicos.aspx)

Y aquí resulta pertinente mencionar que, si bien los valores referidos en este último cuadro dificultan la formulación de una hipótesis que permita evaluar la incidencia de la Ley 14.687 sobre las causas armadas, tampoco se puede soslayar la disminución de denuncias contra agentes de las fuerzas de seguridad a partir de 2018, con una marcada caída para 2021.

Pero la Ley 14.687 también vino a revertir el estado de situación dentro del sistema judicial, en tanto, y hasta la entrada en vigor de la norma, el mismo se revelaba como “deficiente” según se puede leer en los “fundamentos de la ley”<sup>32</sup>:

De la cantidad de denuncias formuladas, muy pocas conducen a investigaciones judiciales conducentes, concluyendo en la abrumadora mayoría de los casos en la impunidad de aquellos hechos. La deficiente respuesta judicial obedece a diferentes causas, retrasos injustificados en las actuaciones, erróneas calificaciones jurídicas -casos de tortura subsumidos en el delito de apremios ilegales-, actuación en la investigación de la misma fuerza de seguridad de quien se denuncia su responsabilidad, falta de capacitación de los funcionarios judiciales que intervienen en las pesquisas e investigaciones judiciales, entre otras.

Ello se ve corroborado por la información sistematizada a través del Informe CPM respecto al estado de las causas por violencia institucional abiertas entre 2018 y 2021<sup>33</sup>. Allí se detalla que, de las 14.583 causas iniciadas durante ese período, 7.595 (53%) se encontraban finalizadas para el 2022, al tiempo que las 6.988 restantes (47%) continuaban en trámite.<sup>34</sup>

<sup>32</sup> Fundamentos de la Ley 14.687. <https://normas.gba.gob.ar/documentos/xDZe5I3V.html>

<sup>33</sup> Comisión Provincial por la Memoria. Investigación por la violencia institucional. Causas de violencia institucional finalizadas, según tipo de finalización, Provincia de Buenos Aires, periodo 2018-2021. Gráfico 7.

<sup>34</sup> Se observa un desfase en números equivalente a 134 causas que no se hallan informadas.

A su vez, de las 7.595 causas por violencia institucional cerradas entre 2018 y 2021, 4.990 (65,7%) lo fueron por desestimación, 1.990 (26,2%) por aplicación de los artículos 268 *in fine*<sup>35</sup> y 56 bis<sup>36</sup> del Código Procesal Penal bonaerense, 319 (4,2) fueron incluidas en la categoría “incompetencia”<sup>37</sup> y sólo 296 (3,9%) casos fueron elevados a juicio.

**Tabla 2: Causas de violencia institucional finalizadas, según tipo de finalización, Provincia de Buenos Aires, periodo 2018-2021**

Tipo de finalización	Cantidad de causas	Porcentaje
<b>Desestimación de denuncia</b>	4.990	65,7%
<b>Archivo 268 o 56 bis</b>	1.990	26,2%
<b>Incompetencia</b>	319	4,2%
<b>Requerimiento elevación a juicio</b>	296	3,9%
<b>Total</b>	7.595	100,0%

Fuente: elaboración propia en base a los datos del gráfico Causas de violencia institucional finalizadas, según tipo de finalización, Provincia de Buenos Aires, periodo 2018-2021, CPM.

Y si bien de la información sistematizada en los registros oficiales, hace que resulte bastante dificultoso establecer una hipótesis sobre la incidencia de la Ley 14.687 respecto al accionar delictivo de los agentes de las fuerzas de seguridad, los datos derivados del Informe CPM permite afirmar que la norma no ha posibilitado que, desde las Fiscalías Especializadas, se sancione penalmente a los agentes responsables de la comisión de los delitos bajo los cuales se configura una causa armada.

Queda por analizar las posibles razones de porqué, a más de siete años de entrada en vigor de Ley 14.687, las causas armadas se siguen reproduciendo sin solución de continuidad, lo que conduce a la necesidad por indagar qué otras medidas debería adoptar el Estado para que dicha norma cumpla con el objetivo para el que fue promulgada, análisis que será parte del tercer capítulo y que se realizará junto a los operadores jurídicos entrevistados.

<sup>35</sup> Archivo del expediente a instancias del Fiscal por falta de pruebas.

<sup>36</sup> El texto de ese artículo establece que las causas pueden ser archivadas si: inc. 1) el daño causado por el hecho delictivo es considerado insignificante, inc. 2) si la pena en expectativa no tiene relevancia en relación con otros delitos, inc. 3) cuando el daño a la víctima o al imputado sea tal que no justifique la aplicación de una pena.

<sup>37</sup> En 2018 y 2019 la fuente [Procuración General de la Provincia de Buenos Aires] incluía también la categoría “Archivo material”, informando 175 causas donde figura el archivo material pero no cuentan con un trámite registrado que permita inferir cómo finalizaron. Dicha categoría no continuó siendo informada en informes posteriores. La categoría “Incompetencia” incluye incompetencia territorial y por materia, y, según la fuente, no significa que haya finalizado la actuación en todos los casos, ya que puede continuar en otro departamento judicial o en otro fuero judicial específico.

Previo a ello, a continuación se abordarán las dos etapas del proceso mediante el cual queda constituida una causa armada, atendiendo particularmente, en el caso de los agentes de las fuerzas de seguridad, a diversos patrones conductuales que se hallan institucionalizados en las agencias públicas, así como, en el caso del sistema de justicia, a la forma en que proceden —o deberían proceder— los jueces ante la presencia de pruebas ilícitas en un expediente judicial.

## **6. Las dos etapas en las que queda configurada una causa armada**

### **6.1. Primera etapa: El accionar sistémico de las fuerzas de seguridad y criminalización de los sectores sociales vulnerabilizados**

Las causas armadas constituyen una práctica en la que los agentes de las fuerzas de seguridad, lejos de actuar accidental o improvisadamente, despliegan una serie de “patrones sistémicos”, que deberían permitir a los operadores jurídicos identificar o al menos percibir el accionar ilícito, según se deriva del Informe “Anual del año 2017” del Registro de Casación Penal<sup>38</sup>.

El primer grupo de patrones sistémicos detallados en el Informe (2017, p. 20), consta de las “diferentes circunstancias que motivan a los agentes de seguridad a fraguar un proceso”, destacándose entre las mismas “la presión mediática, el encubrimiento, el enriquecimiento, la enemistad y los ascensos”.

En el segundo grupo (2017, pp. 21-23), son tomadas en consideración “las diferentes maniobras que despliegan los funcionarios policiales para vincular falsamente a una persona a un proceso”, tales como “apremios ilegales, llamadas anónimas, tareas de inteligencia, detalle de la descripción en el acta de procedimiento, identikit fotográfico, exhibición de fotografías a testigos, reconocimiento fotográfico, plantado de evidencia, falsos testimonios y falsos testimonios concatenados”.

Finalmente, el tercer grupo (2017, pp. 23-24) es vinculado con el “contexto donde ocurrió el hecho investigado y el proceso llevado a cabo”, todo lo cual refiere a la “situación de vulnerabilidad de la víctima, el modus operandi de la comisaría, y la convalidación judicial”, factor este último que será retomado en el siguiente apartado.

Se trata de una detallada elaboración conceptual que pone en tensión la posición asumida por quienes atribuyen la reproducción de las causas armadas a la condición moral del agente

<sup>38</sup> Defensoría de Casación, Informe Anual 2017. [https://defensapublica.mpba.gov.ar/BancodeDatos/2017/Informe\\_2017.pdf](https://defensapublica.mpba.gov.ar/BancodeDatos/2017/Informe_2017.pdf)

—“agente corrupto”, en los términos de Nino— cuya antijuricidad lo vuelve responsable de la comisión del delito, en contraposición con quienes derivan el ejercicio de esas prácticas ilícitas a factores de carácter más estructural, en tanto esos patrones revelan la institucionalizada de prácticas sistematizadas en el seno de las fuerzas de seguridad.

Asimismo, debe señalarse que entre las distintas fuerzas de seguridad que operan en el conurbano bonaerense, la Policía Bonaerense es la agencia del sistema penal que registra la mayor cantidad de denuncias por parte de las víctimas de causas armadas, según lo revela el siguiente cuadro:



## Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

**Tabla 3: Víctimas totales (adultos y jóvenes) en indicador denuncia de causa armada -inicio del registro<sup>39</sup> al 31/12/2021- por fuerza involucrada**

DEPTO. JUD.	COMUNICADOS A OTROS FUNCIONARIOS			CONFIDENCIALES			COMUNICADOS TOTALES	CONFIDENCIALES TOTALES	TOTAL
	SPB	POL	OTRAS INST.*	SPB	POL	OTRAS INST.*			
AVELLANEDA – LANÚS	0	0	0	0	0	0	0	0	0
AZUL	8	6	0	1	2	0	14	3	17
BAHÍA BLANCA	3	14	0	3	10	0	17	13	30
DEFENSORÍA DE CASACIÓN	3	4	3	6	12	3	10	21	31
DOLORES	0	8	1	0	0	0	9	0	9
JUNÍN	1	0	0	0	0	0	1	0	1
LA MATANZA	3	13	1	0	42	0	17	42	59
LA PLATA	4	6	0	0	4	0	10	4	14
LOMAS DE ZAMORA	1	11	1	1	29	2	13	32	45
MAR DEL PLATA	1	5	0	1	2	1	6	4	10
MERCEDES	5	4	0	1	0	1	9	2	11
MORENO – GRAL. RODRÍGUEZ	0	2	0	0	2		2	2	4
MORÓN	9	9	1	3	9	0	19	12	31
NECOCHEA	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PERGAMINO	0	11	0	0	1	0	11	1	12
QUILMES	1	0	1	0	3	0	2	3	5
SAN ISIDRO	13	13	2	6	0	0	28	6	34
SAN MARTÍN	1	13	1	31	11	1	15	43	58
SAN NICOLÁS	11	32	0	1	7	0	43	8	51
TRENQUE LAUQUEN	0	7	0	1	4	1	7	6	13
ZÁRATE - CAMPANA	0	4	0	2	2	1	4	5	9
<b>TOTAL</b>	<b>64</b>	<b>162</b>	<b>11</b>	<b>57</b>	<b>140</b>	<b>10</b>	<b>237</b>	<b>207</b>	<b>444</b>

\*Fuerzas federales con actuación en provincia de Buenos Aires (Gendarmería, Prefectura, Policía Seguridad Aeroportuaria), Policía Local, personal de Centros Cerrados de Jóvenes y Neuropsiquiátricos.

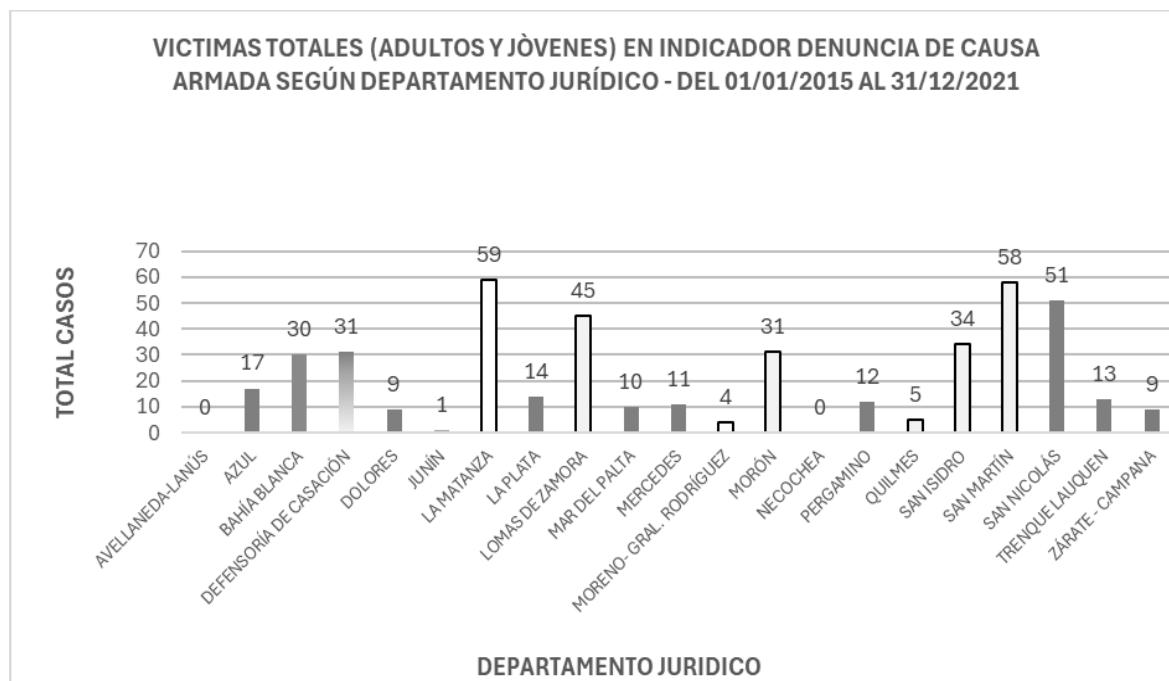
Fuente: Defensa Pública, Registro de Casos de Tortura – Informes Periódicos, Informe Anual 2021 – Anexo – Tablas.

<sup>39</sup> Marzo del año 2000.

El cuadro permite apreciar que, del total de las causas armadas denunciadas, o bien ante el Ministerio Público Fiscal u otro órgano jurisdiccional competente (Comunicados a otros funcionarios), así como las formuladas ante la Defensa Pública (Confidenciales), la Policía Bonaerense contabiliza 302 casos sobre 444, lo que representa el 68% de los hechos denunciados.

Se destaca también la preponderancia de las causas armadas en el conurbano bonaerense, ya que de los 444 casos denunciados, 236, un 53%, fueron registrados por los Departamentos Jurídicos de dicha región (barras grises), mientras que los demás Departamentos Jurídicos provinciales (barras blancas) dan cuenta de 177 casos, lo que equivale al 40%. Los 31 casos restantes, poco más del 7%, fueron, recepcionados por Casación Penal (barra degradada), pudiendo haber provenido la denuncia de cualquier región de la provincia:

**Gráfico 1: Víctimas totales (adultos y jóvenes) en indicador de causa armada según Departamento Jurídico, del 01/01/2015 al 31/12/2021**



Fuente: elaboración propia en base a los datos del cuadro Defensa Pública, Registro de Casos de Tortura – Informes Periódicos, Informe Anual 2021 – Anexo – Tablas.

De ambos cuadros, se desprende, en primer lugar, que en la provincia de Buenos Aires, los agentes de la Policía provincial son los principales responsables por el armado de causas, a

partir de un accionar sistematizado y en, cierta medida, institucionalizado hacia el interior de la fuerza, y, en segundo término, que el conurbano bonaerense constituye el territorio donde esas prácticas ilegales son desplegadas de manera predominante.

## **6.2. Segunda etapa: la acreditación judicial de pruebas ilícitas, y regla de exclusión procesal**

En el apartado jurisprudencial, se daba cuenta de dos fallos paradigmáticos mediante los cuales la CSJN dejaba sin efecto condenas en las que los imputados resultaron ser víctimas de causas armadas. En aquellos casos, la decisión de la Corte estuvo motivada, entre otros determinantes, por la negativa de los tribunales inferiores a revisar las pruebas fraguadas por la policía, las cuales, además, no habían sido debidamente analizadas.

A modo de digresión, bien vale recordar que la actividad probatoria en el proceso penal tiende a establecer la verdad de los hechos, lo que requiere de un examen de las pruebas basado en “la sana crítica” para respaldar las hipótesis del delito, especialmente frente a la posible introducción de elementos o hechos de “prueba ilícita” o de “prueba prohibida”, categorías estas que pasan a ser analizadas junto a Valeria Anselmino.

Para esta autora (2012, pp. 107 -109), la prueba ilícita se diferencia de la prueba prohibida en tanto la primera es obtenida en violación a normas constitucionales o de derechos humanos, mientras la segunda resulta contraria a normas legales o principios del derecho positivo.

En cuanto a la primera clase de prueba, prosigue Anselmino (2012), puede subdividirse en "pruebas en sí mismas ilícitas" —creadas por medios ilegales—, y "pruebas ilícitas por derivación" —obtenidas de manera ilícita pero inicialmente regulares, también definidas por esa circunstancia como el "fruto del árbol envenenado"—.

Y si bien la diferencia entre ambos tipos de prueba es conceptual —o más bien, de género a especie— lo más relevante es que a través de las mismas se puede condenar a personas inocentes, por ello, y ante la concurrencia en un proceso de ese tipo de pruebas, el sistema judicial prevé la aplicación de la “regla de exclusión probatoria”, mediante la cual el juez debe declarar la inadmisibilidad de esas pruebas en tanto afectan, ya sean garantías constitucionales de la persona imputada, o normas legales y principios del derecho positivo.

Ahora bien, la prueba ilícita por derivación plantea un dilema, ya que si bien el medio de producción u obtención de la prueba es ilícito —v. g., la confesión de un delito obtenida a través de una escucha ilegal, o de torturas—, dicha prueba no deja de confirmar un hecho delictivo. No obstante ello, ante esta situación, tiende a prevalecer las posturas garantistas,

según las cuales también debe ser excluida ésta última prueba por provenir de otra de carácter ilegal, esto es, por consistir en un “fruto del árbol envenenado” (Anselmino, 2012, p. 110).

UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE  
AVELLANEDA

Más en detalle, esta teoría establece que si una prueba inicial se obtiene de manera ilegal, todas las pruebas derivadas de la misma quedan contaminadas, es decir, invalidadas por la ilegalidad original, revelándose así la teoría del fruto del árbol envenenado como un mecanismo de protección frente a la obtención irregular de pruebas para garantizar la integridad del proceso penal y la vigencia de los derechos constitucionales.

Junto a Gelli (2004, p. 172) se veía, en el caso “Charles Hnos.” de 1891, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que las pruebas obtenidas mediante procedimientos ilegales no solo son inadmisibles, sino que también contaminan cualquier derivación probatoria que pudiera surgir de ellas, incluso si estas pruebas resultaran auténticas o verídicas, por lo que también resultaban rechazadas.

Pero, casi un siglo después, en el caso 'Ruiz', la Corte aplicó un análisis matizado de la teoría del fruto del árbol envenenado, en el que revocó parcialmente la sentencia al diferenciar entre pruebas contaminadas por la ilegalidad original, y las derivadas de estas, subrayando la necesidad de equilibrar la búsqueda de la verdad objetiva con la protección de las garantías fundamentales. Ese fallo sentó un precedente relevante para delimitar la aplicación de la regla de exclusión y reforzar la integridad del proceso penal (2004, p. 173).

De todas maneras, en el contexto de una causa armada, de probarse el carácter ilícito o prohibido de los elementos o hechos de prueba introducidos en el expediente judicial con el inequívoco propósito de imputar un delito a quien no tuvo responsabilidad en el mismo, el juez puede —y debería— aplicar la regla de exclusión probatoria.

Y en tanto esas pruebas son provistas a los operadores jurídicos por los agentes policiales, tornan en el nexo entre unos y otros. Por ello, la causa armada no puede explicarse ni por la presencia de esos tipos de pruebas, ni tampoco por el accionar independiente o estanco de ambos sujetos, sino más bien, por un “entramado relacional” que éstos establecen alrededor de pruebas ilegales, lo cual que pasa a ser analizado a continuación.

### **6.3. El entramado relacional entre agentes policiales y funcionarios jurídicos**

Retomando el trabajo de Álvarez (2018, p. 33) citado en el capítulo primero, allí, además de referirse a la opacidad externa de la agencia de justicia penal, se da cuenta de lo que este autor define como un “entramado relacional” entre agentes policiales y jurídicos que negocian y ejecutan procedimientos por los que resultan imputadas personas inocentes.

Este entramado relacional se origina cuando los agentes policiales que han armado una causa, resuelven dónde iniciarán el expediente judicial, dado que existen tribunales y fiscalías que son caracterizados o bien como “carneros”, o bien como “garantistas”, según el grado de apego y respeto que guarden hacia las garantías procesales los funcionarios jurídicos responsables por dichas dependencias judiciales.

En la práctica, los tribunales “carneros” aceptan versiones policiales sin cuestionarlas, mientras que los “garantistas” examinan críticamente las pruebas. Así, la policía no solo fragua hechos, sino que procura que los casos se asignen a tribunales más favorables, o a aquellos que presumen le brindarán impunidad (Álvarez, 2018, pp. 39-40)

Por otra parte, Álvarez (2018, pp. 45-46) también afirma que, en el contexto de las causas armadas, las categorías y procedimientos judiciales predefinidos, permiten a la policía introducir elementos de prueba “truchos” con bastante probabilidades de que sean tomados como verdad.

Y que esto ocurra se explica, prosigue este autor (2018), no sólo por hallarse encuadrado el lenguaje de las actas policiales con las jurídicas, o por tratarse de documentos dotados de “fe pública”, sino y principalmente, porque el sistema de justicia se halla “más pendiente de las formas que del contenido”.

El análisis de Álvarez permite comprender cómo el entramado relacional entre agentes policiales y jurídicos no solo facilitan la imputación de personas inocentes, sino que exponen profundas falencias en el sistema de justicia penal. Al tolerar violaciones procesales en el marco de una causa armada, compromete no sólo la legitimidad del sistema, sino también la responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

#### **6.4. Causas armadas y la responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos**

En tanto las causas armadas constituyen una práctica estatal ilegal atribuible a los agentes públicos responsables de la comisión de delitos que la configuran, dichos agentes deben ser investigados y, de comprobarse su culpabilidad, sancionados bajo jurisdicción argentina, al tiempo que, por otra parte, esta responsabilidad también recae en el Estado argentino que debe responder, en estos casos, ante la comunidad jurídica internacional.

De acuerdo a Rey (2021, pp. 243-244) la responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, establecida en el Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional —CDI— y aprobado por la ONU, sostiene que cualquier violación al derecho internacional, ya sea por acción u omisión, genera responsabilidad para el Estado, en tanto

ese hecho sea atribuible al Estado y constituya una violación a una obligación jurídica internacional vigente.

Consecuencia de ello, el Estado está obligado a cesar el acto ilícito, garantizar su no repetición y reparar el daño causado, sea éste material o moral, a través de restitución, indemnización o satisfacción. Asimismo, el proyecto aborda violaciones graves de normas imperativas de derecho internacional general —o de *ius cogens*—, como genocidio o esclavitud, diferenciándolas de incumplimientos ordinarios mediante regímenes específicos de responsabilidad, aunque evitando analogías con el derecho penal doméstico.

Rey (2021, p. 284) cita como ejemplo, o más bien como caso paradigmático, al de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos —Corte IDH— atribuyó responsabilidad internacional al Estado colombiano por actos cometidos por paramilitares debido a la acción y omisión de agentes estatales en su rol de garantes de los DD. HH.

Aunque no se probó que el Estado dirigiera directamente la masacre, se estableció su responsabilidad al facilitar medios logísticos y desproteger a la población civil en zonas bajo su control, incumpliendo las obligaciones *erga omnes* de la CADH, destacándose en ese fallo cómo la colaboración y omisión estatal pueden vincular al Estado con graves violaciones de DD. HH.

El caso de la Masacre de Mapiripán ejemplifica un criterio esencial de la CIDH, en tanto la responsabilidad internacional del Estado no se limita a la acción directa, sino que incluye las omisiones y colaboraciones que permitan o faciliten graves violaciones de DD. HH., dado que el Estado, en su rol de garante, tiene el deber de prevenir y responder a tales actos, incluso cuando estos sean cometidos por particulares, como los paramilitares, si operan con conocimiento o apoyo estatal.

Así, este precedente refuerza el estándar de protección *erga omnes* consagrado por la CADH, ampliando las obligaciones estatales frente a escenarios de violencia sistemática. Ello, a su vez, resulta aplicable a las causas armadas, ya que a través de este tipo de prácticas ilícitas se verifica un entramado en el que participan agentes estatales e incluso, en ciertas, ocasiones, forman parte de las mismas particulares que, en su rol de testigos, brindan falsos testimonios de manera intencional para incriminar a quien se sabe no tuvo responsabilidad alguna por la comisión del delito imputado.

## TERCERA PARTE

*Camila, no soy blanco ni soy negro. No me abren las inmobiliarias, no me paran los taxis, no puedo entrar con zapatillas. En las noches a veces la gente cuando me ve se cruza de vereda, cuando me subo al colectivo guardan sus celulares. Walter, no soy blanco ni soy negro. No soy el afroamericano de Estados Unidos y no soy el Argentino Europeo Porteño.*

*¿Qué color soy Rafael? Dos policías me paran en una esquina. Me piden que abra la mochila, me niego, me la sacan, la abren, agarran todas mis cosas, veo mi ropa interior caer al suelo, me piden mi DNI, me ponen contra la pared, la gente comienza a filmar. Me llevan.*

*¿De qué color soy Cristian? ¿De quién puedo actuar? ¿De pibe chorro? ¿En una cárcel? ¿De peón? ¿De pobre? ¿En qué publicidades puedo aparecer? ¿En la de los planes sociales? ¿En las campañas políticas? Pareces peruano me dicen, de Filipinas, de Camboya, de Vietnam, todo... menos argentino. Facundo, no somos blancos ni negros. Nuestro color se asocia a la delincuencia, a la pobreza, al choriplareno, al negro de mierda, al villero, al campesino, al interior. Luis, yo vengo del norte a 60 kilómetros de la frontera. Crecí en una casa de ladrillo sin terminar con mi mamá, mi papá, mis hermanas y mi perro Terry. En mi sangre llevo los genes de un indígena que logró huir de la matanza. Luis ¿Qué color somos? ¿Qué color sos Luis que te mataron con arma de policía, dejando a seis hijos sin padre? ¿Qué color sos Facundo que dispararon a tus familiares? ¿Qué color sos Camila que te mataron embarazada con 14 años? ¿De qué color son Joni y Papu que los mataron en Lugano? ¿De qué color sos Fabián que te dispararon por la espalda? Camila Arjona, Walter Bulacio, Rafael Nahuel, Cristian Toledo, Facundo Ferreira, Luis Espinoza, Carlos Abregu, Emanuel Ojeda, Facundo Castro, Alejandro Rosé, Lucas González. ¿Qué color son?*

Miguel Ángel Gudiño, "Marrón".

## 7. Las causas armadas en la perspectiva de los agentes jurídicos entrevistados

En esta sección se presentan los resultados de las entrevistas realizadas a cinco funcionarios judiciales, un juez, dos fiscales y dos abogados defensores, todos ellos con competencia en el fuero penal y con jurisdicción en la provincia de Buenos Aires, más precisamente, en los tribunales del conurbano bonaerense.

En base a sus experiencias profesionales, se pretende proporcionar un análisis que permita comprender cómo y por qué agentes de las fuerzas de seguridad pública y funcionarios

judiciales arman una causa judicial a una persona inocente, la incidencia de la Ley 14.687 para prevenir, sancionar y erradicar este y demás tipos de prácticas ilícitas, y, finalmente, el vínculo entre causas armadas y personas en situación de vulnerabilidad.

En relación con la transcripción de las entrevistas, cada funcionario ha sido identificado al final de la cita según el cargo que desempeña, siendo referenciado como “Fiscal de la UEVI” quien se desempeña en la Unidad Especializada en Violencia Institucional. Los fragmentos han sido depurados para facilitar la lectura, eliminando pausas, interjecciones o expresiones espontáneas, sin alterar el contenido ni el sentido de las respuestas, y garantizando claridad y coherencia, sin introducir sesgos.

### **7.1. Los agentes de las fuerzas de seguridad: delito e impunidad**

Al formularse la pregunta a los operadores jurídicos sobre las posibles razones por las que un agente público decide fraguar o crear elementos de prueba para imputarle a una persona un delito que no cometió, el Defensor Oficial afirma que ello se explica por tratarse de un funcionario corrupto:

Es un funcionario, ese sería un funcionario público corrupto. Es decir, claramente, estamos hablando de un incumplimiento de deberes de funcionario. (Entrevista al Defensor Oficial)

Aquí, la responsabilidad por el acto corrupto se limita al accionar individual. No hay vinculación con otros determinantes estructurales, sólo un comportamiento indebido de un individuo que incurre en el delito tipificado en el artículo 249 del Código Penal, el cual prevé sanciones para aquel funcionario que, de manera ilegal, omita, rehúse o retarde actos que corresponden a sus deberes oficiales.<sup>40</sup>

También el Fiscal se focaliza en el accionar individual. Sin embargo, su análisis, dista del formulado por el Defensor Oficial en tanto introduce como explicación del acto corrupto, las motivaciones por las que un agente imputa un falso delito de manera intencional a una persona inocente:

¿Por qué? ¿De malo que es? ¿Por qué? Generalmente, en la experiencia que uno tuvo, la arma [a la causa] por el no pago de una coima, como sanción al no pago de la coima. O, quizás, lo que pasa muchas veces, y que hace difícil la investigación del

<sup>40</sup> Código Penal de la Nación Argentina, **ARTICULO 249.** - Será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.

desarmado de causas, es que hay una eventual víctima. La eventual víctima de este armado de causas, puede ser que en este caso esté armada la causa, pero muchas veces..., estoy pensando en cuestiones de la ley de estupefacientes. Vamos a poner, la plantaron drogas para hacerle una causa por comercialización. Sin perjuicio de eso, esa persona quizás vende drogas, entonces es un tipo, una persona, que no tiene el legajo blanco digamos, por lo cual se le hace. Por un lado, se hace más difícil defenderse de su imputación, y por otra parte sus dichos son, como pocos creíbles, no es que le arman la causa a una persona impoluta, que no tiene nada. No, se la arman a un tipo que está en conflicto con la ley penal. Entonces es un juego bastante perverso... digamos, no digo en todos los casos, pero, ¿qué iba a decir?, “no, yo vendo drogas pero en esta no vendía”. Y... imagínese eso en un juicio oral, “ni digo nada entonces... es un juicio popular... me importa un bledo”. Vende drogas, con esta tendencia que hay últimamente en estos últimos tiempos sería complejo. (Entrevista al Fiscal)

Se trata de una respuesta que amplía lo que puede definirse como el perfil del principal sujeto criminalizado, en tanto a la condición de “joven, varón y proveniente de los sectores vulnerables de la sociedad”, mencionada en los Fundamentos de la Ley 14.687, ahora se le añade el hecho de contar con antecedentes penales —además de ser marrón, se agrega aquí—.

Continuando con las motivaciones que subyacen en el armado de una causa, puede identificarse otra que bien puede caracterizarse como de tipo burocrática, ya que aquí no se persigue la satisfacción de un interés personal, sino corporativo, vinculada a la necesidad de demostrar, a través de estadísticas, la efectividad policial en la lucha contra “la inseguridad”:

Yo creo que se arma la causa por estrictas cuestiones económicas. También puede haber, cada vez menos, que es una cuestión de estadísticas, que siempre pesa en las fuerzas de seguridad y que hay que hacer estadísticas..., impuestas por el poder político que le requiere estadísticas: “yo tengo que hacer determinados procedimientos para hacer estadísticas.” Y ahí puede haber un armado de una causa. Pero, para bien o para mal, eso de la estadística, no es lo mismo que hace veinticinco, treinta o cuarenta años que era fundamental. Hoy, digamos está como relajado eso, por lo menos yo lo noto en el trabajo, esa bajada de línea de “hay que hacer estadísticas.” Para bien, en el sentido que no se inventan tantas causas en este sentido, para mal, porque hay como una, un dejar total, no hay premios y castigos digamos al buen policía que investiga o no investiga, le da lo mismo, no lo controlan,

entonces, por un lado no arma causas para no hacer estadísticas, y por otro lado no investiga nada. Ese es un poco el contexto. (Entrevista al Fiscal)

El armado de una causa también puede estar relacionado con las políticas de una Administración Pública que se revela permisiva e incluso tolerante hacia los agentes corruptos, como una forma de compensar, por ejemplo, los bajos salarios que paga a la policía:

Si vos ves llegar a un policía con un auto cero kilómetro, decís “flaco, con tu sueldo apenas podés llegar a fin de mes, ¿cómo tenés un auto cero kilómetro?”. Aparte están mal las dos cosas, que un tipo que da la vida por protegernos apenas pueda llegar a fin de mes, y que ese, a pesar de que apenas llega a fin de mes, tenga un auto cero kilómetro. Está todo mal, ¿está? Pero porque, como dije antes, porque esa persona... ¿No hay un sistema que necesita que esa persona apenas llegue a fin de mes, para que se incorpore a la fila de la ilegalidad? ¿No es necesario eso...? (Entrevista al Juez)

Además de las motivaciones que subyacen, y de los objetivos perseguidos por los agentes policiales —aspectos estrechamente vinculados entre sí—, también se abordaron lo que Casación Penal definió como patrones sistémicos, esto es, procedimientos típicos mediante los cuales los agentes policiales inician una causa armada:

... en los allanamientos, nadie tiene en su casa una cámara que filme el momento del allanamiento. [...] por ejemplo, un caso muy conocido, de Oscar Vega, donde le plantan una campera de River, siendo que es hincha de Boca desde que nació, para incriminarlo en un homicidio. Es ahí, en el hogar. Es en ese momento. (Entrevista a la Defensora Particular)

Se trata de un caso ocurrido en 2020, y en el cual un grupo de policías, en el marco de un allanamiento, “plantó” elementos de prueba con el inequívoco propósito de incriminar a una persona por un delito en el que no tuvo ninguna vinculación, conscientes y sin reparar esos agentes, que si esa prueba ilícita resultaba acreditada durante la IPP, Oscar Vega podía ser condenado incluso a cadena perpetua, dado el carácter prácticamente inexpugnable de la prueba plantada y el delito imputado:

... el juicio de la causa armada de Oscar Vega, no cayó porque le plantaron, porque dijeron, “no, le plantaron la campera de River”. No, no cayó por eso. Cayó por otras cosas. O sea, lo que plantan es cosa santa. Lo que se planta, no hay forma de tirar abajo lo que te plantan, no hay manera. (Entrevista a la Defensora Particular)

En situaciones como éstas, a la víctima de una causa armada sólo le resta que surja alguna circunstancia ajena a la de la validación judicial de la prueba ilícita, para verse así favorecido y evitar una condena inexorable, como finalmente ocurrió en el presente caso:

Fue absuelto. Oscar Vega fue absuelto. El tema es que, llegan a él, porque dicen que una vecina que vio el momento en que asesina a Pablo Flores. El caso es el siguiente para que nos entendamos. En Virrey del Pino, un chofer de colectivo, un trabajador, para en una parada, suben dos personas, él arranca, hace unos metros y lo matan, le tiran con un arma de fuego, al cuerpo, a mansalva. El colectivo sigue andando, se estrella... Bueno, la policía dice que hizo un relevamiento en el lugar, y que una vecina le dijo que quien le disparó es un tal "boli", que estaba vestido con una campera de River, y otro más, y que se dieron a la fuga en un auto. Bueno, el caso es que en el juicio mandan al policía que tendría que haber tomado los datos de la mujer que dijo que, que era ese tal "boli", que ella lo conocía, que vivía en tal lado, que esa mujer venga a declarar. Y esa mujer nunca se presentó en el juicio. Y le dieron un tiempo al policía para que vaya a rastrear a esa mujer que le dijo que era el tal "boli". Nunca la encontró porque, esa es otra cosa, los vecinos, que no se quieren identificar, que aportan capturas de facebook, que aportan todo, pero no se quieren identificar. [...] Bueno, [el juicio] cayó por eso, porque no estaba la testigo que decía lo de la campera de River. Pero jamás cayó porque la policía le plantó esa campera de River. No, no cae por eso. (Entrevista a la Defensora Particular)

Casos como éste, y otros en los la Defensora Particular ha patrocinado a víctimas de causas armadas, es lo que la lleva a afirmar que el elemento de prueba ilícito deviene en "cosa santa", en algo de carácter casi inexpugnable.

Y si bien, al detectarse el origen ilegal de esta clase de prueba, el Juez podría -y debería- declararla inadmisibles mediante la regla de exclusión procesal, algo que en los juicios por causas armadas ocurre de manera excepcional, la expectativa de que se haga justicia, la más de las veces, queda reducida a factores subjetivos, como ser la *expertise* del juez:

He tenido el caso de un policía, [...] había un muchacho muerto y habían simulado un enfrentamiento, le habían colocado un arma, habían llamado al 911, no que habían puesto, sino que habían vinculado un llamado al 911 con algo para vincularlo a ese muchacho que no tenía nada que ver. Es decir, nosotros lo vislumbramos, [...] fue perpetua. (Entrevista al Juez)

¿Qué medidas deben, pues, adoptarse para desalentar a los agentes policiales a llevar a cabo este tipo de prácticas ilegales? Si bien el cuestionario no incluyó una pregunta específica

en torno a este interrogante, surgieron posibles propuestas para limitar el accionar ilegal del policía responsable por fraguar o crear pruebas.

Una de ellas consiste en implementar un mayor control sobre las fuerzas de seguridad, lo cual disminuiría el riesgo de que los agentes policiales actúen con impunidad, al aumentar las probabilidades de ser descubiertos y procesados:

Si el funcionario policial tiene en su imaginario que va a estar mucho más controlado por la fiscalía, el armado de causas, en definitiva es una jugada más arriesgada. Digamos, haciendo un paralelo con otras cuestiones, como si pongo una reja alta para un delito contra la propiedad, me cuesta más. (Entrevista al Agente Fiscal)

Por su parte, el Juez también comparte el criterio sobre la necesidad ejercer un mayor control sobre las fuerzas policiales, pero además considera que esa medida debería estar acompañada por una mayor profesionalización de esta fuerza. Justifica su afirmación citando ejemplos de la organización y funcionamiento de la policía en otros países:

En Inglaterra o los países que integran el Reino Unido, la policía tiene mucho poder porque tiene mucho prestigio, está muy controlada, no quiere decir que no haya corrupción, pero está muy controlada, [...] directamente se comunican con el fiscal, pueden iniciar investigaciones, pueden detener, privar de la libertad a personas, pueden iniciar interrogatorios. En distintos Estados, usted sabe que Estados Unidos es un país con régimen de Estados, que tiene cada uno su legislación, usted puede ver también que la policía puede interrogar, puede..., no recibe órdenes del fiscal directamente para la investigación, sino que llevan la investigación a la fiscalía, para que la fiscalía evalúe si presenta, si tiene un caso o no tiene un caso, si continúa con una detención en su oportunidad o no. (Entrevista al Juez)

Consecuentemente, donde se verifica una policía más profesionalizada, existe una menor dependencia de ésta respecto a otros poderes o actores externos, lo que redundaría en una estructura y funcionamiento que otorgan a los agentes policiales mayores competencias y autonomía, que les permite a su vez desempeñar sus funciones de manera más eficiente.

No obstante, alcanzar ese nivel de autonomía y eficiencia implica no sólo desentrañar una trama de prácticas corruptas que atraviesan al conjunto de las fuerzas policiales, sino también revertir una tradición que si bien se halla presente quizás desde tiempos inmemorables, se extendió y arraigó de manera exponencial tras el último golpe de Estado:

Acá no tenemos ese sistema porque, entiendo yo, heredado de la dictadura y de un sistema de corrupción que es muy difícil de dismantelar, tenemos muchos agentes judiciales intentando controlar a la policía. La policía generalmente no hace nada si no

le pide autorización al fiscal, y después el fiscal obviamente pide la validación de sus actuaciones al juez de garantías actuante. Estoy hablando de la provincia de Buenos Aires [...], pero sería mucho más ágil si la policía tuviera más poder, pero el tema es que no tenemos una policía preparada o una policía donde nosotros podamos estar tranquilos. Eso sí lo capto, porque si tendría más poder la policía, sería más ágil el sistema. La policía ya traería las investigaciones, los fiscales no tendrían que andar escribiendo papelitos, que llevo para acá llevo para allá, comunicarse, etc., etc. (Entrevista al Juez)

Concluye el Juez que, en consecuencia, la situación actual exige una definición precisa de las decisiones políticas, así como el establecimiento de una estructura robusta de rendición de cuentas, que proporcione un marco claro de responsabilidades para los agentes policiales, reduciéndose así la probabilidad de que éstos actúen de manera ilegal:

Es decir, tiene que haber decisiones políticas claras. Si no hay una decisión política clara del poder [...] todo se convierte en un gran quiosco [...], porque ¿qué me cambia esto en una comisaría de Aldo Bonzi a las tres de la mañana? No cambia nada. Ahora, si el policía de Aldo Bonzi siente que hay un cambio y dice, “no, si me mando esta, me van a venir”. Ahora, si el policía de Aldo Bonzi se siente, para decir algo, ¿no?, cualquier cosa, a las tres de la mañana, pero si se siente respaldado, porque dice, “no, yo me mando esta, pero yo le reporto a éste, a éste, éste y éste y voy a estar cubierto.” (Entrevista al Juez)

Se ha dejado para el cierre de este apartado, una reflexión en la que se destaca la necesidad por denunciar a los policías corruptos, aun cuando hayan logrado el propósito perseguido al fraguar pruebas, ya que al menos queda la expectativa de que la persona que ha sido falsamente imputada, logre ser absuelta gracias a los reaseguros con los que cuenta el sistema de justicia:

Pero digamos, yo creo que el sistema tiene bastantes reaseguros para que una causa armada, sea excepcional que finalice en una condena, lo que no quita que se puede tornar un mecanismo extorsivo, por más que no llegue a una condena. O sea, yo armo una causa, se desarma, bueno, pero ya el fin lo logré digamos. (Entrevista al Fiscal)

## **7.2. Los funcionarios jurídicos: investigaciones judiciales deficientes, falta de recursos y complicidad**

Ingresar al sistema de justicia para analizar el proceso de investigación penal, implica adentrarse en un ámbito opaco, atravesado por un formalismo excesivo, entre otros factores que no hacen sino poner una barrera entre justiciables y distintos sectores sociales.

UAV  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
AVELLANEDA

Ello, sin embargo, no obsta a que muchas veces, esos sectores sociales se organicen y movilicen en demanda de justicia, lo cual favorece a la superación de esa opacidad y a la democratización de la agencia judicial, aunque esto último, según se interpreta de lo afirmado por el Fiscal, no sea así percibido por el conjunto de los operadores jurídicos:

El poder judicial tiene toda un aura de, por resumirlo, simplificarlo, de aristocrático digamos. Desde cosas que se van desterrando, el trato de su señoría. Entonces, que fuerzas vivas presionen, o determinados organismos presionen a determinado... muchas veces juega en contra. Pero no es un tema de la presión, sino lo que está mal es la formación del funcionario judicial que ante eso, por lo menos en mi opinión, ve un ataque, no un control republicano. (Entrevista al Fiscal)

Por otra parte, y tal como se veía con Álvarez (2018) cuando citaba a Eilbaum, hacia el interior del sistema judicial conviven al menos dos vertientes que se distinguen por su grado de apego a las garantías constitucionales —juzgados y fiscalías carneras y garantistas—, lo que ciertamente debe entenderse, ahora junto al Fiscal de la UEVI, como un determinante más de las causas armadas, un factor que posibilita la consumación de las mismas:

El armado de causa tiene que ver también cuando se elige un departamento judicial, cuando se elige un juez, fíjese que los jueces, los turnos de los jueces, son cada quince días, [...], algunos son más garantistas, algunos son menos garantistas. Entonces, el armado de causa no tiene que ver pura y exclusivamente con decir “bueno, voy a inventar una causa donde no hay delito para perjudicar a una persona.” Por ahí hay un delito, pero se elige el momento en donde hacer la denuncia porque saben que la conducta de un juez va a ser distinta a la de otro, por ejemplo. (Entrevista al Fiscal de la UEVI)

Tal vez esta dinámica, en la que el armado de causas se relaciona con la elección estratégica de un juez o con el momento de presentar la denuncia, podría estar vinculada a lo que el Defensor Oficial define como causas mal trabajadas o mal investigadas. Según sus declaraciones, estas causas tienden a agravar la situación del imputado cuando este ha tenido alguna participación en el delito, lo que podría indicar que la investigación fue realizada, al menos, con negligencia:

Si te puedo decir que he visto negligencia profesional por parte de investigadores, pero no he sido, no me ha tocado advertir que estaba frente a una causa directamente armada. [...]. Sí de causas mal trabajadas, mal investigadas, pero donde los involucrados algo tenían que ver. O alguna situación que había que, por lo menos dilucidar, o que había que investigar frente a la comisión de un delito real (Entrevista al Defensor Oficial)

De manera más categórica respecto a este punto, resulta la apreciación del Fiscal de la UEVI, quien ya no refiere a investigaciones negligentes, sino plantea, sin ambigüedad alguna, la complicidad de la justicia como condición necesaria para la consumación del acto ilícito:

Sigue sucediendo, y muchas veces con desconocimiento de la justicia, y muchas veces con complicidad de la justicia, ¿está bien? Hay causas que se arman, que se desconocen, que se inician con una denuncia, que se investiga, y que después, pasado un lapso de tiempo importante, se demuestra que es una causa armada, ¿está bien? Puede que la justicia haya desconocido eso. Y hay otras, en donde, lamentablemente, hay complicidad de la justicia para armar esas causas. (Entrevista al Fiscal de la UEVI)

Por su parte, el Juez, luego de dar cuenta de manera bastante laxa cómo debe proceder ante la presencia de pruebas ilícitas en el marco de un proceso judicial, también considera que hay investigaciones penales en las que no logra detectarse que se está frente a una causa armada como consecuencia del accionar precavido del agente policial corrupto:

Ante la denuncia nosotros lo que hacemos es, en el acta, registrarlo y abrir la investigación penal, es decir, derivarlo al fiscal competente. [...] salvo ejemplos puntuales, de que nosotros hemos visto cosas, que no nos cierran, o que hay cosas que no están bien llevadas a cabo, no he tenido juicios específicos acerca de esta cuestión. No quiere decir que no existan. Quiere decir que, o las investigaciones no han llegado a buen puerto, o bueno, las personas que cometen estos delitos son muy cuidadosas en esta cuestión. (Entrevista al Juez)

Pero las investigaciones deficientes también pueden tener su origen en las actuaciones de fiscales que sólo parecen más interesados en que los expedientes sean elevados a juicio — en tramitar antes que investigar—, lo cual deriva en que muchas veces los Fiscales de Juicio deban realizar su trabajo y el de los Fiscales de Instrucción, lo cual, en la perspectiva del Juez, es una responsabilidad que recae tanto en éste último, así como en el Ministerio Público en su totalidad:

Nos encontramos en la etapa de juicio con las causas elevadas que son un desastre, pero en las estadísticas figuran que las elevaron a juicio. Y cuando llegas a juicio no hay nada, [...] el Fiscal de Juicio tiene que trabajar lo que no trabajó el Fiscal de Instrucción. Entonces, me parece que hay una mala conducción en el tema del Ministerio Público en este sentido. (Entrevista al Juez)

De ahí que el Estado podría prever como una medida para enfrentar las causas armadas y demás delitos estatales, la selección y nombramiento de fiscales —y también de jueces— no

sólo probos, sino además, que no provengan de las fuerzas de seguridad, a fin de minimizar el riesgo de una posible complicidad o encubrimiento por parte de ex agentes de esas mismas fuerzas:

UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE  
AVELLANEDA

A nosotros justamente lo que nos pasa es que en muchas Fiscalías especializadas en Violencia Institucional, como lo marca Alcira Argumedo, están al frente ex policías, [...] entonces se complica... se complica bastante. (Entrevista a la Defensora Particular)

La importancia de nombrar a fiscales idóneos, así como a quienes se hallan jerárquicamente por encima de éstos, favorece a su vez un trabajo en equipo que resulta decisivo para determinar si en realidad se está frente a una denuncia por causa armada, o ante una falsa denuncia por delitos vinculados a esta práctica ilícita:

Hay momentos en los cuales se arman causas y nosotros las desconocemos. Porque, a ver, no es que el sistema penal es tonto, porque si no, simplemente hacen denuncias, se empiezan a investigar, y después nos damos cuenta de que, bueno, no hay nada. Si no hay nada, automáticamente se desestima. Es así de claro. Y tenemos el aval de la Fiscalía General, porque cada resolución nuestra que involucra a funcionarios públicos, tiene que tomar conocimiento la Fiscalía General por una resolución de Procuración. En todo Departamento Judicial, cada Fiscalía donde se involucra a funcionarios públicos, quien toma conocimiento y quien nos dice, “muchachos, agoten la investigación”, o, “muchachos, está bien, agotaron la investigación”, es la Fiscalía General. Entonces, la línea que nos bajó fue, “muchachos, si no hay nada, se termina, me la mandan, si está bien, tomo conocimiento y se archiva, si falta algo, les digo hagan esto, hagan lo otro.” (Entrevista Fiscal de la UEVI)

Otro factor que incide en la reproducción de las causas armadas, radica en la necesidad de que el fiscal pueda llevar adelante la investigación penal de manera independiente de la fuerza a la que pertenece al agente investigado:

El mismo fiscal, que a veces intervenía en los allanamientos donde el imputado decía “me plantaron droga”, es el mismo que investigaba. Obviamente, en este caso si lo denuncian a él, se apartarían. Pero digo, ahí hay un error organizativo. O sea, yo pondría a alguien que no tenga nada que ver. Y muchas veces el Fiscal, cualquier Fiscal, trabaja todo el tiempo con la policía. En líneas generales, puede haber funcionarios judiciales implicados, pero la estadística indica, al menos de denuncias, que son más el personal policial denunciado por esto, que el personal judicial denunciado por esto. Entonces, si es el mismo Fiscal el que tiene trato cotidiano con las fuerzas policiales, es él que tiene que investigar, digamos no es una buena praxis.

O sea, el fiscal que investiga este tipo de casos tendría que tener una suerte de aislamiento del trato cotidiano, porque las leyes operan sobre personas, interactúan.

(Entrevista al Fiscal)

También el Fiscal resalta la necesidad de llevar a cabo investigaciones penales con la participación de una fuerza de seguridad, cuando ello resulta necesario, diferente a la de pertenencia del agente investigado:

Los fiscales investigan el noventa y nueve coma nueve por ciento de los casos por no decir el cien, con la Policía Bonaerense. O sea, el Fiscal con el policía bonaerense habitualmente, o sea, son sus auxiliares directos, continuos. Entonces, cuando hay una denuncia contra esa fuerza de seguridad hay que excluirla, y se investiga con otra fuerza de seguridad. Y ahí se complejiza ¿Por qué? Porque no tienen asiento. O sea, a eso el Estado podría aceptarlo mucho más. Digamos, que yo tenga, o el Fiscal que tiene esta investigación, tiene un trato directo con la Policía Federal, con la Gendarmería, con la que sea, con la Policía de la Ciudad, ¿para qué?, para mejorar la investigación. A su vez muchas veces se investiga también con las divisiones de Asuntos Internos, pero eso, puede haber un cuestionamiento porque en definitiva seguimos con Asuntos Internos de la Policía Bonaerense. Pertenecen al Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, entonces, en definitiva es la misma fuerza.

(Entrevista al Fiscal)

El Fiscal señala que, además de la necesidad de contar con la colaboración de fuerzas distintas a la del agente implicado, prescindir, en el caso de la Policía Bonaerense, de esta fuerza para investigar casos en los que se hallan sospechados o imputados miembros del Ministerio de Seguridad, puede contribuir a una investigación más eficaz. No obstante, para lograrlo, se requiere invertir y asignar mayores recursos al Ministerio Público:

Lo que pasa es que el Ministerio Público no tiene capacidad de investigación propia, muy poca, muy poca. O sea, depende de una fuerza de seguridad. Una cuestión logística. O sea, una fiscalía cuenta con, fiscalías del conurbano, dos fiscales, tres letrados y cinco empleados. Vos no podés armar nada propio. Entonces depende de organismos del Poder Ejecutivo que actúan como auxiliar. La Policía Bonaerense es una, otros organismos. Pero esto también genera otro problema, según cual es el grado de involucramiento del delito, como el que, vamos a poner por el absurdo, una causa que arma directamente el Ministro de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, estoy diciendo una tontería ¿no? ¿Y el Poder Ejecutivo de ese Ministro va a prestar auxilio para que investiguen? Entonces, la Procuración tiene, más allá de determinados momentos, mejores o peores, muy pocos recursos, sinceramente muy

pocos recursos para investigar esto.[...] Entonces, de ahí a una serie de cuestiones se hace cuesta arriba. Si a eso lo hacemos que, el resultado de esa investigación va a involucrar a alguien poderoso, entre comillas, se hace más cuesta arriba todavía. Como propuesta, ahí sería darle más insumos al Ministerio Público para que tenga autonomía, autonomía real, o sea económica, para en definitiva, para decir, “tengo recursos para no depender, por lo menos en estos casos, de ningún, del ejecutivo para investigar algo”. (Entrevista al Fiscal)

Esa falta de recursos, en tanto redundante en una autonomía acotada, incide a su vez en la falta de esclarecimiento de delitos estatales. Revertir esta situación, permitiría al Ministerio Público llevar investigaciones menos sospechosas y en las que, además, se daría un ejemplo disuasorio a los agentes policiales responsable de la comisión de delitos:

Entonces, en ese sentido, o una de dos, o hay que poner más recursos y el Fiscal que investigue estas cosas tenga casi nula relación con sus eventuales investigados, no que trabaje cotidianamente otro tipo de casos, porque eso empantana, empasta un poco, le quita transparencia a una eventual investigación, que justamente, es lo que busca una investigación de un delito cometido por el Estado, que lo que tiene que tener, es la mayor transparencia. [...] Entonces, de alguna manera, si hay un mayor control del Ministerio Público sobre las actas que hace la policía, que eventualmente pueden derivar en un mayor control, bueno, el mal empleado policial va a tener que cuidarse más de esa práctica. (Entrevista al Fiscal)

Disponer de un mayor presupuesto para el Ministerio Público, también debe contemplar la asignación de recursos para una adecuada capacitación de los agentes fiscales que deben investigar los delitos vinculados a la violencia estatal:

Y por otra parte una capacitación, una capacitación que, así como se capacitó muchísimo en los últimos años con el tema de género, bueno, una capacitación en ver, en advertir este tipo de delitos, cómo pueden producirse, qué cosas tendrían que mirar. Por ejemplo, las cosas que uno, y eso se insiste desde la Fiscalía, es, ante el menor indicio que el imputado diga que, aunque no lo diga expresamente, sino que existe una sospecha que hay una irregularidad, bueno, chequear toda la prueba desde la sede de la Fiscalía, no quedarse con la instrucción policial. (Entrevista al Fiscal)

También el Defensor Oficial considera que se debe dotar de mayores recursos al Ministerio Público, para capacitar debidamente a los funcionarios, particularmente, en el ámbito tecnológico, a los fines de investigar más eficazmente el armado de causas y las nuevas modalidades delictivas vinculadas a los denominados ciberdelitos:

El tema de los recursos para trabajar, siempre van creciendo, modificándose y avanzando con esto de la tecnología. Siempre son necesarios, y bueno, el Estado y la provincia siempre están cumpliendo con ese requisito, y más en el servicio de justicia. Sí. [...] en el armado de causas, se me ocurre que debe ser interesante abundar en esas circunstancias de pinchadura de teléfonos ¿no?, redes sociales, hoy que están tan, tan utilizadas, como para que algún *hacker*, pirata se te meta en tu *instagram*, o en tu *facebook*, o en tu *whatsapp*, y te genere una situación incómoda a vos y termines desde ahí vos, involucrado en un delito que no cometiste. Me parece en los tiempos que vivimos, muy posible. Por eso te digo de los recursos, los recursos siempre se están..., siempre los recursos que cuenta la justicia para combatir estos tipos de delitos, siempre son necesarios y siempre hay que tratar de tener la imaginación de estar un paso adelante cuando en estas cuestiones, se investigan estos tipos de delitos. (Entrevista al Defensor Oficial)

En otro orden de ideas, resulta necesario destacar la relevancia de las pericias, en especial las científicas, las cuales devienen en un factor fundamental para el esclarecimiento de los delitos en general, y más aún cuando se debe demostrar la ilicitud de las pruebas que dieron origen a una causa armada:

Yo no digo abogados, porque Defensores Oficiales, los hay muy buenos, muy buenos. Pero, muchas veces se necesita de pericia. [...] Aparte de la denuncia pública, una pata fundamental para desenredar una causa armada, son las pericias de parte. Que es lo que nosotros siempre reclamamos, que no hay prueba científica. Porque aunque esté una testimonial, hasta uno la puede como direccionar, pero la prueba científica, no. Y tenemos muchas condenas a perpetua, donde las pruebas científicas han brillado por su ausencia. Hasta a un perro lo pueden direccionar, como en el caso de Marcos Bazán. Pero las pericias científicas, esas no se pueden. [...] Hemos tenido casos, como el de Santiago Almirón, donde la pericia balística, porque esa es otra cosa, hay muchas pericias que están en manos de la policía, muchas pericias que..., desde el proceso, la desaparición de personas y las famosas morgues, siguen en manos de la policía, de los mismos que nos arman las causas. Decía que [...] un caso que nosotros tuvimos, que era el de Santiago Almirón, secuestran un arma en la casa de él porque la hermana de él, era policía de la Ciudad. Entonces se llevan el arma reglamentaria de su hermana, se llevan los casquillos de bala, y la pericia balística dice que con esa arma se mató a la persona por lo cual era investigada Santiago Almirón. Bueno, se puso un perito balístico y dijo que no, que no era, que no correspondían las estrías, que no. Por eso las pericias son importantes, las pericias de parte son importantes. Pero está en el imaginario nuestro que pagar un defensor

es importante. No, más importante son las pericias. (Entrevista a la Defensora Particular)

Así, las pericias parecen ser para el esclarecimiento de las causas armadas, lo que la prueba ilícita para su configuración. Pero no basta garantizar la realización de pericias, sino además, que los resultados de las mismas sean producidos en un tiempo razonable:

O sea, no quiero dar lástima. Pero digamos, la pericia de droga, la pericia que se hace química de la droga, se da turno a dos años, dos años y medio, ¿se entiende? La pericia para peritar la droga..., es una cosa, una locura. (Entrevista al Fiscal)

No obstante, la siguiente apreciación del Fiscal de la UEVI hace presumir que se está en camino a saldar el problema derivado por la falta de autonomía del Ministerio Público respecto a la fuerza que la asiste, en lo que respecta al menos al ámbito pericial:

Por ejemplo, para realizar pericias, ¿está bien? O sea, en un homicidio, en un caso de gatillo fácil, es muy difícil poder lograr que no lo haga Policía Científica, entonces ¿qué tengo que hacer? Desde la Fiscalía mandamos a nuestros ayudantes fiscales para que controlen todo, pero lamentablemente la pericia la termina haciendo, o la terminaba haciendo en ese entonces, lo que era Policía Científica, la Policía justamente, provincial. Hoy por hoy eso se está modificando. Tenemos convenio, la Procuración tiene convenio con la Gendarmería Nacional. Entonces, la mayoría de las pericias las podemos hacer a través de Gendarmería. [...] Si alguna la tiene que hacer la Policía Científica porque Gendarmería no tiene algún perito específico, bueno, esa pericia se realiza con el contralor de un representante de la Fiscalía. Nadie hace una pericia sin un representante de la Fiscalía en el caso que sea la misma fuerza policial la que esté investigada. (Entrevista Fiscal de la UEVI)

Asimismo, debe señalarse como un déficit del sistema judicial el hecho de que, al tomarse conocimiento de la incorporación de pruebas ilícitas a un expediente judicial, ello no siempre ni necesariamente derive en el procesamiento del agente corrupto:

Es difícil probar que una causa se armó. Digamos, probar una causa armada es condenar a alguno por falsedad ideológica de instrumento público, me refiero, eso sería una prueba. Eso es difícil. Ahora, lo que sí se puede hacer es definitivamente, desarmar en cuanto a la persona que está falsamente imputada, para que quede en libertad [...] ¿Entonces, la causa fue armada? No, o sea, no es automático. Pero sí resta convicción respecto a la imputación primigenia. Digamos, si existen dudas de si el arma estaba o no estaba, bueno, el beneficio de la duda juega a favor de la persona que le plantaron el arma, por decirlo de alguna manera. Entonces eso lo desarma,

después, si eso termina probando algo, si es que le plantaron el arma, como digo es otro cantar. (Entrevista al Fiscal)

Advertir la presencia de esas pruebas ilícitas, pareciera ser algo en sí bastante complejo, a punto tal, que a veces ello sólo parece posible gracias a la *expertise* aludida por el Juez en el apartado precedente. Por su parte, y de detectarse esa anomalía, el agente fiscal debería desafectar del proceso a quien resultó imputado en base a prueba ilícita e imputar al agente corrupto:

Respecto de la investigación es, en esto de tener el ojo agudo para ver si se planta algo, droga, un arma, una falsa imputación. Me refiero que la víctima..., está el testimonio de una víctima de un delito contra la propiedad en sede policial, y dice "sí, yo reconocí, era fulanito de tal". Bueno, ¿cómo desarmo la causa armada en el rol de Fiscal común que investiga delitos comunes, no de funcionarios públicos? La desarmo en cuanto traigo a la víctima a decir "yo no dije eso", o al testigo "yo no vi cuando secuestraban el arma". Con lo cual eso desarma la imputación, y se libera a la persona. Y, una antigüedad, se sacan fotocopias, que no se sacan más, pero digo, se da intervención a la UFI 8 en este caso para que investigue, claro. O sea, lo que se ve es la imputación, que en definitiva es un primer paso bastante importante. Digamos que la causa armada, como vos decís, no subsista en el tiempo y que cause perjuicio. Otro andamiaje es, después, investigar a los funcionarios y, llegado el caso de probarse, condenarlos por esto. Pero digamos, ¿cómo desarmar esto? Y, es tener la vista aguda para ver cuando es armada [...]. Y en concreto, si es una investigación, en definitiva de causa armada, y bueno, es, como tiene la temática difícil, [...] yo desarmo una causa, ahora que eso se traduzca en una condena al policía, digamos, eso es mucho más difícil. (Entrevista al Fiscal)

De todas maneras, demostrar que se está frente a una causa armada, si bien es algo que puede detectarse a partir del "ojo agudo" del funcionario jurídico, también puede lograrse como consecuencia de los "reaseguros" con los que cuenta el sistema penal, como aquellos derivados del sistema acusatorio que rige en la provincia de Buenos Aires:

Ahora lo otro, yo digo, tengo los reaseguros ¿Por qué?, y porque el sistema acusatorio, en especial en el conurbano, tiene muchos resortes de contralores, no sólo de la defensa, sino que el Fiscal, el Juez de Garantías, el mismo Fiscal tiene que advertir eso, digamos. A su vez hay organismos de derechos humanos, o defensores en las distintas municipalidades, organizaciones no gubernamentales. Una suerte de resorte. En definitiva, si va a un juicio, es un juicio oral y público, son otros jueces, hay juicio por jurado. O sea, digo, hay muchos tamices para que el garrón se haga condena. O

sea, que alguien esté detenido un tiempo injustamente, pero no que llegue a plasmarse como que la Corte confirmó una causa armada. Eso, la verdad es que creo que no, o es súper excepcional. (Entrevista al Fiscal)

### 7.3. La Ley 14.687 y su incidencia en torno a las causas armadas

Resulta pertinente comenzar este apartado con una reflexión del Juez en torno, ya no a la Ley 14.687, sino a las leyes en general, en tanto toda norma, además de perseguir el objetivo de hacer justicia, exige de los magistrados un estricto apego y respeto por las leyes, y de que éstos, a su vez, aseguren dicho cumplimiento al resto de los partícipes de un proceso judicial:

En un proceso judicial, todos se constriñen a lo prescrito por la ley, todo el proceso está delimitado por leyes, precisamente procesales. Pero el juez, además de observar y garantizar la observación de las normas procesales desde el inicio mismo del proceso, es quien debe atenerse a la ley cuando fija la pena o cuando decide que el condenado sea liberado, porque la ley así lo estipula. En otras palabras, el juez es el ser más sensible a la letra de las leyes. (Entrevista al Juez)

Por su parte, en cuanto al texto de toda ley, es bien sabido que debe expresar con la mayor precisión y exactitud posible cada uno de sus postulados, más aún si se trata de la tipificación de conductas antijurídicas, lo cual es advertido tanto por el Fiscal como por el Defensor Oficial, quienes establecen la distinción entre un delito y una práctica ilícita:

Causa armada no es un delito [...], habría que ver un hecho determinado, pero la adecuación más típica puede ser una falsedad ideológica de instrumento público. O sea, volcás en un instrumento público, para decir un caso arquetípico, le plantan un arma a una persona, un policía. Bueno, no existe el delito causa armada [...] como decir “escruche”, o una “entradera”, no existe el delito de “entradera”. Existe el delito robo calificado por uso de arma, o una “entradera”, robo calificado por efracción, ¿me explico? Entonces, causa armada se traduce en tipos penales [...], podría ser, en falsedad ideológica de instrumento público [...] un acta policial es un instrumento público con declaraciones falsas, a lo que se le puede sumar falso testimonio, podría ser una asociación ilícita, podría ser falso testimonio agravado contra una persona. Hay una serie... un incumplimiento de funcionario público, una serie de cuestiones. (Entrevista al Fiscal)

El Defensor Oficial, se expresa de manera análoga al Fiscal a través del siguiente ejemplo:

Existe la falsa denuncia. Es decir, yo te hago una denuncia a vos que es mentira, eso es falsa denuncia. Sí existe el falso testimonio, pero [...], investigar a una persona por

un delito que no cometió [...]. Ya sea que te imputan que robaste ¿no?, y te arman una causa que robaste, te van a investigar por el delito de robo, pero la causa está armada. (Entrevista al Defensor Oficial)

Yendo, ahora sí, a la Ley 14.687, lo primero que surge es la crítica por haberse aprobado dicha norma sin que se hayan previsto ni asignado los recursos necesarios para que pueda cumplir con el propósito para el que fue aprobada. Así, ante la pregunta de si la promulgación de dicha ley favorece la tarea jurisdiccional, el Fiscal responde:

Se sacó esta ley pero no se dieron los presupuestos para crear las veintiún fiscalías. [...], la ley está con los cargos efectivos y demás, y esto se hace con determinadas políticas, no sólo de creación de la ley sino con recursos [...] por lo menos para investigar estas cosas. (Entrevista a Agente Fiscal)

En lo que respecta al Fiscal de la UEVI, la insuficiencia presupuestaria tiene impacto directo en lo que éste agente denomina “recurso humano”, ya que -como se veía en el apartado sobre la investigación judicial- hay ocasiones en las que las pericias que deben realizarse a los agentes de una fuerza de seguridad sospechados de la comisión de delitos, está a cargo de personal que pertenece a esa misma fuerza:

Acá el problema que tenés específicamente es la falta de recursos. Entonces lamentablemente, muchas veces, cuando se investiga al personal policial, no tenés otras fuerzas que te puedan ayudar a sacar ciertas tareas de lo que es el personal policial [...] la falta de recurso humano que tenemos a nivel provincial, en todos los cargos jurídicos que hoy ocupa en la provincia, es una de las grandes problemáticas para poder solventar este tema de las causas. (Entrevista al Fiscal de la UEVI)

Una segunda crítica en torno a la Ley 14.687, surge de la contradicción de dictarse una norma sin prever el contexto sociocultural en el que opera la misma:

Los cambios legislativos..., podemos tener, como siempre digo yo, teniendo leyes suizas con un presupuesto o una cultura de Zimbabue. (Entrevista al Juez)”

Por ello, afirma el magistrado, antes que leyes destinadas a investigar y sancionar a los responsables por delitos vinculados con la corrupción —según entiende a los delitos subsumidos en las causas armadas—, debe haber una administración racional de los recursos del Estado:

Hay gente corrupta, hay gente corrupta en la policía, hay gente corrupta en el poder judicial, sí, sí, lo hay, en el Ministerio Público, lo hay, sí, sí, lo hay. Ahora, pensar que el poder judicial no tiene, o no está, o..., ya es, parecería que, se quieren armar cosas

para armar más organismos, para contratar más gente, para..., y justificar sueldos de gente que dice, que hacemos con esto..., entonces vemos fantasmas, en vez de ver cosas reales, vemos fantasmas. (Entrevista al Juez)

En consecuencia, más que centrarse en la promulgación de leyes o la creación de organismos destinados a contrarrestar las causas armadas, el Estado debe priorizar la implementación de un conjunto de medidas que contemplen, entre otras, la profesionalización de los funcionarios públicos, en particular de la policía:

Ahora, ¿se soluciona con una ley, con la creación de un organismo? Y yo no sé. Es decir, tal vez habría que apuntar a la capacitación de la policía, a pagarles mejor, a que recuperen su prestigio, a que, le vuelvo a decir, que sea casi una carrera universitaria, que las personas estén preparadas para batallar con los nuevos desafíos de los nuevos estilos de la delincuencia. Pero, creando organismos, leyes, acusando al poder judicial, ya está remanido ese tema. (Entrevista al Juez)

Pero sería un error interpretar que el Juez rechaza la promulgación de leyes, pues lo que realmente cuestiona es la idea de que las normas jurídicas puedan modificar por su sola existencia, conductas profundamente arraigadas en la sociedad.

A su juicio, la ley en sí misma no constituye un instrumento que impulse determinados comportamientos, sino más bien, se encuentra determinada por los cambios culturales, o por las demandas de diversos actores sociales en un momento dado, afirmación que sostiene a través del siguiente ejemplo:

... hay un cambio cultural, porque no es lo mismo los jueces y los fiscales en el año '94, '95, '96, que venían con una escuela determinada, que los que entramos después. Se juzga con otra óptica. Eso es el cambio, cambio cultural, cambio de las cabezas más que las leyes. Las leyes tienen que venir a posteriori, tienen que seguir el cambio cultural y del poder digamos, tienen que venir a legalizar, no sé. ¿Vos te acordás del tema del divorcio? Que fue un tema, digamos, primero pretoriano. La justicia, la gente [...] ya no le daba importancia, entre comillas, a la ley. La ley molestaba [...], porque la gente se separaba igual, por más que la ley impedía el divorcio, la gente se separaba igual [...]. La ley molestaba por el tema de los bienes [...], entonces la sociedad impuso el cambio de la ley. Ahora, cuando la ley quiere imponer cambios culturales, es muy difícil. (Entrevista al Juez)

De ahí que para este funcionario, no es a través de nuevas normas que se revertirán lo que él define como grandes problemas, sino a partir de una voluntad política que, a su vez, no puede ser escindida del contexto sociocultural del que emerge:

Los organismos están. Hay que tener una, como siempre, una decisión política de desarmar determinadas cuestiones. Es decir, todo tiene que ver con un cambio cultural [...]. Nos sentamos, aplaudimos, nos emocionamos. Pero es una gran hipocresía. Es decir, acá tiene que haber una decisión política que termine con la corrupción, con todo eso. (...) la falsedad ideológica, la falsedad de los documentos públicos, el falso testimonio, [...] está todo ya regulado. A mí me parece que los grandes problemas no tienen solución legislativa. Es decir, las soluciones son políticas y culturales. (Entrevista al Juez)

Con un enfoque similar se pronuncia el Fiscal al ser consultado sobre si una tipificación más precisa de las causas armadas, permitiría desalentar la comisión de delitos vinculados a las mismas:

Ya tenemos muchos delitos en el Código Penal. Pensar, está bien..., concretamente el armado de una causa es, en términos llanos, una falsedad ideológica de un instrumento público, o una falsedad material de un instrumento público, donde en definitiva consignar declaraciones falsas de instrumento público o hacer un instrumento público falso teniendo que imputar, con eso alcanza y sobra. Si a eso se le suma que como todo tiene una escala penal, y si una persona termina privada de su libertad por ese delito, obviamente es más grave, hay más reproche penal, es más injusto el tipo penal. A eso se le suma, incumplimiento de los deberes de funcionario [...] falsos testimonios agravados, algún testigo declara, no policía digo, abona la hipótesis del armado de causa, eso es falso testimonio agravado en contra de un imputado en sede penal, o sea, en sede en contra del imputado, a mí me parece que no, no, eso no facilitaría la investigación, no, no. (Entrevista al Fiscal)

Más aún, la creación de tipos penales no sólo no garantiza la investigación y condena de los agentes corruptos, sino que, por el contrario, la pervivencia de normas dictadas bajo otro contexto histórico, a veces cumplen la función contraria a la presuntamente buscada:

Hay que ser más inteligente en políticas criminales o en reformas. Digo, se me ocurre ahora hacer el paralelo con el tema de la penalización del consumo de estupefacientes, no se condena a nadie absolutamente, ni se procesa por tenencia de o por consumo personal. No existe, no, en la provincia de Buenos Aires no existe. Ahora la ley está vigente, te doy un mecanismo, el policía cumple su labor, es un delito de acción pública y está bien, interviene sabiendo, vamos a hablar de un policía corrupto, interviene sabiendo que lo van a liberar, entonces, ¿lo liberan gratis o le cobro yo? Entonces, ahí la ley tiene que ser más inteligente decir, bueno, despenalicemos esto, ¿qué sentido tiene? O sea, damos una herramienta al mal

policía que tiene la herramienta para hacer un juego sucio sabiendo que el resultado jurisprudencial es otro, aparte del mal, del gasto inútil de recursos, de haciendo actas de procedimientos y proceder policiales por tenencia y consumo que no lleva a ningún lado. O sea, en tiempos de racionalización del Estado como los que vivimos es una estupidez, estamos perdiendo plata a lo loco por algo que no sirve para nada.  
(Entrevista al Fiscal)

Asimismo, la reflexión del Defensor Oficial alrededor de este aspecto pareciera condensar lo expresado por ambos Fiscales, en tanto la solución al problema delictivo no radica en la creación de nuevas leyes, sino en la debida aplicación de las ya existentes:

No soy muy partidario yo de códigos penales amplios, abiertos, de muchos artículos. [...] La creación legislativa de tanto, de tantas leyes termina, entiendo yo..., es decir, nos sobran leyes a nosotros. Lo que falta, lo que necesitamos es que se apliquen. Es decir, leyes sobran, lo que se necesita es la aplicación. El problema es la aplicación.  
(Entrevista al Defensor Oficial)

Por su parte, la Defensora Particular, también se muestra escéptica al respecto, justificando su posición brindando un ejemplo del nulo efecto disuasorio que puede cumplir una norma - o, en el caso que se cita a continuación, de un proyecto de ley-, como el presentado en 2024 con la firma de ocho legisladores bonaerenses contra el “gatillo fácil”<sup>41</sup>:

No, no creo. Porque de hecho está cuasi tipificado el gatillo fácil y no decrece, no decrece. (Entrevista a la Defensora Particular)

Y si de brindar ejemplos que respalden el razonamiento, en este caso del Juez, a continuación se presenta una postal de la sociedad argentina actual, donde los cambios culturales y políticos, aunque esenciales para desarmar prácticas ilícitas, no siempre se concretan debido a intereses profundamente arraigados, que perpetúan un entramado de relaciones espurias y de complicidad que dificultan lograr las transformaciones necesarias:

Hay que tener, como siempre, una decisión política de desarmar determinadas cuestiones. Es decir, todo tiene que ver con un cambio cultural. Esto es como cuando uno va a la cancha. Uno va a la cancha y hay trapitos, hay puestos de choripán completamente ilegales, choripán u otras comidas completamente ilegales. Digamos, no estoy acusando a esa gente que se están ganando..., pero son ilegales. No hay control de bromatología, no hay habilitación municipal, y está. Ahora, ¿pensamos nosotros que están porque el tipo va, pone y se pone ahí, o hay todo un entramado,

<sup>41</sup> Proyecto de Ley para prevenir el Gatillo fácil. <https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/proyectos/17-18D3527012017-09-0519-06-03.pdf>

UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA

donde gana la hinchada [en alusión a los integrantes de los sectores organizados de las mismas, también conocidos como barras bravas], donde gana la policía, donde ganan determinados funcionarios? Entonces nosotros vamos a la cancha y parece..., es un paisaje eso, o el que vende banderas gorros, vinchas, el del choripán, el del tipo que dice “¿por qué me tienen que cobrar por estacionar en la vía pública? ¿Quién sos?” Es decir, “¿desde dónde sale tu autoridad?” Sabemos que si no le pagamos vamos a venir y el auto va a estar abollado, que es una especie de extorsión. ¿Y todo ese sistema? ¿Y todo ese sistema? ¡Y que lo vemos! ¿Qué, tenemos que crear un organismo o que las cosas funcionen bien? ¿Quién gana con todo ese sistema? Bueno, entonces son cosas que nos tenemos que preguntar, ¿no? Es decir, ¿por qué las hinchadas de fútbol, es decir, también aparecen en acto de los políticos, de los sindicatos? ¿Y qué es eso? Es una PyME, ilegal obviamente, es una mafia. Me agarro con el tema este pero de esa mafia viven todos. Es decir, ¿por qué [...] en los países desarrollados se puede terminar con el tema de los hooligans? Y porque no está involucrado el poder con eso, o si está involucrado cae también. Porque tienen mejores sistemas. Acá está involucrado el poder, con lo cual es muy difícil, si el poder está involucrado, desarmarlo. Porque también vive el poder de eso. Porque no es solamente el comisario ese que tiene eso. Ese comisario reporta a otros lugares. (Entrevista al Juez)

## Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

### **7.4. Criminalización de los sectores en situación de vulnerabilidad social**

El conurbano bonaerense, al igual que tantas otras regiones del país, y el continente latinoamericano, es tierra de “marrones”, término que alude al color de piel de una gran parte de la población, integrada por descendientes de los pueblos originarios que habitaban estas tierras antes de la llegada de los europeos, así como por inmigrantes provenientes de países limítrofes, e incluso, y aunque en menor medida, de países de todos los continentes ,que desde el siglo XIX hasta nuestros días, se han instalado aquí.

Esa “identidad marrón” -reivindicada cada vez más por diferentes grupos dispuestos a visibilizar la discriminación y el racismo en Argentina<sup>42</sup>-, para el caso de las personas jóvenes, varones, que viven o provienen de los sectores más precarizados del conurbano, se revelan como factores de criminalización.

<sup>42</sup> Red Acción (2025). Identidad Marrón. <https://www.redaccion.com.ar/identidad-marron-como-la-produccion-cultural-puede-desarmar-prejuicios-y-combatir-la-discriminacion/>

Se trata de un fenómeno criminalizador, que se haya resaltado en los fundamentos de la Ley 14.687<sup>43</sup>, y que es reconocido por los cinco funcionarios entrevistados. Así al consultarle al Fiscal de la UEVI acerca de porque cree que ello sucede, el mismo responde:

Porque es mucho más fácil. [...] aparecen las teorías, las tesis lombrosianas. Porque tienen unas características, entonces es mucho más fácil perseguir a esa persona que quizás es un laburante, es una persona que estudia, pero hasta que lo pueda demostrar, por las características que lleva esa persona, [...] hacen que, lo repriman, lo detengan, lo priven de la libertad, hasta poder acreditar claramente que era un estudiante, un trabajador, un obrero, lo que fuera. (Entrevista al Fiscal de la UEVI)

Para el Juez, ello se explica por el hecho de que esos jóvenes varones se hallan en condiciones de mayor exposición ante la mirada de la policía, que parece interpretar que, al estar atravesados esos jóvenes por un presente lleno de carencias, se hallan, de alguna manera, condenados a un futuro aciago o poco promisorio:

Están más expuestos. Es decir, coincide con la población penal en los centros, en los lugares de detención. [...] Es decir, mentalmente puedo decir, son la gente que está más expuesta, porque son los chicos que están en la calle, que se exponen a..., que van a lugares, que entran a tomar en la esquina, que ven el movimiento a la noche. También están más expuestos a la falta de futuro, digamos, a la falta de proyecto personal. El sistema educativo está detonado [...]. Entonces, es decir, no hay demasiados lugares que los contengan, entonces están en la calle, y la calle es como un gran mar donde todo se pesca. Podés pescar cosas buenas, pero también está la noche donde pescan cosas malas. (Entrevista al Juez)

Para el Defensor Oficial, la vulnerabilización debe ser entendida como un fenómeno multicausal. Consecuentemente, plantea este funcionario, la criminalización de este grupo social se explica por factores económicos, sociales, pero también intelectuales y educativos:

... la experiencia me indica, las personas con mayor grado de vulnerabilidad pueden ser sujetos pasivos de ser imputadas por un delito que no cometieron. A eso me refiero concretamente. ¿Por qué? Y porque bueno, ya sea por su falta de herramientas intelectuales, por su falta de herramientas económicas, educativas, sociales, el

---

<sup>43</sup> Fundamentos de la Ley 14.687, primera parte del párrafo segundo: En este sentido, las víctimas de la violencia estatal son centralmente jóvenes, varones, y provenientes de los sectores vulnerables de la sociedad -según el informe anual 2012 del Registro Nacional de casos de Tortura y/o Malos Tratos [1] en el 91,8% de los casos registrados las víctimas son hombres y en el 79,9% menores de 34 años-. Además, en la provincia de Buenos Aires, la violencia institucional alcanza ampliamente a niños y jóvenes (ver Informe del Registro de Casos de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (11/09/13 al 10/03/14) de la Defensoría de Casación de la Provincia de Buenos Aires).

desconocimiento de sus derechos, son todas herramientas que permiten, y son más permeables a ser víctimas de estos abusos. (Entrevista al Defensor Oficial)

Como se señaló en el primer acápite de este capítulo, si a esos factores se añade el hecho de contar con antecedentes penales, el perfil del sujeto criminalizado se intensifica. Así, una persona que vive o proviene de los barrios más marginalizados del conurbano, joven, varón, marrón, pobre, y con antecedentes penales, resulta una potencial víctima de una causa armada:

¿Y por qué a ese sector social determinado? Y porque es el más vulnerable, claramente. Claramente es difícil armarle una causa -o sea, estamos hablando que quien arma una causa es un corrupto, digamos, un funcionario policial corrupto o un funcionario judicial corrupto-, armarle una causa a un narcotraficante. Y..., es una pelea más difícil. Ahora, yo le armo la causa a un pibito que no tiene muchos recursos, no que tiene un abogado muy importante que vaya a hacer líos, sino que a este chiquito, muchos recursos para defenderse... y no es creíble. ¿Por qué? Porque estuvo tres veces preso por... drogas, por robos y demás, entonces no es creíble. En cambio, si le armo una causa a un señor que, no sé, que lava dinero, y que tiene una empresa muy importante y, es..., lo veo más difícil. Por eso, un poco respondiendo a la cuestión, y, se apunta al sector más vulnerable. (Entrevista al Fiscal).

No obstante, si los agentes policiales o los del servicio penitenciario buscan sacar algún provecho personal de quien se halla bajo su custodia, existe la obligación de denunciar el accionar ilícito del agente estatal, ya que una cosa es hallarse detenido por la comisión de un delito, y otra totalmente distinta es sufrirlo:

La obligación es denunciar. Cuando uno tiene conocimiento, cuando a un detenido lo han torturado, ha sufrido algún tipo de tortura pero estando detenido. Quizás su detención o su origen es legal. Es decir, tiene una causa, lo están investigando, y a su vez ha sufrido maltratos por parte de los agentes. Si está dentro del ámbito del servicio penitenciario, seguramente está detenido por una causa. [...] En esa detención sufre algún tipo de tortura, y eso es lo que me parece son como dos cosas distintas. (Entrevista al Defensor Oficial)

Pero denunciar al agente policial o penitenciario por conductas contrarias al derecho, por extorsión, "plantado de pruebas", o cualquier otro tipo de delito, implica asumir riesgos. Equivale a quedar en la mira del delincuente, o más bien, es quedar expuesto ante un policía que delinque:

UNDAV  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
AVELLANEDA

Cuando hay una familia que está totalmente vulnerada por la violencia del allanamiento, cuando toman un testigo de actuación, que al ver esa circunstancia en que a una familia le plantan algo, muy difícilmente quiera testimoniar en contra de la policía. Eso es lo que pasa. Tienen la dirección de él, el documento de él, y está viendo lo que le están haciendo a una persona, que le plantan elementos en su casa. Y él tiene que testimoniar que la policía planta elementos. (Entrevista a la Defensora Particular)

Se evidencia así una impunidad que no es más que una muestra de la corrupción que atraviesa no sólo a las agencias de seguridad, sino a las del sistema penal en su conjunto. Ello explica que gran parte de las denuncias a los agentes que arman causas no se realicen por el temor a represalias:

Cualquier persona que denuncie un delito cometido por un ciudadano común ya tiene ciertos temores de represalias. Yo, si denuncio a mi vecino por amenazas según como sea la cuestión puedo tener cierto temor, si denuncio un robo [...], si denuncio un policía, obviamente el temor es mucho mayor. [...] esto desincentiva este poco éxito que tienen estas investigaciones, porque lo denuncio y me meto en un problema. O sea, tenía un problema y ahora tengo dos. Hay un juego de no ..., digamos, que el riesgo que corro parece más alto si denuncio, aparte que me armaron una causa, no voy a tener no un problema, sino dos. (Entrevista al Fiscal)

Y aquí cabe acotar que esa impunidad, muchas veces, no encuentra límite siquiera en la vida humana. Ello lo saben bien las familias de los familiares de las víctimas del gatillo fácil que no sólo han perdido a un ser querido, sino además han visto cómo la la policía fragua pruebas para justificar un homicidio:

Los familiares de gatillo fácil, también entienden que las causas armadas tienen mucho que ver con ellos, porque a la mayoría de los pibes que los asesinan, le arman una causa. Dicen que ellos estuvieron robando, o que ellos se dispararon con la policía, y eso es fraguado de prueba. Cuando te plantan un fierro a una persona que está esposada y que le meten un tiro en la espalda, y le plantan un fierro, es una causa armada. (Entrevista a la Abogada Particular)

Vinculado con la condición de vulnerabilidad de las víctimas de causas armadas, particularmente en lo que respecta a la dimensión económica, esta deviene en un factor que favorece que los agentes faguen elementos de prueba, ya que demostrar el carácter ilícito de dichas pruebas, suele requerir la contratación de peritos de parte particulares, cuyos honorarios suelen ser inaccesibles para las víctimas:

Porque, mínimo, para empezar a pelear una condena hay que pagar peritos de parte, y no son baratos [...] Porque, supóngase, un perito dice “yo hago el informe, voy cuando me cite. ¿Cuánto? Un millón y medio.” Ahora, a la segunda vez que lo citan, a la tercera vez, a la cuarta vez, a la quinta vez, a la sexta vez, a la séptima vez, ¿vale igual un millón y medio? (Entrevista a la Defensora Pública)

No obstante, para el Defensor Oficial, lo decisivo en el proceso de criminalización, es la condición de vulnerabilidad de las personas afectadas:

Toda regla tiene su excepción, habría que buscarla. Pero en principio sí [...]. Son personas más vulnerables. (Entrevista al Defensor Oficial)

En cuanto a las excepciones que plantea el Defensor Oficial, la Defensora Particular destaca que las mujeres también son víctimas de causas armadas, aun cuando persisten los otros factores asociados a la criminalización, como ser la condición de joven, marrón y que viven en zonas precarias:

También hemos visto muchas chicas, como el caso de Luz Gómez. Muchas chicas que tienen rasgos originarios, o son de provincias pero tienen rasgos de países limítrofes, enfrentando, digamos, causas armadas. Más que nada cuando son delitos que dicen que son de una pareja, donde hay un hombre y una mujer, encajan precisamente parejas de Jujuy, parejas de..., hijos de bolivianos. Eso ha pasado mucho. En La Matanza con el caso de Islas Mamani, Luz, Luz y Romero, o sea, hemos tenido casos de eso. (Entrevista a la Defensora Pública)

Ahora bien, ¿es posible que los graves problemas derivados de la condición de vulnerabilidad sean mitigados por el acompañamiento de familiares, grupos autoorganizados y otras organizaciones que exigen la libertad de las víctimas de las causas armadas? Sobre este punto, se verifica un consenso casi unánime por parte de los entrevistados, aun cuando se revelan ciertos matices. Así, para el Fiscal, estos grupos:

Inciden, y es bueno que existan, pero también juega mucho el que hay un posicionamiento frente, y es mucho más profundo, frente a las presiones, por decirlo de alguna manera, de las fuerzas vivas. Para mí es algo que hace al sistema democrático y lo mejora [...] coadyuva para visibilizar determinadas cuestiones. Y como cualquier cuestión, o sea, si yo tengo una víctima de un hecho común que patea la puerta de la fiscalía, seguramente se le dará más atención a eso que la pobre víctima que no hace nada. (Entrevista al Fiscal)

El Fiscal de la UEVI, al reflexionar sobre el rol de los organismos de DD. HH., resalta la importancia de su presencia en los procesos judiciales, aunque critica que su intervención se

limite a los casos más resonantes o graves, ya que una participación más activa de los mismos podría contribuir al esclarecimiento de los delitos relacionados con causas armadas:

UNIVERSIDAD  
AVELLANEDA

Lo que pasa es que esos organismos no se comprometen en todas las causas por igual. Por lo general intervienen cuando los hechos son relativamente graves, ¿está bien? No en cualquier abuso de autoridad, o en cualquier abuso de un funcionario policial, intervienen los derechos humanos. [...] está la Comisión Provincial de Derechos Humanos acá, que muchas veces nos piden ciertos informes de algunas de las causas, ¿está bien?, pero tienen que ver pura y exclusivamente con hechos graves, donde hay algún homicidio o algo por el estilo. Acompañan a la víctima durante el proceso, una crítica que les hago siempre, es que deberían tomar el rol de particular damnificado, y de acompañar no sólo a la víctima, sino también a la fiscalía [...] hasta el debate oral. Pero bueno, por lo general lo que ellos prefieren, o lo que ellos deciden, seguramente por una orden superior, es acompañar a la víctima o hacer un acompañamiento a la víctima durante el proceso pero, vuelvo a repetir, de los delitos especialmente graves. No de todos los delitos. (Entrevista Fiscal de la UEVI)

El Juez, por su parte, reafirma la relevancia del acompañamiento de los familiares a los imputados durante el proceso judicial, aunque expresa cierta reserva respecto a la intervención de organismos oficiales cuando estos demandan el esclarecimiento de los hechos:

Vamos a dividirlo. Primero son las familias. Las familias tienen un rol fundamental en esto, es decir, las familias. Las organizaciones pueden ser que le den cobertura o pueden ser que estén justificando su existencia. [...] Yo tengo una visión un poco crítica sobre, sobre eso. [...] Porque tal vez por buscar visibilidad se meten en lugares donde a veces se está llevando una investigación secreta y, desmoronan toda una investigación. [...] Digamos, es importante que el Estado esté controlado, por sobre todo, por las ONG's. Yo no estoy tan de acuerdo con las que, organizaciones de derechos humanos que estén medidas dentro del Estado. A mí me parece que tienen que estar fuera del Estado para controlar, para tener una independencia mayor. Ahora, cuando ya se vuelven parte del Estado, ya no sabés qué rol están jugando. (Entrevista al Juez)

Para la Abogada Particular, los organismos oficiales también juegan un papel acotado, ya que sólo suelen limitarse a acompañar la presentación de la denuncia ante un caso de causa armada:

En la denuncia no tenés muchos problemas, porque los organismos te acompañan a denunciar lo que te pasó. Que te fraguaron pruebas, que te

plantaron..., los organismos, o vos como familiar, el organismo te acompaña a poner la denuncia. De ahí a que prospere, bueno, ese es otro paso. La denuncia en sí, bueno, en estos momentos, la Comisión por la Memoria te acompaña con el programa que es de violencia institucional, le decís “me pasó esto”, y te acompañan a poner la denuncia. Ahora de ahí a que prospere, y es muy probable que se archive. Lo primero que te dice un fiscal es que ellos tienen cosas mucho más importantes, como ser casos de violaciones, de abuso..., como que vos estás molestando. Y que la van a archivar, y que le traigas pruebas. Y si le llevás por casualidad, que tenés una filmación del momento, suponete que tengan que requisar un vehículo tuyo, y haya una cámara en la vía pública que registra el momento, en vez de registrar el policía que está destinado para requisar, requisan seis el auto y el testigo está atrás, tapado por la tapa del baúl del auto... Bueno, ya empiezan con que “bueno, que esa filmación, que puede estar adulterada la fecha”. O sea, suponiendo que tengas todo el viento a favor y la suerte de que justamente, en la filmación se ven todas esas irregularidades..., no la toman porque capaz que la fecha, que el desfasaje, que tendría que tener un perito de parte para extraer del disco duro de la filmación. (Entrevista Defensora Particular)

Y es que, según su razonamiento, estos organismos no logran incidir en la necesidad de investigar y condenar a los agentes responsables de la comisión de delitos estatales. No obstante, valora las organizaciones formadas, principalmente, por familiares de los imputados en el marco de una causa armada, en tanto se constituyen en espacios de encuentro, contención y procesamiento de una situación de profundo impacto:

No sé si inciden en, digamos, entre la finalización, la culminación, digamos, en que se castigue, se llegue a lo óptimo que sería el castigo de este tipo de delito. Pero es extremadamente importante, [...] es un lugar de encuentro donde uno empieza a poner nombre, a poner palabra a lo que le sucede. Entonces, eso tiene un nombre. Eso, me incluyo, nos pasa, tiene un nombre y al menos hay que poder explicar con palabras para que otros puedan venir en nuestra ayuda. Porque si nosotros al menos no lo podemos explicar, no lo podemos poner en palabras a esto que nos pasó, que es el fraguado de pruebas, no lo podemos poner en nombre, si no lo podemos denunciar, no podemos decir “esto está pasando”, sistemáticamente, y bueno, estamos muy lejos de lograr el castigo. (Entrevista a la Abogada Particular)

Y es que las consecuencias de quien la padece, de sus familiares, es tan algo tan personal como inenarrable. Seguramente, sólo quienes viven esa experiencia tienen la capacidad de

describir los sentimientos que los atraviesan desde que comienzan a atravesar ese verdadero trauma.

Pero, como ya se ha sostenido, ello no sólo afecta a la víctima y su entorno, sino también al Estado y sus instituciones, en particular las que conforman el sistema penal, por efecto de una lógica deslegitimación:

Porque a uno lo crían diciendo que si vos no sos culpable, la justicia te va a absolver, que la policía está para cuidarte. Y de repente, vos ves que a tu hijo, que hizo todos los deberes bien, que estudia, que trabaja, de repente lo involucran en un crimen del que, si va a juicio, deriva en una perpetua. ¿Y cómo se llama eso? Si estudia, trabaja, cuida de su familia, y de repente tiene que enfrentar un juicio al que le plantan pruebas, y se fraguan actas de procedimiento, se fraguan actas de allanamiento. Y va a enfrentar una condena a perpetua, y muy posiblemente va a ser condenado. (Entrevista a la Defensora Particular)

## Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

## 8. Conclusiones

Mediante el presente trabajo de investigación, se ha pretendido realizar un análisis exhaustivo y multifacético sobre las causas armadas, una de las formas en las que se manifiesta la violencia estatal, tomando como referencia lo acaecido en el conurbano bonaerense en la segunda década del siglo XXI.

Se trata de un análisis fundamentado en datos estadísticos, teorías jurídicas y otras provenientes de diversas ciencias sociales, así como, principalmente, en el testimonio brindado por diversos funcionarios judiciales, con el objetivo de generar una perspectiva crítica basada en su experiencia profesional.

Lo primero que debe señalarse, es que a partir de dicho análisis, se ha confirmado la hipótesis planteada respecto a que la Ley 14.687 se ha revelado incapaz de contrarrestar las causas armadas, así como para perseguir y sancionar penalmente a los agentes responsables de la comisión de los delitos subsumidos en esa práctica ilícita.

Desde ya, se da por hecho que la ley por sí sola no puede transformar la realidad, lo cual equivaldría a adherir a una suerte de fetichismo normativo que, a semejanza del fetichismo de la mercancía en Marx, tiende a distorsionar la realidad, generando la ilusión de ser, tanto la mercancía como la ley, entidades autónomas con un poder transformador inherente, cuando no son sino condensación de determinadas relaciones sociales preexistentes.

No obstante, se buscó poner en tensión las políticas adoptadas tanto por el Estado federal como el de la provincia de Buenos Aires que, bajo lo que se ha denominado un nuevo paradigma de los DD. HH., emergió a principios de los 2000 y se extendió hasta principios de los 2020, con la reproducción de prácticas ilícitas estatales, en particular, con las causas armadas.

En ese contexto, a finales de 2014, la legislatura provincial promulgó la Ley 14.687 con el objetivo de crear Unidades Fiscales Especializadas encargadas de investigar los delitos cometidos por agentes estatales, ley que a su vez guardaba correspondencia con otras leyes y organismos destinados a contrarrestar la violencia estatal, redefinida por los organismos oficiales como violencia institucional.

Desde la entrada en vigor de esa norma, no se ha logrado una reducción significativa de los delitos vinculables a la violencia estatal, ni tampoco ha permitido que el sistema de justicia actúe más eficazmente al momento de investigar y sancionar a los agentes denunciados, enfrentando además limitaciones significativas debido, principalmente, a la insuficiencia presupuestaria y su desvinculación con el contexto sociocultural en el que opera.

De ahí que resulte un hecho incontrastable que el desafío por enfrentar la violencia derivada de las instituciones del sistema penal, no puede limitarse únicamente a la creación de leyes u organismos, sino más bien, se requiere de una voluntad política que permita erradicar prácticas profundamente arraigadas en el seno de dichas instituciones.

En segundo término, se destaca que las causas armadas afectan tanto a las víctimas directas, sus familiares y allegados, así como a las instituciones del Estado en su conjunto, consecuencia de la corrupción institucional, la vulnerabilización de ciertos sectores sociales y la perpetuación de la impunidad, por lo que, además, el Estado argentino es responsable ante la comunidad jurídica internacional por hechos internacionalmente ilícitos.

Así, las consecuencias derivadas de esta práctica ilícita, van más allá de los daños ocasionados a las víctimas y sus familias, ya que también erosiona la confianza en las instituciones, exacerbando una lógica de deslegitimación del estado en general, y de las agencias del sistema penal en particular.

Para revertir ese cuadro de situación, los funcionarios entrevistados formularon algunas propuestas, como el fortalecimiento del Ministerio Público y la asignación de recursos a fin de garantizar investigaciones más autónomas y efectivas, sin perderse de vista que estas medidas deben a su vez ser acompañadas por un cambio cultural que transforme la relación entre las instituciones del Estado y el resto de la sociedad civil.

Asimismo, y aún cuando hubo ciertos matices, las causas armadas son entendidas, más que como casos aislados, como un fenómeno sistémico que expone las debilidades de las estructuras estatales y judiciales, pero donde al mismo tiempo la responsabilidad por la comisión de los delitos es atribuida al agente público corrupto.

El entramado relacional, representa un eje central en la dinámica de estas prácticas atraviesa a las fuerzas de seguridad y al sistema judicial, favoreciendo a su vez la reproducción de las causas armadas, así como también profundiza esta problemática, la insuficiente capacitación de los agentes del sistema penal en una perspectiva basada en la violencia institucional en el marco del respeto por los DD. HH.

Junto a ello, el Estado debe implementar otra serie de medidas concretas, como ser la profesionalización de las fuerzas de seguridad, mejores condiciones laborales y salariales, y un efectivo sistema de rendición de cuentas tendiente a desalentar tanto la comisión de delitos, como a denunciar a sus colegas en caso de incurrir en prácticas ilícitas.

En cuanto al sistema judicial, torna decisivo que los fiscales puedan llevar adelante las investigaciones penales con prescindencia de la fuerza de seguridad a la que pertenecen los

agentes sospechados o imputados de la comisión de delitos, a fin de garantizar una mayor transparencia en el transcurso del proceso penal.

Pero también, se requiere de los fiscales un mayor compromiso en investigar en vez de sólo tramitar expedientes judiciales, tanto para determinar si se introdujeron pruebas ilegales, así como para perseguir penalmente a los presuntos responsables de ese hecho ilícito, aspecto este que se halla vinculado con un excesivo rigor formal que aún prevalece en vastos sectores del sistema judicial y que suele derivar en la condena de personas inocentes.

Asimismo, los funcionarios entrevistados subrayaron el rol fundamental de las organizaciones de DD. HH. y los grupos auto organizados formados por familiares de las víctimas. Se trata de organizaciones que, aunque limitadas en su alcance y efectividad, representan espacios de resistencia y contención que visibilizan prácticas sistemáticas de fraguado de pruebas.


Sin embargo, esas acciones no bastan para garantizar el esclarecimiento de los delitos y la condena de los responsables del armado de una causa, ya que muchas veces se verifica una falta de compromiso por parte de organismos estatales y la intervención acotada de las organizaciones de DD. HH.

Finalmente y tal como se ha reflexionado a lo largo del presente trabajo, no puede soslayarse que el problema de la pobreza material se revela como un doble flagelo, en especial, si quien la padece es joven, se halla en situación de vulnerabilidad, su piel es de color marrón, y cuenta ya con antecedentes penales.

A las dificultades derivadas de ingresos insuficientes para cubrir las necesidades más básicas, como alimentos, ropa, educación, etc., etc., se le suma el estigma criminalizador del Estado. Demasiado castigo para quien nació y vive en los sectores más vulnerabilizados de la sociedad, o para quien cayó allí como consecuencia de la reproducción de un modelo social cada vez más excluyente, cada vez más injusto.

## 9. Referencias

- Álvarez, M. (2018). *Persecución penal de mujeres trans y travestis en la provincia de Buenos Aires: El caso de La Plata. Una aproximación sociológica*. [Tesis de grado, Universidad Nacional de La Plata].  
<https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.1682/te.1682.pdf>
- Aniyar de Castro, L. y Codino R. (2013). *Manual de Criminología Sociopolítica*. EDIAR
- Anselmino, V. (2012). Las garantías constitucionales y la regla de exclusión probatoria en el proceso penal. *Revista de la facultad de ciencias jurídicas y sociales Anales*, año 9, (42), 106-119. Universidad Nacional de La Plata.  
[https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/48399/Revista\\_completa.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/48399/Revista_completa.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Bouilly, R. (2012). Acerca de lo judicial. Entre la técnica jurídica y la discrecionalidad de la práctica. En A. Daroqui, A. L. López, y R. F. Cipriano García (Coords.), *Sujeto de castigos. Hacia una sociología de la penalidad*, 135-155. Homo Sapiens Ediciones
- Clementoni, G. (2021). Un sistema penal corrupto. En M. G. Valentini (et al) (Eds.) *Corrupción: filosofía y práctica. Un debate interdisciplinario*, 52-58. Universidad de Buenos Aires.  
[https://www.academia.edu/67821580/Trabajos\\_Digitales\\_2021\\_Curso\\_Corrupti%C3%B3n\\_filosof%C3%ADa\\_y\\_pr%C3%A1ctica\\_Un\\_debate\\_interdisciplinario\\_CP\\_O\\_UBA\\_Derecho](https://www.academia.edu/67821580/Trabajos_Digitales_2021_Curso_Corrupti%C3%B3n_filosof%C3%ADa_y_pr%C3%A1ctica_Un_debate_interdisciplinario_CP_O_UBA_Derecho)
- Comisión Provincial por la Memoria. (2025). *Investigación de la violencia institucional*.  
<https://www.comisionporlamemoria.org/datosabiertos/poder-judicial/investigacion-de-la-violencia-institucional/>
- Defensoría de Casación de la Provincia de Buenos Aires. Defensa Pública. (2014). *Segundo Informe Periódico Banco de datos de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (Período mayo-agosto 2013)*.  
[https://defensapublica.mpba.gov.ar/BancodeDatos/2013/2\\_trimestre/Segundo%20per%C3%adodico%20informe%202013%20Final%20\(c%20firmas\).pdf](https://defensapublica.mpba.gov.ar/BancodeDatos/2013/2_trimestre/Segundo%20per%C3%adodico%20informe%202013%20Final%20(c%20firmas).pdf)
- Defensoría de Casación de la Provincia de Buenos Aires. Defensa Pública. (2016). *Registro de Casos de Tortura. Primer Informe Periódico 2015*.  
[https://defensapublica.mpba.gov.ar/BancodeDatos/2015/Primer\\_Informe\\_Periodico\\_2015.pdf](https://defensapublica.mpba.gov.ar/BancodeDatos/2015/Primer_Informe_Periodico_2015.pdf)
- Defensoría de Casación de la Provincia de Buenos Aires. Defensa Pública. (2017). *Registro de Casos de Tortura. Informe Anual 2016*.

  
[https://defensapublica.mpba.gov.ar/BancodeDatos/2016/Informe\\_Anual\\_Final\\_Presentado.pdf](https://defensapublica.mpba.gov.ar/BancodeDatos/2016/Informe_Anual_Final_Presentado.pdf)

Defensoría de Casación de la Provincia de Buenos Aires. Defensa Pública. (2018). *Registro de Casos de Tortura. Informe Anual 2017.*

[https://defensapublica.mpba.gov.ar/BancodeDatos/2017/Informe\\_2017.pdf](https://defensapublica.mpba.gov.ar/BancodeDatos/2017/Informe_2017.pdf)

Defensoría de Casación de la Provincia de Buenos Aires. Defensa Pública. (2019). *Registro de Casos de Tortura. Informe anual 2018.*

<https://defensapublica.mpba.gov.ar/BancodeDatos/2018/Informe.pdf>

Defensoría de Casación de la Provincia de Buenos Aires. Defensa Pública. (2020). *Registro de Casos de Tortura. Informe 2019.*

<https://defensapublica.mpba.gov.ar/BancodeDatos/2019/Informe.pdf>

Defensoría de Casación de la Provincia de Buenos Aires. Defensa Pública. (2021). *Registro de Casos de Tortura. Informe Anual 2020.*

<https://defensapublica.mpba.gov.ar/BancodeDatos/2020/Informe.pdf>

Defensoría de Casación de la Provincia de Buenos Aires. Defensa Pública. (2021). *Registro de Casos de Tortura. Informe Anual 2021 - Anexo - Tablas.*

[https://defensapublica.mpba.gov.ar/BancodeDatos/2021/Informe\\_Periodico\\_2021\\_Pi anillas\\_Anejas.pdf](https://defensapublica.mpba.gov.ar/BancodeDatos/2021/Informe_Periodico_2021_Pi anillas_Anejas.pdf)

Del Olmo, R. (1981). *América Latina y su Criminología*. Siglo XXI Editores

Durkheim, E. (2007). *La división del trabajo social*. (Sexta Edición, Trad. Posada C. G.). Colofón S. A. (Trabajo original publicado en 1893)

Eilbaum, L. (2004). La sospecha como fundamento de los procedimientos policiales. *Cuadernos de antropología social*, (20), 79-91.  
<https://doi.org/10.34096/cas.i20.4645>

Eilbaum, L. (2008). *Los 'casos de policía' en la Justicia Federal en Buenos Aires: El pez por la boca muere*. Antropofagia

INDEC (2024). *Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022. Región Metropolitana Buenos Aires.*  
[https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/poblacion/censo2022\\_rmba.pdf](https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/poblacion/censo2022_rmba.pdf)

Gelli, M. A. (2004) *Constitución de la nación Argentina: Comentada y concordada*. (Segunda Edición). La Ley

- Mancini, I. y Caravaca E. (2022) 'Cuando sabés que es causa armada, buscás soluciones': Un abordaje etnográfico al problema de las 'causas armadas' en la argentina contemporánea. En *Revista Psicología Iberoamericana* [en línea] Universidad Iberoamericana, (Vol. 30, 3). <https://doi.org/10.48102/pi.v30i2.487>
- Marx K. y Engels F. (2012). *El capital. Crítica de la economía política: El proceso de producción del capital*. (1ª ed., Vol. I, capítulo XXIV, Trad. Scaron, P.). Editorial Siglo XXI. (Trabajo original publicado en 1872)
- Massaccesi, L. y Falco B. (2017). *Hércules y la fábrica de causas armadas*. En Medici A. (Dir.). *Revista Derechos en Acción Universidad Nacional de La Plata*, (4), 284-297. <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/issue/view/360/ReDeA2017>
- Muñoz, R. y Rey, S. A. (2023). Derecho a la protección judicial y garantías del debido proceso. En S. A. Rey (Coord.), *Manual de Derechos Humanos. Tomo II* (ed. Universidad Nacional de José C. Paz, Cap. 2, pp. 37-76). EDUNPAZ. ISBN 978-987-8262-26-0
- Nino, C. (1992). *Un país al margen de la ley*. EMECÉ Editores
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2003). *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: la tortura y la detención. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3296.pdf>
- ONUDD (2023). Estudio global sobre homicidios. [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/gsh/2023/Global\\_study\\_on\\_homicide\\_2023\\_web.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/gsh/2023/Global_study_on_homicide_2023_web.pdf)
- Perelman, M. y Tufró, M. (2022). Violencia institucional. Tensiones actuales de una categoría política central (informe). En *Repertorios: perspectivas y debates en clave de Derechos Humanos, 2: Violencia Institucional*. Secretaría de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 126-139
- Perkovic, C. (2022). *La violencia institucional como afectación de la otredad*. En *Revista de Pensamiento Penal* (419), 1-5. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90057-violencia-institucional-afectacion-otredad>
- Presidencia de la Nación (2022). *Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales*. [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/nota\\_sobre\\_la\\_evolucion\\_de\\_la\\_indigencia\\_y\\_pobreza\\_s1\\_2022\\_final\\_1.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/nota_sobre_la_evolucion_de_la_indigencia_y_pobreza_s1_2022_final_1.pdf)
- Rey, S. A. (2021). Responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos. En *Manual de Derechos Humanos. Tomo I* (ed. Universidad Nacional de José C. Paz, Cap. 5, pp. 241-294). EDUNPAZ. ISBN 978-987-4110-54-1

Sarrabayrouse Oliveira, M. J., y Tiscornia, S. (2021). Sobre la banalidad del mal, la violencia vernácula y las reconstrucciones de la historia. En Guber R. y Ferrero L. (Eds.), *Antropologías hechas en la Argentina*, (Vol. III), 17-28. Asociación Latinoamericana de Antropología. (Trabajo original publicado en 2004). <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/190497>

Ruth (2004). Controlando la policía: un estudio sobre accountability horizontal y societal. En *Postdata Revista de Reflexión y Análisis Político*, (10), 225-254. <https://revistapostdata.com.ar/index.php/postdata/article/view/463/438>

Tiscornia, S. et al. (2011). *Normas y prácticas autoritarias en la Policía Federal Argentina. Los núcleos duros de la impunidad*. CELS (Ed.), 103-129. Siglo XXI Editores

### **9.1. Fuentes Jurídicas Nacionales y de la Provincia de Buenos Aires**

Congreso de la Nación Argentina. Constitución de la Nación Argentina (CN). 3 de enero de 1995 (Argentina).

Constitución de la Provincia de Buenos Aires (CPBA). 13 de setiembre de 1994 (Argentina).

Congreso de la Nación Argentina. Código Penal de la Nación Argentina (CP). Ley 11.179. 3 de noviembre de 1921. (Argentina).

Congreso de la Nación Argentina. Ley 48 de 1863. Jurisprudencia y Competencia de los Tribunales Nacionales. 14 de setiembre de 1863.

Congreso de la Nación Argentina. Ley 26.827 de 2012. Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 7 de enero de 2013. Bo. O. N° 32560.

Congreso de la Nación Argentina. Ley 14.211 de 2010. Incorpora como Inciso 5) del artículo 18 de la Ley 12061 y modificatorias (Ref. Defensor del Tribunal de Casación – Casos de Torturas – Penas Crueles). Provincia de Buenos Aires. 14 de enero de 2011.

Congreso de la Nación Argentina. Ley 14.687 de 2015. Crea en el ámbito del Ministerio Público Unidades Funcionales de Instrucción y Juicio especializadas en Violencia Institucional. Provincia de Buenos Aires. 18 de marzo de 2015.

Decreto 2099/2010. (Poder Ejecutivo Nacional). Instrúyese al Director Nacional de Gendarmería y al Prefecto Nacional Naval a profundizar las actividades preventivas, para resguardar la seguridad ciudadana. 12 de diciembre de 2010. B. O. N° 32060.

Ministerio de Seguridad. (2012, 17 de febrero). Resolución 78. Créase la Mesa Metropolitana de Seguridad. Objetivos.

Procuración General de la Nación. (2013, 13 de marzo). Resolución 455. Creación de la Procuraduría de Violencia Institucional.

Ministerio de Seguridad. (2013, 23 de agosto). Resolución 1177. Programa federal de colaboración y asistencia para la seguridad – creación.

Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. (2014). Resolución 30. Unidad de Registro, Sistematización y Seguimiento de Hechos de Tortura, Desaparición Forzada de Personas y otras Graves Violaciones a los Derechos Humanos. Guía para la caracterización de hechos y/o situaciones de violencia institucional.

Provincia de Buenos Aires. Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (CPP). Ley 11.922. 23 de enero de 1997.

Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires. (2014, 4 de abril). Resolución 220. Declarar la emergencia en materia de seguridad pública en todo el territorio de la provincia por el término de 12 meses. Convocar al personal de las policías y del servicio penitenciario en situación de retiro activo.

Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires. (2014, 30 de junio). Resolución 373. Instruir al ministro de Seguridad a crear la Superintendencia de Seguridad Local, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 13.482. (Policía Comunal).

## **9.2. Jurisprudencia**

CSJN, 20 de septiembre de 2005. Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa -causa n° 1681-. Fallos 328:3399.

CSJN, 5 de junio de 2012. Carrera, Fernando Ariel s/ causa n° 8398. Fallos 335:817.

CSJN, 25 de octubre de 2016. Carrera, Fernando Ariel s/ causa n° 8398. Fallos 339:1493.

CSJN, 8 de octubre de 2020. González, Jorge Enrique s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 43.787 y 43.793. Fallos 343:1181.

## **9.3. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos**

Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.  
21 de diciembre de 1965.

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. 18  
de diciembre de 1979.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. 10  
de diciembre de 1984.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 29 de abril de 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 11 de febrero de 1978.

## 10. Anexos

### ANEXO 1

LEY 14687

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

**ARTÍCULO 1º.-** **Ámbito.** Créanse en el ámbito del Ministerio Público, y en los términos establecidos en la Ley N° 14442, veintiún (21) Unidades Funcionales de Instrucción y Juicio especializadas en Violencia Institucional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º.

**ARTÍCULO 2º.-** **Competencia.** La competencia de las Unidades Funcionales especializadas en Violencia Institucional se extenderá en la etapa de instrucción y en la de juicio, sobre aquellos hechos que se encuentren subsumidos en los delitos previstos en los artículos 79, 80, 83, 85, 87, 89, 90, 91, 106, 119, 120, 124, 141, 142, 142 ter., 143, 144, 144 bis, 144 ter., 144 quater, 149 bis, 150, 151, 248, 249, 250, 270 y 277 del Código Penal y en los que se encuentren denunciados o se sospeche la responsabilidad de agentes estatales, personal que cumpla tareas en servicios y efectores de la salud pública, miembros de las fuerzas de seguridad y/o del servicio penitenciario, como modalidades de prácticas abusivas e ilegales del poder coercitivo estatal.

Las Unidades Funcionales especializadas en Violencia Institucional tendrán competencia exclusiva respecto de las investigaciones por los hechos enunciados en el presente artículo y en los referidos en el artículo 3°.

En el supuesto de que una Unidad Fiscal especializada en Violencia Institucional registre un bajo número de investigaciones preliminares y las que tramitan no requieran de pesquisas complejas, el/la Procurador/a General podrá, mediante resolución fundada, ampliar la competencia de aquella Unidad respecto de la investigación de otros hechos que tengan alguna temática compleja o afín a su competencia.

**ARTÍCULO 3°.-** Competencia genérica. Las Unidades Funcionales especializadas en Violencia Institucional tendrán competencia respecto de los hechos que encuadren en los delitos enunciados en el artículo 2°, se cometan ellos en la vía pública, en contextos de encierro o en ámbitos públicos o privados, en ejercicio de servicio activo o fuera de servicio. Asimismo, serán de su competencia aquellos hechos que resultaren claramente vinculados a estos delitos, como su encubrimiento, la omisión de denuncia, la omisión de promover la persecución y represión de los responsables de aquellos hechos, incluyendo sus responsabilidades funcionales, entre otros.

**ARTÍCULO 4°.-** Competencia territorial. Las Unidades Funcionales especializadas en Violencia Institucional, tendrán sede en los Departamentos Judiciales de: Avellaneda- Lanús, con asiento en Lanús, Departamento Judicial Azul con asiento en Azul, Departamento Judicial Bahía Blanca con asiento en Bahía Blanca, Departamento Judicial Dolores con asiento en Dolores, Departamento Judicial San Martín con asiento en General San Martín, Departamento Judicial Junín con asiento en Junín, Departamento Judicial La Matanza con asiento en La Matanza, Departamento Judicial La Plata con asiento en La Plata, Departamento Judicial Lomas de Zamora con asiento en Lomas de Zamora, Departamento Judicial Mar del Plata con asiento en Mar del Plata, Departamento Judicial Mercedes con asiento en Mercedes, Departamento Judicial Merlo con asiento en Merlo, Departamento Judicial Moreno-General Rodríguez con asiento en General Rodríguez, Departamento Judicial Morón con asiento en Morón, Departamento Judicial Necochea con asiento en Necochea, Departamento Judicial Pergamino con asiento en Pergamino, Departamento Judicial Quilmes con asiento en Quilmes, Departamento Judicial San Isidro con asiento en San Isidro, Departamento Judicial San Nicolás de los Arroyos con asiento en San Nicolás de los Arroyos, Departamento Judicial Trenque Lauquen con asiento en Trenque Lauquen y Departamento Judicial Zárate- Campana con asiento en Zárate.

**ARTÍCULO 5°.-** Asistencia a la víctima. El agente fiscal que tome conocimiento de una denuncia o intervenga en una investigación de la que pueda resultar competente la Unidad

Funcional especializada en Violencia Institucional, realizará una derivación inmediata a la Oficina de Asistencia a la Víctima de la jurisdicción y al Programa de Protección de Testigos, independientemente de que se hallare implementada o no la Unidad Funcional especializada en Violencia Institucional del departamento judicial correspondiente.

La Oficina de Asistencia a la Víctima deberá remitir un informe trimestral sobre su actuación en el caso, al Agente Fiscal que hubiese hecho la derivación, o al titular de la Unidad Fiscal especializada en Violencia Institucional que hubiese tomado intervención.

Las Oficinas de Asistencia a la Víctima y el Programa de Protección de Testigos, deberán garantizar su intervención, en aquellos casos en que las víctimas de los hechos denunciados se encuentren privadas de su libertad.

**ARTÍCULO 6°.-** Medidas urgentes. Incorpórese a la Ley N° 11.922 como artículo 251 bis el siguiente texto: “Artículo 251 bis. Medidas urgentes. Dentro de las 24 horas de recibida la denuncia o iniciada la investigación preliminar por hechos que se encuentren subsumidos en los delitos previstos en los artículos 79, 80, 83, 85, 87, 89, 90, 91, 106, 119, 120, 124, 141, 142, 142 ter., 143, 144, 144 bis, 144 ter., 144 quater, 149 bis, 150, 151, 248, 249, 250, 270 y 277 del Código Penal y en los que se encuentren denunciados o se sospeche la responsabilidad de agentes estatales, personal que cumpla tareas en servicios y efectores de la salud pública, miembros de las fuerzas de seguridad, y/o del servicio penitenciario, como modalidades de prácticas abusivas e ilegales del poder coercitivo estatal, el agente fiscal deberá ordenar la realización de un amplio informe médico respecto de la víctima, el que deberá ser elaborado por los Cuerpos Periciales de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, si la víctima o el denunciante se encontrara privada de su libertad, deberá poner en conocimiento de los hechos inmediatamente al Juez o Tribunal que interviene en las actuaciones por la que se encuentra detenido o al Juez de turno, a fin de que adopte las medidas que el caso requiera para garantizarle la integridad física, sin que ello implique el aislamiento o el agravamiento de las condiciones de detención”.

**ARTÍCULO 7°.-** Criterios rectores de actuación. Los Agentes Fiscales que intervengan en las investigaciones penales preparatorias vinculados a los hechos enunciados en los artículos 2° y 3° no podrán hacer uso de las facultades delegatorias previstas en los Artículos 267 y 293 del Código Procesal Penal. Asimismo no podrán solicitar la realización de medidas de prueba a la fuerza de seguridad a la que pertenece él o los imputados. Todas las notificaciones que deban cursarse en el trámite de las actuaciones deberán ser efectivizadas por medio de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones.

Las notificaciones a personas privadas de su libertad se efectivizarán por medio de los Jefes de Despachos que tienen sus asientos en las Unidades Carcelarias.

**ARTÍCULO 8°.-** Notificación. Iniciada una investigación preliminar por los hechos enunciados en los artículos 2° y 3°, el Agente Fiscal interviniente deberá poner en conocimiento la apertura de la investigación y los hechos que se denuncian, por medio fehaciente, a los organismos de control interno de la policía, y/o del servicio penitenciario, y/o de la fuerza de seguridad y/o a la institución correspondiente, en función de la pertenencia institucional que detenten los posibles imputados. Estos organismos deberán informar trimestralmente al Agente Fiscal los avances o resoluciones dictadas en las investigaciones administrativas que se inicien, con copia al Registro de Actuaciones Judiciales por Hechos de Violencia Institucional creado en el artículo 9°, para su registro.

**ARTÍCULO 9°.-** Registro. Créase el Registro de Actuaciones Judiciales por Hechos de Violencia Institucional en el ámbito del Ministerio Público, en el que deberán inscribirse todas las actuaciones judiciales que se inicien por hechos de violencia institucional. El Registro deberá detallar la cantidad de investigaciones penales preparatorias por departamento judicial, plazos de la tramitación de los procesos, cantidad de imputados, identificando los casos de reiteración de imputaciones, institución a la que pertenece el/los imputados, actuaciones elevadas a juicio, modo de conclusión de los procesos y todo otro dato de interés. Asimismo se deberá garantizar la identificación de las personas imputadas y, en relación a los hechos ocurridos en contextos de encierro, el lugar de detención de la víctima. El Registro será de acceso público. La identidad de las personas imputadas tendrá carácter reservado para el público en general.

**ARTÍCULO 10.-** Remisión de Informes. El/La Procurador/a General deberá remitir un informe semestral al Poder Legislativo, al Defensor del Pueblo, a la Comisión Provincial por la Memoria, y a los organismos de derechos humanos que lo requieran, que detalle la cantidad de actuaciones judiciales iniciadas por hechos de violencia institucional discriminadas por departamento judicial, y el estado y avance de los procesos judiciales de competencia de las Unidades Funcionales especializadas en Violencia Institucional.

Estas instituciones y organismos podrán solicitar al/a la Procurador/a General y a los Fiscales Generales departamentales, cualquier otra información referente al tema cuando lo estimen correspondiente.

**ARTÍCULO 11.-** Adecuaciones Presupuestarias. Autorícese al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para lograr el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 12.-** Cláusula transitoria. Implementación Gradual. La implementación de las Unidades Funcionales especializadas en Violencia Institucional se efectuará en forma gradual. En la primera etapa se implementarán las Unidades Funcionales especializadas en Violencia Institucional correspondientes a los departamentos judiciales de Avellaneda- Lanús,

Azul, Bahía Blanca, General San Martín, La Matanza, La Plata y Morón. En una segunda etapa se pondrán en funcionamiento en los departamentos judiciales de Lomas de Zamora, Mar del Plata, Merlo, Moreno-General Rodríguez, Quilmes y San Isidro. En la tercera etapa se implementarán las Unidades Funcionales especializadas en Violencia Institucional correspondientes a los departamentos judiciales de Dolores, Junín, Mercedes, Necochea, Pergamino, San Nicolás de los Arroyos, Trenque Lauquen y Zárate-Campana. La implementación de la primera etapa se efectivizará dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días de sancionada la presente Ley, y la implementación de la segunda y tercera etapa se efectivizarán a los dos (2) años de concluida la etapa anterior.

**ARTÍCULO 13.-** Cláusula transitoria. Actuaciones judiciales en trámite. Las investigaciones penales preparatorias que por las materias enumeradas precedentemente se hallen tramitando ante las Unidades Funcionales de Instrucción al momento de la implementación de las Unidades Funcionales especializadas en Violencia Institucional, serán transferidas a estas últimas para la continuación del proceso.

**ARTÍCULO 14.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil catorce.

## ANEXO 2

### **ARTÍCULO CÓDIGO PENAL – DELITO TIPIFICADO:**

Delitos previstos en el Código Penal y por el que deben ser investigados los agentes estatales sospechados o denunciados en el marco del ejercicio de prácticas abusivas e ilegales del poder coercitivo estatal, según lo previsto en el art. 2° de la Ley 14.687:

79°- Homicidio.

80°- Homicidio agravado.

83°- Instigación al suicidio.

85°- Artículo sustituido por art. 14 de la Ley N° 27.610 B.O. 15/01/2021. Aborto realizado sin consentimiento de la persona gestante.

87°- Artículo sustituido por art. 17 de la Ley N° 27.610 B.O. 15/01/2021. Aborto realizado con violencia sin intención.

89°- Lesiones leves.

90°- Lesiones graves.

91°- Lesiones gravísimas.

106°- Abandono de persona.

119°- Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.352 B.O. 17/5/2017. Abuso sexual (1° párr.). Abuso sexual gravemente ultrajante (2° párr.). Abuso sexual con acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realización de otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías (3° párr.).

120°- Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.352 B.O. 17/5/2017. Abuso sexual aprovechamiento con la inmadurez sexual – estupro –.

124°- Abuso Sexual Agravado (por el resultado).

141°- Privación ilegal de la libertad.

142°- Privación de la libertad agravada.

142° ter.- Desaparición forzada de personas.

143°- Privación ilegal de la libertad por parte de funcionario público.

144°- Privación ilegal de la libertad realizada por funcionario público agravada.

144° bis- Severidades, apremios y vejaciones.

144° ter- Tortura.

144° quater- Omisión de evitar denuncias o torturas.

149° bis- Amenazas o coacciones.

150°- Violación de domicilio y allanamientos.

151°- Violación de domicilio y allanamientos ilegales por parte de funcionario público o agente de la seguridad.

248°- Abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público.

249°- Abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (encargados del control de las actividades, que en este caso son las relacionadas con la ganadería y productos afines de origen animal).

250°- Abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (se trata de evitar que se frustren los actos de la autoridad civil por falta del apoyo necesario de la fuerza pública.

Es una figura de desobediencia, siendo la autoridad civil la competente para requerir el auxilio).

270°- Prevaricato (o dictar ex profeso una resolución injusta, este artículo aplica sólo a jueces/zas).

277°- Encubrimiento.

### ANEXO 3

#### Modelo de entrevista empleado:

NOMBRE DEL ENTREVISTADO/ A:

PUESTO/ CARGO:

ANTIGÜEDAD:

DEPENDENCIA/ ORGANISMO:

PRESENTACIÓN:

Buenos días, mi nombre es Cristian Fontana, soy estudiante de abogacía de la Universidad Nacional de Avellaneda, y actualmente estoy elaborando la tesis de grado para la cual me he propuesto analizar cómo evalúan diversas/os agentes jurídicas/os los intentos por parte del Estado en enfrentar los delitos por “falsa imputación o causas armadas”. Más en particular, me interesa indagar sobre el rol del sistema judicial en torno a la reproducción de este tipo de delito, con el propósito de realizar un aporte al debate y la reflexión sobre la responsabilidad que le compete, ya no a las/os agentes de las fuerzas de seguridad -policías, servicio penitenciario, gendarmería, etc.-, por la imputación *ex profeso* de un delito a una persona que no lo ha cometido, sino a quienes conforman o se desempeñan en el sistema judicial, el cual termina en definitiva convalidando esa práctica ilegal.

En otro orden de cosas, es oportuno aclarar que las entrevistas realizadas a las/os agentes jurídicas/os son de carácter anónimo, por lo que ningún dato personal de las personas entrevistadas será dado a conocer. Finalmente, y de estar usted de acuerdo, desearía saber si es posible grabar la presente entrevista a los fines de contar con un registro que me facilite la tarea del análisis.

AQUÍ COMIENZA LA ENTREVISTA:

Antes de arrancar con la entrevista, le aclaro que la versión final de los resultados de mi investigación (la tesina) van a estar a disposición en caso de que quiera consultarlos.

¿Cuánto tiempo dispone para responder las preguntas?

Bajo compromiso de no revelar los siguientes datos, le solicito por favor indique el nombre del puesto que desempeña, la antigüedad en el mismo y las tareas a cargo.

En el año 2015 entró en vigor en la provincia de Buenos Aires la ley provincial N° 14.687, destinada a crear Unidades Fiscales especializadas en Violencia Institucional en cada uno de los veintidós departamentos judiciales de la Provincia de Buenos Aires con el propósito de investigar y perseguir penalmente a las/os agentes estatales responsables de “prácticas abusivas e ilegales del poder coercitivo estatal”, dentro de las cuales se encuentran los delitos por “falsa imputación o causas armadas”.

1. ¿Sólo las Fiscalías Especializadas en Violencia Institucional son competentes para la investigación de las causas armadas, o coexisten otros organismos judiciales con competencia para entender en la investigación penal por delitos de causas armadas?

2. Según los “fundamentos de la Ley 14.687”, “La deficiente respuesta judicial –en torno a delitos de violencia institucional- obedece a diferentes causas: 1) retrasos injustificados en las actuaciones, 2) erróneas calificaciones jurídicas -v.g., casos de tortura subsumidos en el delito de apremios ilegales-, 3) actuación en la investigación de la misma fuerza de seguridad de quien se denuncia su responsabilidad, 4) falta de capacitación de los funcionarios judiciales que intervienen en las pesquisas e investigaciones judiciales, entre otras.” ¿Qué opina acerca de estas causales enumeradas en el texto del proyecto de ley? Más precisamente, ¿comparte la afirmación precedente o considera que existen otros factores que condicionan la investigación penal hacia los agentes estatales responsables del armado de una causa?

3. ¿Qué rol juegan los organismos de derechos humanos y aquellos otros, como ser el caso de las autodenominadas “coordinadoras”, conformados por familiares y allegados de víctimas de causas armadas, en la visibilización de esta clase de delito? ¿Piensa usted que esos organismos inciden o pueden incidir en la investigación y persecución penal de las/os agentes estatales responsables de las causas armadas?

4. En consideración a que las causas armadas constituyen un tipo de delito no sólo local ni regional, sino observable en prácticamente todo el mundo, ¿sabe si en algún país se ha logrado revertir el armado de causas a personas inocentes? (Si la respuesta es afirmativa): ¿Tiene conocimiento de qué medidas o acciones se han tomado desde el Estado para alcanzar ese objetivo?

5. Retomando los “fundamentos de la Ley 14.687”, en otra parte de los mismos se da cuenta de que “las víctimas de la violencia estatal son centralmente jóvenes, varones y provenientes

de los sectores vulnerables de la sociedad". ¿Está de acuerdo con esta afirmación? (Si la respuesta es afirmativa): ¿Por qué cree que quien padece el armado de una causa es, al menos de manera prominente, el sujeto social descrito? O, dicho de otro modo, ¿por qué el Estado ejecuta la violencia estatal contra ese grupo o sector de la sociedad?

6. ¿Qué tipo de dificultades deben sortear quienes son víctimas de una causa armada al momento de denunciar el delito padecido y a sus victimarios?

7. ¿Cómo llevan adelante una investigación quienes se desempeñan en las Unidades Especializadas en Violencia Institucional? ¿Cuentan con recursos necesarios para perseguir penalmente a las/os responsables del armado de una causa? ¿Cuáles son esos recursos? (Si la respuesta es afirmativa): ¿Qué otros recursos debería brindarles el Estado para mejorar su tarea?

8. Además de los delitos por violencia institucional, ¿los agentes fiscales afectados a las Unidades Especializadas en Violencia Institucional deben centrar sus actividades en torno a este tipo de delitos o también deben investigar otros delitos?

9. La causa armada o delito de falsa imputación, en sí no está tipificado en términos jurídicos (es decir, no figura taxativamente en ninguna ley u otro tipo de normativa). Entonces, ¿cree que el poder legislativo debería tipificar este tipo de delito? ¿Piensa que es factible? Y, finalmente, ¿facilitaría ello la investigación penal contra las/os responsables por imputar un delito a una persona inocente?

10. (Pregunta sólo para fiscal y auxiliar de justicia) ¿Ha tenido que investigar causas armadas?

11. (Ídem.) En ese caso, ¿en qué proporción con otros delitos de violencia institucional concurren?

12. (Ídem.) ¿Cómo terminó la causa?

13. ¿Tiene la convicción de que hubo causas armadas que no pudieron revertirse?

14. Al momento he agotado las preguntas que tenía pensadas para analizar la problemática en torno a las causas armadas y el rol del sistema judicial en torno a las mismas. ¿Hay alguna otra cuestión o aspecto que quiera comentar?